REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **AMERICAN FLEXO S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-028-2017-00141-04.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma prevista en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem* y vencido ese término se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que de la alzada interpuesta en contra del auto del 27 de marzo del hogaño, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a los no recurrentes, según la disposición aludida.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f91325f63bfb1690fd4c62147a2265db7aea434200d80f6f65e1ee2cecae8**
Documento generado en 22/08/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

542

Bogotá D.C.

Dr.
Nelson Adres Pérez Ortiz
Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía No. 2017-141.
Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista Santana, Hernán Eduardo Bautista Rodríguez, Henri López Rodríguez.
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 de Cantagallo, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de los demandados en el proceso de la referencia, con poder reconocido por la Honorable Juez por medio de auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.** El recurso se sustenta en los siguientes:

Elementos fácticos relevantes.

1. A la hora de resolver la Nulidad procesal, es evidente que el Juez no tuvo en cuenta el total de las pruebas aportadas por el suscrito, a saber, no se hace mención en la decisión que, la teoría del demandante, respecto de la aplicación del artículo 118 del C.G.P., le garantiza la posibilidad de presentar los escritos de pronunciamiento sobre las excepciones con posterioridad a la resolución de la queja cuyo estudio realizó la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dado que tal como fue mencionado en el escrito de nulidad, ya existían decisiones judiciales del mimos juzgado que dan cuenta de que el término para descorrer traslado sobre las excepciones se encontraba fenecido.

2. A saber, la Honorable Juez 28 Civil del Circuito, en concordancia con la coherencia que hasta el momento se avizoraba sobre el vencimiento del

término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento, emitió Auto de fecha 22 de agosto de 2018, publicado en estados del 24 del mismo mes y año, obrante a folio 334, en el que declara la improcedencia de los recursos impetrados por el extremo actor con base en las siguientes consideraciones: "*La primera porque el legislador previó en el artículo 372 del C.G.P., que el auto que convoca a la audiencia inicial no admite recursos. La segunda toda vez que el recurso de queja que se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Bogotá no tiene la virtud de restarle mérito a la providencia de 26 de abril de 2018 (folios 265 a 270) bajo el entendido de que no puede impedir o suspender el cumplimiento de la misma, máxime cuando dicha corporación no ha anunciado si admitió el recurso de apelación formulado contra tal determinación y el efecto en el cual lo haya eventualmente concedido (inc. 4º, art. 353 ib)*".

3. La decisión que se aprecia en el numeral anterior no fue tenida en cuenta por parte del nuevo titular del despacho a la hora de resolver sobre la nulidad.

4. Por otra parte, la mencionada decisión fue emitida guardando coherencia y proporción con el informe secretarial obrante a folio 323 del expediente se puede leer lo siguiente: "*INFORME SECRETARIAL.- PROCESO No. 2017-00141... 11 de julio de 2018, en la fecha al Despacho de la señora Juez informando que el término de que trata el auto visto a folio 270*[1] *se encuentra vencido. Sin pronunciamiento. También informo que se remitieron las copias para surtir el recurso de queja (folio 291) – Sírvase proveer*"[2]. Informe que está firmado por el Dr. Luis Eduardo Moreno Moyano, en calidad de Secretario.

5. Dicho informe secretarial tampoco fue valorado por el honorable titular del despacho a la hora de resolver sobre la nulidad procesal.

6. Es necesario manifestar que, en estricto sentido, las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia al resolver la tutela presentada por el demandante en contra del Honorable Juzgado 28 Civil del Circuito, al negarla, le dan legalidad a las decisiones adoptadas en la materia por parte del Juzgado encartado y constituyen una clara decisión de superiores jerárquicos máxime si se tiene en cuenta que la decisión de convocar a audiencia inicial, y los Autos que resolvieron los recursos sucesivos interpuestos por la parte demandante fueron atacados con la mencionada acción de tutela y se pretendió con el mecanismo constitucional que fueran declarados sin efectos.

---

[1] Parte resolutiva (pág. 6, numerales 3 y 4 del "RESUELVE") Auto de 26 de abril de 2018.
TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante tanto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término y para los fines de ley.
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

[2] Folio 323

7. Así pues, se reitera, cuando se adoptó la decisión de 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se incorporaron para trámite los escritos de la parte demandante sobre las excepciones de la parte demandada, existían suficientes decisiones que dan cuenta de que el término para presentar los referidos escritos ya había vencido por lo que la decisión carece de legalidad, sobre todo porque las decisiones adoptadas no fueron declaradas sin efectos, y, además, porque no se tuvo en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia de la Tutela.

8. Ahora bien, se reitera también que, sobre todo esto no hizo ningún pronunciamiento el honorable titular del despacho para adoptar decisión respecto de la nulidad procesal, y, es claro que a la hora de decidir se tenía que hacer una valoración completa de las pruebas y elementos que constituyen la nulidad procesal presentada por la parte demandada.

Procedencia del Recurso de Reposición.

Tal como lo describe la norma procesal, el Recurso de Reposición se encuentra instituido para que, quien se encuentre inconforme con una decisión adoptada por autoridad judicial, exponga sus reproches al mismo funcionario que adoptó la decisión impugnada.

Así pues, en el acápite precedentes se encuentran claros reproches sobre la decisión adoptada por el Honorable Juez, referentes a la falta de valoración probatoria completa, y al desconocimiento de muchos de los elementos expuestos en la nulidad procesal que resolvió en la decisión impugnada.

Sobre todo, en cuanto a no tener en cuenta las decisiones judiciales que ya se encontraban en firme, superiores jerárquicos y del mismo Juzgado, a la hora de decidir sobre los escritos de pronunciamiento sobre excepciones radicado de manera extemporánea por la parte demandante, y, así pues, ninguno de estos elementos (que se aprecian en el escrito de nulidad) fue tenido en cuenta por el despacho para declarar no probada la causal de nulidad.

Procedencia de la Apelación Subsidiaria.

Por mandato del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso se establece de manera expresa la procedencia del Recurso de Apelación, por lo tanto, en caso de que se resuelva desfavorable el Recurso de Reposición, se solicita que se conceda de manera subsidiaria el Recurso de Apelación para que sea la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien resuelva de fondo sobre las razones de la impugnación y decida si la decisión adoptada por el Juez se confirma o revoca.

545

Pretensiones.

1. Revocar el Auto de fecha 14 de enero de 2021 por medio del cual se declaró no probada la causal de nulidad impetrada por la parte demandada, y, en consecuencia, se declare la nulidad del Auto de fecha 23 de octubre de 2018.

2. De no concederse la pretensión anterior, solicito que se conceda de manera subsidiaria el Recurso de Apelación para que sea el Tribunal Superior de Bogotá quien determine si revoca o confirma la decisión adoptada por el Honorable Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Pruebas.

Las que ya obran en el escrito de nulidad y en el expediente.

Notificaciones.

El suscrito las recibe en las direcciones que ya obran en el expediente y en el correo electrónico ramos.abogadosyasociados@gmail.com, celular 3204300042.

Cordialmente,

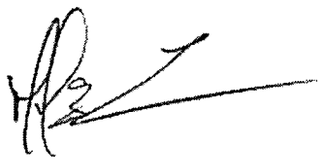

Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.
El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.
La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.

546

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Manuel Antonio Ramos Castro <ramos.abogadosyasociados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 2:36 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Rad. 11001310302820170014100_Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación
Datos adjuntos: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.pdf

Dr.
Nelson Adres Pérez Ortiz
Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva Mayor Cuantía No. **11001310302820170014100**.
Demandados: American Flexo S.A.S., Miguel Ángel Bautista Santana, Hernán Eduardo Bautista Rodríguez, Henri López Rodríguez.
Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 de Cantagallo, Bolívar, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de los demandados en el proceso de la referencia, con poder reconocido por la Honorable Juez por medio de auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del presente escrito, me permito presentar **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en Auto de fecha 14 de enero de 2021, publicado en estados del 15 de las mismas calendas por medio del cual se declaró no probada la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada (DOCUMENTO ADJUNTO EN PDF).**

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro
Abogado
Cel. 3204300042
Defensa y asesoría jurídica en litigios
Acompañamiento jurídico a víctimas del conflicto y en asuntos de restitución de tierras.

547

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2017-00141 (Recurso de REPOSICION folio 542 a folio 546 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 21 DE ENERO DE 2021

EMPIEZA TÉRMINO: 22 DE ENERO DE 2021

VENCE TÉRMINO: 26 DE ENERO DE 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 037 2018 **00464** 01,
Verbal de Fernando Rincón Pachón vs. Edgar Excelino Mayorga Espinosa y Otros.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, y en el término de ejecutoria respectivo, el apoderado de la parte demandante solicitó que se reconsiderara la decisión de negar por extemporánea la solicitud de pruebas que presentó, emitida ésta en auto de 15 de junio de 2023, y que se decretara lo allí pedido, de donde se colige que aquél, en realidad, está interponiendo un recurso contra dicha providencia.

Así las cosas, como dicha determinación no es susceptible de reposición sino de súplica, conforme los artículos 318 y 331 Cgp, se dispone la reconducción prevista en el parágrafo del primero de esos cánones.

Por tanto, remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 037 2018 00464 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7630458f2c20c9e241d65ad5140784235f114d8c6ac919a4c215c59fa68b9a**
Documento generado en 16/08/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:48

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (186 KB)
magistrdo. GERMAN VALENZUELA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:25
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

Buenas tardes. Reenvío correo electrónico con memorial para proceso civil.

Cordialmente:

Juan Darío Figueroa Salamanca
PE23

De: Omar Uscategui <omher13@hotmail.com>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:58 a. m.
Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL
ATT-
MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA- DESPACHO 019
E.S.D.

REF: PERTENENCIA
DE: FERNANDO RINCON PACHON

VS: HEREDEROS DE EXCELINO MAYORGA
No. 11001310303720180046401
==========

Actuando como apoderado de la actora, con el debido respeto me dirijo a su despacho para presentar recurso
el cual allego.

Cordialmente,

OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA
Apoderado

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.- SALA CIVIL

DESPACHO: 019

ATT.

MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.S.D.

REF: PRCESO DE PERTENENCIA

DE: FERNANDO RINCON PACHON

VS: HEREDEROS DE EXCELINO MAYORGA

No. 11001310303720180046401

==========

Actuando como apoderado de la actora, con el debido respeto me dirijo a su despacho para manifestar que no encuentro de recibo su último auto, donde nos informa que se solicitó a destiempo la solicitud de pruebas.

El auto admisorio del recurso se dio el 15de junio de 2023 y se notificó por estado el 16 de junio

Y vencería el 26 de junio, atendiendo que el día 19 de junio es un día festivo.

Honorable Magistrado efectivamente, solicite las pruebas el 23 de junio, dentro del término.

Por lo anterior solicito se sirva reconsiderar su decisión y decretar la prueba pedida.

Cordialmente,

OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA

C.C. 19254146

T.P. 36621 C.S.J.

Correo: omher13@hotmail.com

Cel. 3213675804

REPARTO QUEJA 013-2018-00628-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:51 AM

Para:**Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (881 KB)

OficioRemisionTribunal.pdf; F11001310301320180062801Caratula20230823093534.pdf; 7215.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 23/ago./2023

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
018	7215	23/ago./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
8300572028	INVERCOL LTDA		01
8002442701	INDUSTRIAS METALICAS LOS PINOS LTDA		02

OBSERVACIONES: 11001310301320180062801

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

11001310301320180062801

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 013 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310301320180062801
Instancia : Segunda Instancia
Clase de Juicio : Verbal
Recurso : Queja
Grupo : 32
Repartido_Abonado : REPARTIDO
Demandante : INVERCOL LTDA
Demandado : INDUSTRIAS METALICAS LOS PINOS LTDA
Fecha de reparto : 23/08/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 8:00
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: director@albagomez.com.co <director@albagomez.com.co>
Asunto: Remisión por recurso queja proceso verbal No 2018-00628

SEÑORES
SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA CIVIL
REPARTO APELACIONES
CIUDAD

REF: PROCESO VERBAL No 11001310301320180062800
DE: INVERCOL LTDA
CONTRA: INDUSTRIAS METALICAS LOS PINOS LTDA

En archivo adjunto envió oficio No 1184-18/0628 remitiendo proceso de la referencia a fin de que se surta el recurso queja contra auto.

Siguiente link envió expediente digital 👉 11001310301320180062800

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

Alfonso Riveros
Asistente judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CRA 9 # 11 - 45 PISO 3 COMPLEJO JUDICIAL EDIFICIO KAYSER
TEL: 2 82 00 37
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE QUEJA DR ISAZA 11001310301320180062801

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: ALEGATOS APELACION SENTENCIA. PROCESO REIVINDICATORIO 017-2012- 0555. DEMANDADO RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ. DEMANDANTES: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:48

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

4 archivos adjuntos (22 MB)

ALEGATOS APELACION DE SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL - PROCESO REIVINDICATORIO 2012 - 555.pdf; 3. Sentencia de primera y segunda instancia que declara SOCIEDAD DE HECHO.pdf; Gmail - REIVINDICATORIO No. 2012-00555-00 - DEMANDADO_ RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ. DEMANDANTE_ OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y OTRA.pdf; 5. E.P. 226 01-02-2011 Adicion Sucesion Maria Luisa Vivas.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carmen A. Morales <c.aliciamorales@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 16:43
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADOS AREVALO <abogadosarevalo@hotmail.com>
Cc: RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ <tafurruben@hotmail.com>; ALICIA MORALES <c.aliciamorales@gmail.com>
Asunto: ALEGATOS APELACION SENTENCIA. PROCESO REIVINDICATORIO 017-2012- 0555. DEMANDADO RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ. DEMANDANTES: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS

4. E.P. 4221 02-11-2010 - sucesion Maria Luis...

Honorable Magistrado
Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

Reciba un Respetuoso saludo:

Por medio del presente, adjunto la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto a la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 47 CC, dentro del proceso citado en la referencia.

Atentamente,

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
CC 51.827.483 de Bogotá
T.P. No. 155.066 del C.S. de la J.
Tel: 3105985833

Bogotá, D.C., Agosto 16 de 2023

Honorable Magistrado
Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
E.S.D.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 17-2012-555

DEMANDANTE: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y OTRA

DEMANDADO: RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ

ASUNTO: ALEGATOS APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En mi condición de apoderada Judicial de la parte demandante, doy cumplimiento a la providencia calendada el 09 de agosto de 2023, notificada por estado No. 137 del 10 de agosto de 2023, para lo cual sustento de la siguiente manera:

1. **ERROR DE HECHO MANIFIESTO, POR FALTA DE VALORACION Y APRECIACION DE LAS PRUEBAS.**

   Sentencias que declararon la Sociedad de Hecho entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (Q.E.P.D.).

La señora Juez incurrió en ERROR DE HECHO MANIFIESTO, por falta de apreciación de las pruebas obrantes en el proceso.

En la contestación de la demanda, se manifestó que, había un proceso en curso de DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO, entre concubinos, es decir entre mi Representado señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y su compañera permanente la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), quien es la progenitora de las demandantes y, quien tenía un vínculo de matrimonio anterior vigente al momento de su muerte, por ello no se pudo realizar un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, por lo cual, fue iniciado el proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, que fue declarada a partir del 05 de noviembre de 1999, hasta el 24 de mayo de 2010 (es decir, hasta el día de la muerte de Sra. Vivas, mediante sentencia de primera instancia proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, dentro del proceso No. 110013103005-2011-0028500, confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 03 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

2. **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACIÓN DEL INCIISO 4 DEL ARTÍCULO 281 DEL C.G.P., a su tenor establece:**

… "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Las sentencias que declararon la SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVIAS, fueron allegadas al proceso con posterioridad, porque al momento de la contestación de la demanda, no se había declarado la Sociedad de Hecho, entre mi Representado y su compañera permanente MARIA LUISA VIVAS, sin embargo, se hizo alusión a dicho proceso en la contestación de la demanda, además se aportaron las sentencias desde la conciliación que se celebró en el año 2014 con la demandadas, nuevamente fueron aportadas las sentencias aludidas, mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022, como a continuación lo relaciono, para que fueran tenidas en cuenta como prueba oficiosa y además, hice mención en los alegatos de conclusión de la Sociedad de Hecho aludida y declarada.

Sin embargo y a pesar de todo esto, la señora Juez no valoró dichas pruebas y ni siquiera mencionó ella, a pesar de obrar en el expediente.

A través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, le allegue al Despacho del Juzgado 47 Civil del Circuito, las sentencias que Declararon la Sociedad de Hecho entre el señor Rubén Darío Tafur González y la señora MARIA LUISA VIVIAS, así:

ASUNTO: REIVINDICATORIO No. 2012-00555-00 - DEMANDADO: RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ. DEMANDANTE: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y OTRA

Recibidos

Carmen A. Morales <c.aliciamorales@gmail.com> 22 ago 2022, 16:30 Responder

para Juzgado, mí

Señor (a)
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

En mi condición de Apoderada Judicial del demandado señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y, teniendo en cuenta que desde la contestación de la demanda del proceso citado en el asunto, manifesté que cursaba un proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO entre concubinos, es decir, entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y MARIA LUISA VIVAS, por medio del presente, allego a su Despacho las sentencias de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA que DECLARÓ Y CONFIRMO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVA, formada desde el 05 de diciembre de 1999 al

24 de mayo de 2010, entre quienes existió una relación sentimental a tal punto de comportarse como marido y mujer ante la sociedad, familiares y demás personas, en donde consiguieron un patrimonio fruto de su esfuerzo y trabajo mancomunado, siendo el inmueble objeto de reivindicación proveniente de una sociedad patrimonial de hecho y que no es viable por reivindicación.

La liquidación de la sociedad de hecho no se ha podido realizar porque lamentablemente las demandantes de este proceso actuaron de mala fe y negaron al señor RUBEN DARIO TAFUR en la sucesión intestada realizada apresuradamente ante Notario, adjudicándose todos los bienes a nombre de las demandantes, lo cual será objeto de proceso contencioso en razón a que SI existían personas con mejor derecho a reclamar los bienes que le corresponden, como lo es mi Representado, en su calidad de socio de hecho de la causante MARIA LUISA VIVAS.

Las sentencias aludidas se anexaron al expediente desde la conciliación celebrada en el año 2015 aprox, razón por la cual le solicito respetuosamente que OFICIOSAMENTE su Despacho las tenga o allegue como medio de prueba al expediente.

Para tal fin adjunto:

1. Sentencia de Primera Instancia Proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, dentro del proceso No. 110013103005-2011-0028500, que declaró la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d) y, la dejó disuelta y en estado de liquidación.

2. Sentencia de Segunda Instancia proferida el 03 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, aludida anteriormente.

La anterior prueba fue aportada al Juzgado de Primera instancia para que fueran tenidos en cuenta como prueba OFICIOSA y excepcional, por cuanto los fallos judiciales que declararon la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre mi Representado señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (Q.E.P.D), confirmaban lo dicho en la contestación de la demanda, es decir, la convivencia sentimental habida entre la pareja de compañeros permanentes, en cuya relación consiguieron los bienes que se pretenden reivindicar, fruto de su esfuerzo y trabajo mancomunado.

La Juez de primera instancia nunca se pronunció sobre las pruebas aportadas y que hacían relación a la contestación de la demanda, PUES TIENEN UN CARÁCTER DECISIVO y ha debido evidenciar que son fallos judiciales de estricto cumplimiento y que son pruebas contundente que cambia el rumbo del proceso, que demuestra la convivencia marital y la forma como fueron conseguidos los bienes entre mi Representado y su compañera sentimental, por ello fue declarada LA SOCIEDAD DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

EL no haber tenido en cuenta esta prueba y al no haberse pronunciado la señora Juez sobre las sentencias que declararon la sociedad de hecho entre mi Representado y su compañera sentimental, cuya prueba cambiaría el rumbo del proceso por tener un carácter

decisivo y conducente, y al haberlas omitido como medio de prueba oficiosa, no solamente conlleva a la violación de la Ley por desconocimiento del art. 281 inciso 4 del C.G.P., sino que, además conlleva a la vulneración de Derecho Fundamentales **del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestras Carta Política, como así tantas veces lo ha reiterado la Corte Constitucional.**

3. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, POR CUANTO NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA ACCION REIVINDICATORIA:

El artículo 946 del Código Civil, refiere a la acción reivindicatoria es de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma enfatizó, acorde con la doctrina y la jurisprudencia, **que son cuatro los elementos que viabilizan la petición:** (i) el derecho de dominio en el demandante, (ii) la posesión del demandado, (iii) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este y (iv) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular. Por otra parte, explicó que cuando el convocado posee el bien en forma simultánea corre a su favor el término para que se produzca la usucapión, así como el lapso de extinción del derecho de dominio en contra del titular del bien. Esto por aplicación del artículo 2512 del Código Civil, el cual indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En el caso que nos ocupa no procede la Acción Reivindicatoria porque no se cumplen los presupuestos para su prosperidad, a saber:

i) La posesión que ostenta mi Representado no es absoluta, mi Representado no entró a la fuerza ni violentamente al bien a reivindicar porque trabajó con su compañera sentimental para conseguir dicho patrimonio, la posesión proviene de una relación sentimental, de una convivencia marital, probada mediante fallo de primera y segunda instancia que anexo.

ii) LA POSESION DEL DEMANDADO DEBE ESTAR ACOMPAÑADA DEL CORPUS Y DEL ANIMOS, SE DEBEN PROBAR TALES ELEMENTOS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA.

LA POSESION QUE OSTENTA MI REPRESENTADO, PROVIENE DE UNA RELACION SENTIMENTAL LIBRE Y CONSENTIDA ENTRE CONCUBINOS Y DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, DECLARADA, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, según dan cuenta las sentencias Primera Instancia Proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de

Descongestión, dentro del proceso No. 110013103005-2011-0028500, que declaró la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d) desde el año 1999 hasta el 24 de mayo de 2010 y, la dejó disuelta y en estado de liquidación y la sentencia de Segunda Instancia proferida el 03 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

El artículo 762 del CC define la posesión como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…",* por tanto, la posesión no es solo la tenencia, sino que debe estar acompañada del ánimo de señorío y calidad de dueño (*animus rem sibi habendi),* requiere la concurrencia entonces, del *corpus* y el *animus*.

Reitero que, en el caso que nos ocupa, si bien el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, tiene la posesión desde 1999 hasta la fecha, esta no es absoluta, deviene de una Sociedad de Hecho declarada por la convivencia marital habida, entre compañeros permanentes, por lo tanto mi Representado también tiene el derecho de dominio o propiedad que le otorga la Ley, mediante los fallos judiciales aludidos, toda vez que al momento de la demanda reivindicatoria y de su contestación no habían sido proferidas las sentencias, sin embargo, de la relación sentimental de más de 10 años, esto es, desdé el 05 de diciembre del año 1999 al 24 de mayo de 2010 fecha en que se produce la muerte de la señora MARIA LUISA VIVAS, claramente se prueba, que el bien a reivindicar fue conseguido durante la Sociedad de Hecho declarada.

De conformidad con la reitera jurisprudencia, NO procede la ACCION REIVINDICATORIA, cuando el bien o bienes a reivindicar, han sido obtenidos durante una convivencia marital o unión marital entre compañeros permanentes, por cuanto además, la posesión en cabeza del demandado no es absoluta, como queda demostrado en las sentencias que declararon la Sociedad de Hecho entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señor MARIA LUISA VIVAS, toda vez que el Inmueble Apartamento 102 ubicado en la Carrera 87 A No. 6 - 37 del Interior 41 de la ciudad de Bogotá, y que, que hace parte del Multifamiliar denominado Tintalá Uno, Etapa 2, Agrupación 4 de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 50C- 1457514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y, que se pretende reivindicar fue conseguido por la pareja, fruto del esfuerzo y trabajo mancomunado como marido y mujer y durante la Sociedad de Hecho declarada mediante las sentencias enunciada anteriormente, razón por lo cual mi Representado también tiene el dominio de dicho bien.

Es importante informar al Honorable Tribunal, que, además, las demandadas señoras CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS Y OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, de mala fe, se apropiaron de todos los bienes y dineros, con sus respectivos intereses y dividendos (que se relacionan en las sentencias que declararon la Sociedad de Hecho, incluido el inmueble que se pretende reivindicar) y que le corresponden por Ley a mi Representado, toda vez que, **teniendo pleno conocimiento las demandantes de la convivencia de más de 10 años, con mi Representado y la Sra. María Luisa Vivas, como marido y mujer, realizaron la SUCESION NOTARIAL aduciendo BAJO LA GRAVEDAD DE**

JURAMENTO que desconocían la existencia de otros herederos o personas interesadas en la sucesión, con igual o mejor derecho que las solicitantes, dejando por fuera de la sucesión a mi poderdante RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, a sabiendas que vivía en unión libre con su progenitora desde hacía cerca de 10 años a la muerte de la causante, compartiendo techo, lecho y mesa, trabajando mancomunadamente en pareja para la consecución de varios bienes apreciable en dinero y que conformo el patrimonio social durante la convivencia y el cual hace parte de la masa sucesoral.

La partición sucesoral fue llevada a cabo en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C., mediante las Escrituras Públicas número 4221 del 3 de Noviembre de 2010 de la Notaria 18 de Bogotá, adicionada mediante Escritura Pública número 226 del 1 de Febrero de 2011 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes las cuales anexo, lo cual presenta vicios que obviamente conllevan a su NULIDAD ABSOLUTA y que es objeto de demanda en proceso aparte.

iii) No Existe una identificación plena de los bienes poseídos con aquel del cual es propietario el demandante y que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular.

Es importante mencionar que las demandantes renunciaron a la prueba de inspección judicial a los bienes a reivindicar, cual fue pedida las mismas demandantes, como así obra en el expediente, en donde se hubiese podido identificar plenamente los bienes a reivindicar y evidenciar por ejemplo en el inmueble sus linderos, su estado de conservación, quien habita el inmueble, en donde está el vehículo automotor, entre otros, razón por la cual el simple certificado de libertad que tuvo en cuenta el señor Juez para dictar sentencia, no es prueba suficiente para la identificación plena de los bienes objeto de reivindicación, tiene que haber una identificación plena de la cosa singular, lo cual es otra razón que evidencia que no se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior NO se dan los presupuestos legales para la prosperidad de la acción reivindicatoria contemplada.

4. VIOLACION A LA LEY POR VULNERACION AL DEBIDO POR NO PERMITIRSELE EL INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO SEÑOR RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, NI A SUS TESTIGOS.

En la audiencia celebrada el 19 de enero de 2023, la señora Juez, la realizó sin tener en cuenta que a pesar que la suscrita apoderada le solicito la suspensión de la audiencia, por cuanto mi Representado se encuentra en delicado estado de salud, pues tiene que asistir tres (3) veces a la semana, durante cuatro horas diarias a DIALISIS RENAL, toda vez que fue declarado con insuficiencia renal grave, está muy enfermo, porque su salud se ha visto muy deteriorada por el alto estrés y tensión alta que maneja al verse con un proceso reivindicatorio, iniciado injustamente para ser lanzado a la calle de propia vivienda, sin dinero y bienes porque las demandadas negaron en la sucesión notarial que existía una

persona con igual o mejor derecho a suceder, el único techo que tiene mi Representado es la vivienda conseguida con su trabajo y su compañera permanente, la señora MARIA LUISA VIVAS, madre de las demandadas, está muy enfermo y sin dinero porque en su estado de salud tan delicado nadie le da trabajo, además, es una persona de la tercera edad que tampoco le dan trabajo.

Mi Representado tiene derecho a la vivienda y a estar tranquilo en su estado delicado de salud en que se encuentra, debe gozar de los bienes a reivindicar por que le pertenecen y los ha poseído por más de 23 años, porque fueron conseguidos dentro de una convivencia marital con quien su compañera sentimental MARIA LUISA VIVAS (Q.E.P.D).

De conformidad con la historia clínica que se allegó al proceso, se evidencia que el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, debe acudir tres (3) veces por semana a que le practiquen el procedimiento de DIALIS, debiendo permanecer conectado a una máquina para tal fin, por cuatro horas (4) diarias, durante tres (3) días a la semana, procedimiento que se lleva en las horas de la mañana y, una vez realizado dicho procedimiento mi Representado acude a su lugar de residencia que es el inmueble que se pretende reivindicar, dicho procedimiento lo deja exhausto, agotado lo cual le produce mucha debilidad por la baja defensas conque queda, lo que le produce mucho sueño y debilidad.

En consecuencia, la señora Juez de primera instancia, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi Representado al haber realizado la audiencia sin la presencia del demandado, en donde se practicarían algunas pruebas como el interrogatorio de parte al demandado, pues no pido asistir por su estado de salud tan delicado y por cuanto estaba en procedimiento de DIÁLISIS, para la fecha de la audiencia. Así mismo, tampoco pudo ser oído el único testigo del señor RUBEN DARIO TAFUR, por cuanto se encontraba de regreso de Australia a Bogotá, como también fue enviada esta prueba al Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta que el proceso lleva más de 12 años, hasta la prueba testimonial pedida para la época de los hechos ha variado, pues varios de los testigos no se ubicaron para el día de la audiencia.

Reitero como lo manifesté en el Recurso de Apelación, que, respetuosamente allego al Tribunal los fallos judiciales para que sean tenidos en cuenta y que demuestran la convivencia marital entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (Q.E.P.D), en cuyos fallos está consignado de forma pormenorizada la manera como fueron conseguidos los bienes entre mi Representado y su compañera sentimental, por ello fue declarada LA SOCIEDAD DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, lo cual cambia en parte el rumbo del proceso, pues son pruebas excepciones y de CARÁCTER DECISIVO que conllevan a la no prosperidad de la acción reivindicatoria, los documentos que anexo son:

1. Sentencia de Primera Instancia Proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, dentro del proceso No. 110013103005-2011-0028500, que declaró la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d) y, la dejó disuelta y en estado de liquidación.

2. Sentencia de Segunda Instancia proferida el 03 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, aludida anteriormente.

Los fallos judiciales enunciados anteriormente están escaneados en un solo documento y detallan de una manera clara, pormenorizada y contundente, toda la convivencia marital y sociedad de hecho declarada entre el demandado señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (Q.E.P.D).

Así mismo anexo, el correo electrónico enviado al Juzgado 47 Civil del Circuito el 22 de agosto de 2022, con el cual anexe nuevamente las sentencias de primera y segunda Instancia aludidas anteriormente

Igualmente, adjunto las Escrituras de la sucesión de la señora MARIA LUISA VIVAS, en donde se puede evidenciar que de mala fe las demandadas omitieron la existencia del señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, quien tenia mejor o igual derecho a suceder, porque los bienes allí adjudicados a las demandantes, también le pertenecen a mi Representado, por tener una Sociedad de Hecho declarada judicialmente.

Por lo anterior, solicito al H. Tribunal, se revoque la sentencia impugnada.

Atentamente,

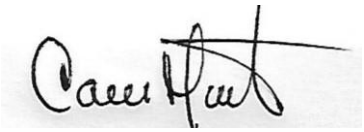

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
CC 51.827.483 de Bogotá
T.P. No. 155.066 del C.S. de la J.
Tel: 3105985833

Gmail **Carmen A. Morales <c.aliciamorales@gmail.com>**

REIVINDICATORIO No. 2012-00555-00 - DEMANDADO: RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ. DEMANDANTE: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y OTRA

1 mensaje

Carmen A. Morales <c.aliciamorales@gmail.com> 22 de agosto de 2022, 16:30
Para: "Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "Carmen A. Morales" <c.aliciamorales@gmail.com>

Señor (a)
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

En mi condición de Apoderada Judicial del demandado señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y, teniendo en cuenta que desde la contestación de la demanda del proceso citado en el asunto, manifesté que cursaba un proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO entre concubinos, es decir, entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y MARIA LUISA VIVAS, por medio del presente, allego a su Despacho las sentencias de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA que DECLARÓ Y CONFIRMO LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVA, formada desde el 05 de diciembre de 1999 al 24 de mayo de 2010, entre quienes existió una relación sentimental a tal punto de comportarse como marido y mujer ante la sociedad, familiares y demás personas, en donde consiguieron un patrimonio fruto de su esfuerzo y trabajo mancomunado, siendo el inmueble objeto de reivindicación proveniente de una sociedad patrimonial de hecho y que no es viable por reivindicación.

La liquidación de la sociedad de hecho no se ha podido realizar porque lamentablemente las demandantes de este proceso actuaron de mala fe y negaron al señor RUBEN DARIO TAFUR en la sucesión intestada realizada apresuradamente ante Notario, adjudicándose todos los bienes a nombre de las demandantes, lo cual es objeto de controversia contenciosa, en razón a que SI existían personas con mejor derecho a reclamar los bienes que le corresponden, como lo es mi Representado, en su calidad de socio de hecho de la causante MARIA LUISA VIVAS.

Las sentencias aludidas se anexaron al expediente desde la conciliación celebrada en el año 2015 aprox, razón por la cual le solicito respetuosamente que OFICIOSAMENTE su Despacho las tenga o allegue como medio de prueba al expediente.

Para tal fin adjunto:

1. Sentencia de Primera Instancia Proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, dentro del proceso No. 110013103005-2011-0028500, que declaró la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO entre el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d) y, la dejó disuelta y en estado de liquidación.

2. Sentencia de Segunda Instancia proferida el 03 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, aludida anteriormente.

Cordialmente,

CARMEN ALICIA MORALES CRUZ
CC 51.827.483 de Bogotá
T.P. 155.066 del C.S. de la J.
TEL: 3105985833

Sentencia de primera y segunda instancia que declaro SOCIEDAD DE HECHO.pdf
17021K

Radicación No. 110013103005-2011-00285-00
Demandante: RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ
Demandados: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, HERNAN ESPINOSA INFANTE, ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
CODIGO 110013103720

Bogotá, D.C., dieciséis de septiembre de dos mil trece.

ASUNTO

Procede este Juzgado, conforme lo dispone el Acuerdo No. 8053 de 2011[1] emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a proferir el fallo del asunto referenciado, una vez finiquitadas las etapas previstas para esta clase de asuntos.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ordinaria, demandó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, a los señores OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, HERNAN ESPINOSA INFANTE, ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ, y los herederos indeterminados de MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA.

Las pretensiones: resumen (fl. 121)

1. Se declare la *"existencia de la sociedad de hecho"* entre el demandante y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.) *"constituida desde el 05*

---

[1] Prorrogado por el Acuerdo 8913 de 2011.

de diciembre de 1999 hasta el mes de Mayo de 2010, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso", y como consecuencia, se ordene la *"disolución de la sociedad de hecho... conformada por el patrimonio social de que da cuenta en la presente demanda... y ordenar la liquidación, en partes iguales..."*

2. Se condene en costas a los demandados.

Los hechos fundamento de la acción.

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes: (folios 114-120)

1. Relata el demandante, que se conoció con la señora MARIA LUISA VIVAS en diciembre de 1998, iniciando relaciones comerciales y amorosas el 5 de diciembre de 1999, habiendo establecido una relación convivencia como pareja bajo el mismo techo y lecho hasta el 24 de mayo de 2010 cuando ella falleciera; que *"no cumple con los requisitos para conformar una unión marital de hecho en vigencia de la unión libre que constituyeron, por estar vigente una sociedad conyugal de la causante con el señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, pero que dentro o paralelo a la misma, si, conformaron una sociedad de hecho."*

2. El señor ESPINOSA no convivía con la señora MARIA LUISA hacía más de 11 años, por lo que él inicialmente mantuvo una relación sentimental con una señora de nombre CECILIA, de donde se procreó un hijo, FABIAN ESPINOSA y convive desde hace 9 años con MELBA MANRIQUE, con quien tiene dos hijos menores.

3. El 5 de diciembre de 1999 decide junto con MARIA LUISA convivir juntos en unión libre, *"cuyos vínculos comprendieron la vida afectiva, social y económica de ambos, conviviendo de manera continua e ininterrumpida"* tiempo en el que compartieron situaciones buenas, preocupaciones, angustias, habiendo fijado la mayor parte de su relación como compañeros permanentes en la Carrera 14 No. 16-61 Apto 401 y en la Calle 6 No. 87 A-15/61 Bloque 41 Apto 102, siendo esta última el lugar de su residencia hasta el fallecimiento de ella, pero él continúa residiendo conforme se acredita con la certificación expedida por la administración; unión que fue permanente y su entorno social los

de diciembre de 1999 hasta el mes de Mayo de 2010, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso", y como consecuencia, se ordene la *"disolución de la sociedad de hecho... conformada por el patrimonio social de que da cuenta en la presente demanda... y ordenar la liquidación, en partes iguales..."*

2. Se condene en costas a los demandados.

Los hechos fundamento de la acción.

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes: (folios 114-120)

1. Relata el demandante, que se conoció con la señora MARIA LUISA VIVAS en diciembre de 1998, iniciando relaciones comerciales y amorosas el 5 de diciembre de 1999, habiendo establecido una relación convivencia como pareja bajo el mismo techo y lecho hasta el 24 de mayo de 2010 cuando ella falleciera; que *"no cumple con los requisitos para conformar una unión marital de hecho en vigencia de la unión libre que constituyeron, por estar vigente una sociedad conyugal de la causante con el señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, pero que dentro o paralelo a la misma, si, conformaron una sociedad de hecho."*

2. El señor ESPINOSA no convivía con la señora MARIA LUISA hacía más de 11 años, por lo que él inicialmente mantuvo una relación sentimental con una señora de nombre CECILIA, de donde se procreó un hijo, FABIAN ESPINOSA y convive desde hace 9 años con MELBA MANRIQUE, con quien tiene dos hijos menores.

3. El 5 de diciembre de 1999 decide junto con MARIA LUISA convivir juntos en unión libre, *"cuyos vínculos comprendieron la vida afectiva, social y económica de ambos, conviviendo de manera continua e ininterrumpida"* tiempo en el que compartieron situaciones buenas, preocupaciones, angustias, habiendo fijado la mayor parte de su relación como compañeros permanentes en la Carrera 14 No. 16-61 Apto 401 y en la Calle 6 No. 87 A-15/61 Bloque 41 Apto 102, siendo esta última el lugar de su residencia hasta el fallecimiento de ella, pero él continúa residiendo conforme se acredita con la certificación expedida por la administración; unión que fue permanente y su entorno social los

reconocía como esposos, de acuerdo con las fotografías que se anexan, disfrutaban en pareja de viajes nacionales e internacionales, paseos familiares, con amigos, *"eventos propios de la Empresa Omnilife para lo cual estaban vinculados como socios independientes, entre otros"* y de cuya unión no hubo hijos y de cuya unión dan cuenta las versiones que en forma extrajuicio se recaudaron, fuera de que desde el inicio de la relación sentimental en 1998 y posteriormente cuando se inició la convivencia el 5 de diciembre de 1999 *"ambos carecían de patrimonio económico"*, por lo que empezaron *"a trabajar conjuntamente, formando una sociedad de hecho dirigida a la consecución de beneficios económicos mutuos"*, concurriendo en ellos *"un consentimiento recíproco de asociarse, vinculándose como empresarios independientes a la firma OMNILIFE en el sistema Multinicvel"*, cuya labor del empresario independiente consistía en el consumo y venta de los productos y la consecución de afiliados para esa firma, recibiendo utilidades por ello, descuentos, comisiones sobre el consumo, reconocimientos y premios en dinero o en especie, por lo que *"aunado al suministro de aportes hechos por ambos permitieron la explotación económica legitima de una actividad lucrativa, tendiente a la ganancia de comisiones (utilidades)"*; cuya actividad económica común se caracterizó por el ejercicio de la comercialización y distribución de productos de belleza y complementos nutricionales *"en donde se distinguen con nitidez los elementos estructurales del contrato de sociedad... todo ello ligado a una actitud de recíproca colaboración que se traduce, simplemente, en la intención de asociarse para obtener los fines previstos."*

4. Desde diciembre de 1999 hasta mayo de 2010 los socios aportaron *"la asesoría y la gestión para ocuparse del manejo en lo relacionado con la venta al detal y al por mayor de mercancía, recuperación y cobro de cartera, manejo y liderazgo de las relaciones públicas y la creación de la Red o Multinivel y la atención de clientes... contribuyendo permanentemente e indistintamente al desarrollo y esfuerzo de sacar adelante la sociedad"*, por lo que gracias a su acompañamiento y consecución de clientes la señora MARIA LUISA obtuvo un ascenso en la Organización a Líder Plata, *"aumentando así el ingreso de las comisiones para la sociedad de hecho"*, por lo que sin su ayuda aquella no hubiese podido conseguir el patrimonio que está a su nombre, amén de las labores domésticas propias del hogar que cumplió durante su convivencia y cuyos negocios realizados por ella *"se efectuaron a expensas del patrimonio social"* constituido por ellos desde el 5 de diciembre de 1999 hasta mayo de 2010.

Por su parte, la curadora, refiere que no se opone ni se allana a las pretensiones, pues las *"mismas prosperan en la medida en que las pruebas que [illegible] ven de soporte, sirvan también de fundamento a los hechos de la demanda"*, pero se atiene a la decisión que de fondo emita el despacho.

La audiencia de conciliación se efectúo, sin que por este medio se hubiere logrado zanjar las diferencias de las partes en litigio.

Pruebas:

El proceso es abierto a pruebas el 2 de abril de 2013, decretándose como tales las documentales solicitadas por ambos extremos de la litis, así como la testimonial y los interrogatorios de parte.

Alegatos de las partes:

Parte demandante: Luego de referirse a las pretensiones y los hechos de la demanda, analiza las pruebas recaudadas para concluir, que se demostró la existencia de la sociedad de hecho, amén de lo señalado sobre el particular por la jurisprudencia, desvirtuando las excepciones alegadas por la parte pasiva, por lo que *"se encuentra de manera concluyente que si existe UNA SOCIEDAD DE HECHO"* al cumplirse las exigencias para ello, por lo que se debe acceder a las pretensiones y se condene a la parte demandada.

Parte demandada: Por su parte la parte pasiva señala que no se configuró la sociedad invocada por el actor, tal como se demuestra con las pruebas recaudadas, pues sus *"requisitos no pueden ser suplidos o reemplazados por la única circunstancia de haber existido una relación afectiva y personal de concubinos, ya que la afectio económica, con el propósito de recibir dividendos participativos, como consecuencia de la ejecución de actividades mercantiles o comerciales, difiere de manera alguna, en gran medida, de los actos domésticos o de vida en común, producto de un comportamiento único y exclusivo de manutención y convivencia..."*, por lo que las pretensiones están llamadas al fracaso por falta de prueba.

El curador *ad litem:* Básicamente que en el desarrollo del proceso, no tuvo conocimiento de la existencia de personas indeterminadas con interés para hacerse parte en esta acción y en caso tal hacer valer sus derechos,

220

por lo que se atiene a la decisión del juzgado tomada con base en las pruebas recaudadas.

2. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el libelo demandatorio, lo pretendido en este asunto se circunscribe a que se declare la existencia, disolución y liquidación de la presunta sociedad de hecho, conformada por el accionante y la señora MARIA LUISA VIVAS GONZALEZ (q.e.p.d.), entre el 5 de diciembre de 1999 y el mes de mayo de 2010, compuesta por el patrimonio social de que se da cuenta en la demanda.

2. Ahora bien, como a la par con el estudio de los presupuestos procesales, corresponde al juzgador examinar, *ab initio*, la legitimación en la causa, se advierte pertinente dilucidar en primera instancia dicha circunstancia.

Esta condición de la acción, requisito necesario para proferir sentencia favorable, persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; en otros términos, lo que se busca es que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado.

Sobre el tema, tiénese suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la Honorable Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado contra la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."* (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1981, G. J.T. CLXVI, pág. 636).

En el caso de marras, y como se pudo apreciar, se hace uso de la vía ordinaria para elevar las reclamaciones ya mencionadas, concernientes a la presunta sociedad de hecho conformada entre el demandante y la señora MARIA LUISA VIVAS, persona ya fallecida como se acreditó con el certificado de defunción visible a folios 12 del expediente, de manera que, atendiendo tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Civil
Bogotá, D.C.

circunstancia, además como se deriva de lo normado en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, sin duda el libelo debió dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, o, si estuviere en curso la respectiva sucesión, también contra quienes se señala en el último inciso de esa precisa norma, incluyendo al cónyuge supérstite *"... si se trata de bienes o deudas sociales."*

Como emerge del expediente, en especial de las escrituras públicas Nos. 4221 del 3 de noviembre de 2010 y 226 del 1 de febrero de 2011, ambas de la Notaría 18 del círculo de esta ciudad (fls.35-191), dicho trámite sucesorio se llevó a cabo y culminó ante esa entidad, donde únicamente acudieron como herederas mediante apoderado constituido para el efecto, las señoras CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS y OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, en su calidad de hijas de la causante, a quienes se adjudicaron los bienes denunciados en tal trámite, en tanto que, el señor HERNANDO ESPINOSA INFANTE como cónyuge supérstite, manifestó que *"RENUNCIA A LOS GANANCIALES que me corresponde dentro de la SUCESION INTESTADA DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA... a fin de que los derechos que me pudieran corresponder se adjudiquen a mis dos hijas OLGA ROCIO y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS"* (fl.145).

Así las cosas, quienes realmente sucedieron en el patrimonio a la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), fueron sus hijas, de ahí que, como únicas herederas, eran las llamadas a soportar las pretensiones de la demanda, por lo que ciertamente radica en las mismas la legitimación en la causa por pasiva, cuestión que sin embargo, no puede predicarse en relación a los señores HERNANDO ESPINOSA INFANTE y ROSA HELENA VIVAS GONZALES, también demandados en el presente asunto, ya que, en lo que concierne al primero, si bien se trata del cónyuge supérstite, tal aspecto no ameritaba su vinculación como tal, pues como pudo verse, el trámite sucesorio ya había finiquitado, en el cual este renunció a los derechos que le pudiesen corresponder; y en cuanto a la segunda, no se advierte ninguna circunstancia fáctica o jurídica por la que se desprenda la viabilidad de ser citada como demandada, no obstante el parentesco que pudiere tener con la causante, ya que tal condición no la convierte en heredera o sucesora a cualquier título de aquella.

En efecto, no puede perderse de vista que la acción invocada en este asunto, persigue un fin eminentemente de tipo declarativo, se

reitera, en cuanto a la supuesta sociedad de hecho que se aduce haberse configurado con la señora MARIA VIVAS (q.e.p.d.), pero en virtud a su fallecimiento, sin duda son sus herederos a quienes debe vincularse para el efecto, no así a terceros ajenos a tal situación, todo lo cual conlleva a que deba declararse la falta de legitimación frente a los citados señores HERNANDO ESPINOSA INFANTE y ROSA HELENA VIVAS GONZALES.

Por otro lado, y en lo que respecta al demandante, encuentra el despacho que sí se encuentra legitimado para invocar las pretensiones contenidas en el libelo, pues precisamente se trata de la persona que alega haber formado la mencionada sociedad.

3. Dilucidado lo anterior, y dirigiendo entonces la atención al asunto materia de litigio, se tiene que en virtud a lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Comercio, normatividad mercantil que sea de paso mencionar, es la llamada a regular todo lo atinente a las sociedades ya sea que se traten de naturaleza civil o comercial, dada la reforma introducida por la Ley 222 de 1995 a esa disposición, conforme a cuyo inciso 2º *"(...) cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación comercial"*, es la sociedad un contrato a través del cual dos o más personas acuerdan disponer un capital u otra clase de bienes en común con el fin de distribuir entre sí las utilidades o pérdidas que sean resultado de tal actividad social.

A efectos de que el contrato sea válido jurídicamente y sea posible tenerlo como tal, es decir, como sociedad, resulta necesario que en su celebración concurran una serie de exigencias, a saber: (i) Los requisitos que el artículo 1502 del Código Civil contempla para todo negocio jurídico, es decir, la capacidad de los contratantes, consentimiento exento de vicio, el objeto y la causa lícitos; (ii) los elementos propios del contrato de sociedad de derecho, quiera decir, un número plural de personas, el aporte de cada uno de los socios, la búsqueda de un beneficio común, el reparto entre ellos de las ganancias o pérdidas, así igualmente, la intención de asociarse o como también se ha denominado, el *affectio societatis*; y, (iii) las exigencias de forma que la ley establece para cada clase de sociedad.

Respecto al tema de los aportes, conforme se desprende del citado artículo 100 ya citado, y tal como se ha sostenido doctrinaria y

jurisprudencialmente, estos pueden ser en dinero, lo cual no requiere mayor explicación; en especie, referidos a aquellas cosas que pueden ser objeto de valoración económica pero distintas al primero; y en industria, que se circunscriben a los servicios o el trabajo que requiere el desarrollo de la sociedad.

4. Ahora, si en el trámite de conformación de determinada sociedad no logran reunirse los requerimientos formales legalmente estipulados para el efecto, por razones de diversa índole, esto es, porque los socios no quisieron o no fue su intención cumplir a cabalidad las solemnidades del acuerdo, o en la medida que no obstante tener dicho objetivo, sus acciones no resultaron idóneas para ese propósito, surge a la vida jurídica aquello que la doctrina universal ha dado en llamar *sociedad de hecho,* para cuyo efecto resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Comercio, que dispone *"La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."*

En concordancia con lo anterior, y como se ha decantado en reiterada jurisprudencia, tenemos que esta puede llegar a configurarse de dos formas: (i) Las que se generan en razón de un consentimiento expreso, pero donde se carece de los requisitos de ley, y por tanto no alcanzan la condición de sociedad de derecho, y (ii) las que tienen su origen en virtud del accionar de dos o más personas dirigido a un fin u objetivo común y tienen lugar dado el consentimiento implícito que en ese escenario llega a desarrollarse; siendo denominada la primera de las citadas como *sociedad irregular* o *sociedad de hecho por degeneración,* y la última, como aquella que resulta por los hechos, o *sociedad de hecho o por los hechos*.

5. En este caso y dado el fundamento fáctico esgrimido en el líbelo, queda claro que la parte actora invoca como sustento de sus pretensiones, la segunda de las clases de sociedad de hecho citadas, pues hace alusión a que mancomunadamente con la señora MARIA LUISA VIVAS GONZALEZ (q.e.p.d.), y en virtud del trabajo conjunto y reunión de esfuerzos que hicieron con tal fin desde el 5 de diciembre de 1999 hasta el 24 de mayo de 2010 (fecha del fallecimiento de esta última), época en la que tuvo lugar una

Remitiendo entonces la atención al plenario para tal menester, y en concreto sobre los medios probatorios solicitados por la parte actora para sustentar sus pretensiones, sea lo primerio verificar lo relacionado a los testimonios recaudados, dentro de los cuales se recibió el del señor JOSE ANGEL MARIA MARTINEZ, quien sobre los hechos materia de estudio señaló *"[p]ues yo tengo idea que RUBEN reclama su parte de trabajo que hizo con la compañera que él tenía, ellos trabajaban, yo los conocí en el mis o (sic) trabajo que yo hago, hacían reuniones, llevaban los productos donde los clientes les pedían (...) yo entré a la compañía donde yo los conocí a ellos por medio de una reunión, yo los veía que salía a todos lados que los invitaban y yo los veía como pareja, a RUBEN TAFUR y a la señora MARI VIVAS"*, más adelante, al preguntársele sobre el trabajo que reclama el actor, indicó *"[p]ues yo los conocí que trabajaban como esposos, yo al pensar que él quedó viudo pensé que era la esposa"*, cuestión última sobre la que especificó, luego de interrogársele al respecto *"[p]orque yo los veía para todo lado, entendía que era la esposa."*

Posteriormente, y en cuanto a si le constaba lo concerniente al trabajo entre el demandante y la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.), adujo *"entendía que era en sociedad... [p]orque él era afiliado de ella, esos negocios se hacen que por ejemplo yo invito a bastantes personas, las vinculo (sic), ella vinculó a RUBEN, MARI"*; de igual manera, señaló que asistió a *"[a]lgunas 10"* reuniones de las arriba mencionadas, las que tenían por objeto *"invitar personas que conocieran el negocio"*, así también que estas se hacían en la Calle 53 con 14 de Bogotá, en las que estaban presentes RUBEN y MARIA LUISA, que los conoció desde el año 2005, que nunca los visitó en su casa (fls.445-447), y por último, ya frente al tipo de negocio que desempeñaban los mencionados, indicó que, el *"que está encima de cabeza, gana por los de abajo, se vinculan personas y la persona que está en la cabeza, los que están abajo, ellos trabajan para el que está arriba... Ese negocio no es estable porque hay personas que no hacen lo que uno les dice... hay que enseñarlos a que hagan lo que uno hace, hacer reuniones, invitar personas... yo no le pago, la compañía le paga... también hay ingresos a través de entrega de productos naturales de OMNI LIFE... con las ganancias uno vive, el que llega también compra sus productos, las ganancias son para cada quien individualmente."*

La declarante OLIVIA TORRES AVENDAÑO señaló por su parte que *"[s]e (sic) que RUBEN conoció a MARI por medio de OMNI LIFE, allí se conocieron, y comenzaron una relación amorosa, y comenzó una sociedad, ellos hacían*

reuniones en el barrio, reuniones de integración, buscaban personas para afiliarse, yo estuve en el 2004 en SAN José (sic) del Guaviaré (sic) y allí les trabajé ellos tenían allí la sede de OMNI LIFE cuando estaba en furor, yo me encargaba de repartir los productos y tenían muchísimos afiliados trabajaban mucho ellos, cuando se venían aquí para Bogotá yo me quedaba encargada de la venta, estaba pendiente de los afiliados... me regresé para Bogotá y aquí seguí tratando con ellos y doy fe de que ellos las cosas las consiguieron juntos, le compraron un carro a mi hermano hace muchos años, lo vendieron, compraron un apartamento pequeño en la Caracas, lo vendieron, compraron un apartamento pequeño donde están viviendo ahorita... En San José los ingresos de ellos eran buenos, tenían mucha gente entregaban muchísimos productos y vuelvo a dar fe de que juntos trabajaban para juntos" y respecto de la razón de su dicho, aseveró *"[p]orque yo les trabajé a ellos a RUBEN y a MARI, porque, iba a las conferencias que ellos daban, porque me daba cuenta de las capacitaciones que hacían."*

A continuación, y sobre su conocimiento de la adquisición de bienes conjuntos por parte de los citados, adujo que *"[p]or el vínculo de amistad que había que había entre MARI, RUBEN y yo, por lo que comentaban, por lo que uno veía, era una pareja muy cariñosa, ellos decían compramos adquirimos, tenemos esto, no hablaban de esto es mío, sino en un común acuerdo"*, y cuando se le preguntó sobre el comienzo de la sociedad, manifestó *"[c]uando les trabajé en el 2004 en San José del Guaviare veía esa sociedad, veía todo en común acuerdo, aportaban para sus cosas, no se (sic) cuanto aportaban, es lo que uno mira, si uno ve la familia, uno se da cuenta, viajaban juntos, iban a muchas partes, a Medellín, a muchas conferencias, lo se (sic) porque OMNI LIFE ganaban viajes por extravaganzas (sic), por buenos vendedores...."*

Al interrogársele sobre si tuvo la oportunidad de visitar las citadas personas, indicó que *"[s]í, en San José del Guaviare viví con ellos, 8 meses más o menos de febrero hasta septiembre de 2004, cuando regresé a Bogotá tuve la oportunidad también de ir al Tunal, estuve en el apartamento también que tuvieron en la caracas, donde ellos vivían"* sobre lo que precisó ante otra pregunta *"[d]el tunal (sic) no me acuerdo muy bien, se (sic) que pasamos por un centro comercial, adentro era mediano, bonito y el de la caracas era un apartamento entapetado con hartos espejos, se veía la avenida, era más pequeño, la dirección no recuerdo y el de la caracas era en la caracas con 16, se (sic) llegar..."*, y en cuanto a si después del año 2004 mantuvo algún tipo de relación con los mismos señaló que *"[c]laro sí, ellos iban*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgados del Circuito de Bogotá D.C.

frecuentemente a la casa de mis sobrinas, LILIANA y LAURA, la casa queda en la dirección carrera 7 este No. 5-09" aseverando a continuación que es la dirección donde reside hace 47 años; y, respecto a la labor que desarrollaban, explicó que *"OMNI LIFE es una multinacional que vende productos hechos a base de plantas... la persona que se afilia y le dan un 20%, luego va ascendiendo y llega a un puntaje donde sube al 30%, al 35% y al 40%, llega a bronce y así son también los descuentos... la persona que lo afilia le va quedando un porcentaje... se compran los productos... cada quien recibe de acuerdo a lo que trabaje y gana de acuerdo al porcentaje en que esté."*

La señora MARIA ANA ELVIA TORRES DE TAFUR, indicó que *"[e]n 1999 comencé un trato más de amistad con ella, con MARIA LUISA VIVAS... y en ese mismo año me vinculé a la red OMNI LIFE ... yo tengo un restaurante y ella y RUBEN DARIO subían cada 15 o 20 días a distribuir sus productos y de paso RUBEN DARIO visitaba a mis dos hijas... estuvimos en muchas conferencias, talleres, encuentros familiares"*, a continuación, sobre si estuvo en el apartamento del demandante aseveró *"[s]í en el año 2013 estuve en la casa de RUBEN DARIO y vivía con MARI porque ellos tenían un apartamento y donde ellos hacían sus conferencias, quedaba en el Tunal... queda al frente del centro comercial del Tunal"*, en cuanto al tiempo que lo habitaron indicó *"[u]n año, la fecha no me acuerdo, creo que fue en el 2004"*, y al respecto de la adquisición de bienes que obtuvo el señor RUBEN DARIO con la señora MARIA LUISA *"... ellos compraron un carro, se lo compraron a mi hermano y lo tuvieron un tiempo, después compraron un apartamento que queda sobre la caracas con 16, ahí duraron 2 años viviendo, lo vendieron y después compraron en Tintalá, también comrparon (sic) un carro que se lo vendió ROCIO la hija de MARI"*, sobre la contribución de ambos para la adquisición de los bienes aducidos explicó que *"ellos trabajaban los dos con la red, ellos hacían su compra de sus productos, con el trabajo de ambos, lo sé porque ellos pagaban con el trabajo de ellos, el porcentaje no lo se pero que compraban sus cosas, lo hacían..."*, y en lo que atiene sobre las utilidades que percibe el patrocinador y el afiliado señaló que *"[c]ada uno recibe lo suyo y fuera de eso tiene ganancia de acuerdo a las ventas que tenga en su línea"* (fls.450-453).

El declarante LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ indicó sobre el tema *"...al señor RUBEN DARIO lo conozco hace 30 años por cuanto fui compañero de trabajo de él durante 13 años, durante ese tiempo le he conocido 2 relaciones matrimoniales, la primera con la señora ANA ELVIA TORRES que fue mas o menos hasta el año 97 y desde el año 99 hasta su fallecimiento con la señora MARIA*

LUISA, aparte de esos en su segunda relación a mas (sic) de ser una relación conyugal, tenían una relación comercial por cuanto eran distribuidores de OMNI LIFE, durante ese tiempo pude asistir a dos charlas que dictaron ellos sobre los productos que vendían y así mismo durante ese tiempo los veía siempre desarrollando su actividad comercial, cargando productos en su vehículo el cual él manejaba y distribuía, además también conocí de su vivienda inicialmente en la avenida caracas entre calle 16 y 17 y posteriormente en un apartamento en el Tintal... Desde el año 1992 hasta el año 1999 residía en la ciudad de Pereira, a mi regreso la señora MARI y el señor RUBEN DARIO me visitaron en varias ocasiones para que me afiliara a su red de afiliación... y desde esa época hasta la fecha de fallecimiento de la señora MARI por existir un vínculo afectivo y de mistad (sic) con el señor RUBEN DARIO en varias ocasiones me pude dar cuenta de la actividad que desarrollaban."

El testigo LIBARDO CUBAQUE GOMEZ, señaló brevemente que le consta que entre el señor DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS ESPINOSA existió primeramente una relación comercial y luego de tipo sentimental, de lo cual tiene conocimiento en tanto que *"[y]o le compré productos a ambos y estuve en conferencias"*, sin embargo no recuerda las fechas de ninguna de las situaciones que enunció (fls.458-459).

El señor RAMON ANTONIO PANQUEVA JAIME, indicó que labora con RUBEN DARIO TAFUR y *"la finada LUISA VIVAS... [d]esde mes de febrero (sic) del 99, cuando me registré con la empresa OMNI LIFE"*, que sin embargo ninguna de tales personas le cancela dinero alguno sino que lo es directamente la entidad aducida, y luego relató *"vengo a decir de la relación que tenía el señor RUBEN y la señora MARI, relación de pareja, se (sic) que desde el 2009 que los distinguí siempre han estado juntos y siempre han estado en el trabajo como lo hice yo, distribuyendo los productos y construyendo redes"*, en cuanto a si le consta que adquirieron bienes como producto de esa relación comercial, refiere *"[s]í, adquirieron un apartamento en la caracas con 17, la casa del tintal (sic) y una renoleta (sic), camioneta RENAUL cuando estábamos en San José del Guaviare, me imagino que con recursos de la labor de OMNI LIFE"*, en tanto que, respecto a la forma como se pagaron esos bienes, mencionó que *"[n]o puedo asegurar que sea con los recursos de OMNI LIFE, pero si se (sic) que era la sociedad de ambos, eso si no tengo claro del dinero que movieron, uno sabe de los bienes que adquirieron pro (sic) no se (sic) las transferencias, ni el dinero que sacaron, me imagino que es de la labor de OMNI LIFE"*, relación comercial sobre la que aseveró *"[y]o creo que terminó*

cuando ella murió e inició desde el 2009 que yo los conozco inició... desde que yo los conocí tenían relación sentimental, lo sabía y lo supe"; de la misma manera adujo que RUBEN DARIO TAFUR lo vinculó en la aludida empresa desde febrero de 1999, que desde tal data perduró la relación comercial entre los señores TAFUR y MARIA LUISA, que no tiene clara la fecha de adquisición del apartamento de Tintalá pero cree que lo fue entre 2006 y 2007, que igual acontece con la fecha de trasteo al apartamento de la Caracas, pero piensa que lo fue entre el año 2002, además adujo que los ingresos que se perciben entre la relación comercial del patrocinado y el afiliado se adquieren *"de forma independiente"*, por otro lado, refiere constarle la relación comercial entre las citadas personas, fue permanente hasta el fallecimiento de MARIA *"siempre vi que hicieron los negocios, relaciones comerciales, sumaban la venta de los productos y lo que generaban las redes que se habían construido"* (fls. 459-461).

El declarante HAMZYN ALFREDO LOPEZ DIAZ esgrimió que conoció a los señores MARIA y RUBEN TAFUR *"tuve la oportunidad de empezar a trabajar con ellos en el año 2002, cuando fui parte del negocio de la red, tanto de MARI como de RUBEN en la ciudad de San José del Guaviare a partir de ese momento siempre tuvimos una vinculación de amistad y laboral... Además ellos como pareja se hospedaban en el hotel que es de mi propiedad en la misma ciudad, siempre fuimos compañeros de trabajo ya que en muchas ocasiones dimos charlas sobre el negocio de multinivel."*

En lo atinente a desde cuándo comenzaron a laborar en OMNI LIFE adujo *"[e]n el año 2002, lo se (sic) porque yo tenía un restaurante se (sic) que se llamaba MARPOLLO, en San José del Guaviare, en dicho restaurante, o mejor en dicho negocio... un día llegó RUBEN TAFUR y MARI VIVAS, eso fue enero de 2002... allí me compartieron la oportunidad de vincularme a la compañía... al estar vinculado pude cerciorarme que mis patrocinadores que eran RUBEN y MARI ya venían con antecedentes de mucho éxito y desarrollo en OMNILIFE porque ya se habían ganado varios premios... lo anterior implica, que... venían trabajando desde hace varios años, calculo que unos 4 años atrás... Desde que los conocí y teniendo en cuenta el desarrollo del negocio en OMNILIFE siempre los vi trabajando juntos, durmiendo junto (sic), se quedaban en mi hotel... tuve la oportunidad de confirmar los ingresos de MARIA LUISA los cuales llegaban más o menos a $7.000.000.oo quincenales y de RUBEN más o menos eran de dos millones quinientos a tres millones quincenales... es de mi conocimiento que fruto de su trabajo el cual era bastante fuerte y en conjunto, ellos adquirieron*

bienes como un apartamento que está en el barrio Castilla Bogotá y un automóvil color rojo... Me enteré porque en Bogotá tuve la oportunidad de montar en dicho vehículo, lo veía en fotografías que ellos me mostraban, eso sucedió después de que yo regresé de San José, posteriormente me reuní con ellos y de manera muy alegre me expresaron que habían comprado el apartamento que mencioné anteriormente... y que ese iba a ser su lugar de residencia, certifico que estos bienes fueron adquiridos con el trabajo de OMNILIFE de manera conjunta y llegó a mi conocimiento por versión personal de cada uno de ellos, esa es la forma en que yo me entero" y finalmente sobre la existencia de otros bienes aseguró *"[e]xactamente no eran bienes, eran mas bien inversiones que hacían a nivel financiero como CDTS y/o cuentas de ahorro, me entero de esto porque en varias oportunidades los acompañaba a los cajeros automáticos a RETIRAR DINRO (sic) EN (sic) San José"*. (Fls. 463-467).

El señor WENCESLAO RODRIGUEZ relató en lo concerniente al caso que *"yo conocí a don RUBEN, y por medio de que el (sic) vendía productos OMNI LIFE con la señora MARIA LUISA y yo les compraba a ellos productos, yo los distinguía a ellos como pareja, ambos comerciaban en los negocios y yo les compraba a ellos... yo los distinguí a ambos en pareja trabajando... trabajaban siempre ambos y yo les pagaba el dinero"*, de otro lado, en cuanto a si con el fruto de trabajo de los mencionados adquirieron bienes, señaló *"[s]í claro, porque ellos tuvieron varios carros no les conocí los apartamentos... cuando ellos estaban en pareja, en el negocio, pues había una camioneta creo que era roja y un carro rojo mediano creo yo, no se (sic) modelos... Escuchaba pero no conocí apartamentos... como en el 2009 o 2010, cuando yo les compraba los productos a ellos"* (fls. 469-471).

7. Ahora bien, los testimonios recaudados, ciertamente coinciden en afirmar que conocieron a los señores RUBEN DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA (q.e.p.d.), que les consta que sostuvieron una relación sentimental, varios de ellos incluso aseveraron que se les percibía como esposos, tanto así que entre los mismos existió convivencia y cohabitación durante un determinado período de tiempo, situación que permaneció hasta el día de la muerte de la última en cita, que de forma coetánea, lo que es más, precedió la misma relación de pareja, tenían como labor económica, en virtud a su vinculación en la empresa OMNILIFE, la comercialización y distribución de productos provenientes de la misma, que también realizaban gestiones atinentes para vincular nuevas personas a esa entidad bajo el código que a cada cual se le asignó, lo que generaba un mayor índice de ganancias, todo lo cual llevaban a

cabo de manera conjunta y aunando esfuerzos, cuyos respectivos pagos si bien los recibían de OMNILIFE de forma independiente cada quince días, los recursos resultantes los emplearon concomitantemente para la adquisición de diversos bienes, por lo cual sostienen que tales actividades se ejercieron de manera asociada, con trabajo y recursos procedentes de ambos.

Por esa misma vía, y ya en cuanto a los bienes que adquirieron de forma mancomuna, nótese nuevamente cómo destacó la testigo de OLIVIA TORRES *"...le compraron un carro a mi hermano hace muchos años, lo vendieron, compraron un apartamento en el Tunal, lo vendieron, compraron un apartamento pequeño en donde están viviendo ahorita"*, sobre lo cual también mencionó la testigo MARIA ANA ELVIA TORRES *"ellos compraron un carro, se lo compraron a mi hermano y lo tuvieron un tiempo, después se compraron un apartamento que queda sobre la caracas con 16, ahí duraron dos años viviendo, lo vendieron y después compraron en Tintalá, también comrparon (sic) un carro que se lo vendió ROCIO la hija de MARI... [e]l carro que le vendió mi hermano, la marca no la se (sic), mi hermano se llama JOSE JAVIER TORRES, fue en el 2004... ellos en el Tunal vivían en arriendo, el apartamento de Tintalá, ellos vendieron el apartamento de la caracas lo vendieron porque era un sector malo... vendieron el de la caracas con 16 y con eso compraron en Tintalá (...) yo me enteraba porque ellos me comentaban"*, quienes al explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentaron con suficiencia la razón de su dicho, de lo cual ciertamente se desprende que simultáneamente a la relación de pareja que sostenían, también unieron sus gestiones comerciales con propósitos de lucro común.

8. Respecto a la prueba documental, se allegaron sendas certificaciones provenientes según se dice allí, de los administradores de las copropiedades EDIFICIO AUTOSANDER P.H. y URBANIZACIÓN TINTALÁ (fls.20-21), y pese a que no se aportaron los respectivos documentos que dieran cuenta de la existencia y representación de tales personas jurídicas, esa calidad de administrador nunca fue discutida, desconocida, ni se demostró que la realidad fuera distinta, por lo que para el despacho no cabe incertidumbre a ese respecto.

En los mismos se hace constar que, los señores RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ y MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA (q.e.p.d.), habitaron el apartamento 401 de la primera copropiedad mencionada, desde el

mes de noviembre de 2005 hasta agosto de 2007; y en la segunda, en el apartamento 102 del interior 41 a partir de septiembre de 2007, aspectos que sin duda guardan concordancia con las declaraciones evacuadas que se acaban de analizar, las que no solo hicieron alusión a la convivencia conjunta de las citadas personas, sino igualmente, mencionaron que en un inicio, dicha cohabitación se situó en un apartamento en el barrio El Tunal, luego en otro de la Avenida Caracas, y posteriormente, adquirieron aquel de Tintalá para residir en el mismo, como lo informa por ejemplo la deponente MARIA ELVIA TORRES, y de forma parcial los señores LIBARDO CUBAQUE GOMEZ y OLIVIA TORRES AVENDAÑO, los que hicieron referencia a los apartamentos de la Caracas y de Tintalá, siendo este inmueble en el convienen, fue el último que en el que vivieron.

Respecto a la primera copropiedad, basta advertir que de acuerdo a la aludida certificación, el EDIFICIO AUTOSANDER está ubicado en la Carrera 14 No. 16-61 de Bogotá, vía vehicular que a la altura de la calle 16, también se denomina avenida caracas, cuestión que sin duda se encuentra conforme a lo declarado, y en cuanto a la segunda, situada en la Calle 6 No. 87 A-15/51, nótese que lo afirmado por los testigos apunta directamente al nombre del conjunto residencial, lo que no amerita mayor explicación.

9. También se aportaron los recibos vistos a folios 40 y 41, que dan cuenta del pago del impuesto predial del inmueble de la copropiedad denominada URBANZACIÓN TINTALA correspondientes a los años 2010 y 2011, cancelándose el primero de tales el 9 de marzo de 2010 y el segundo el 10 de mayo de 2011; los recibos obrantes a folios 85 y 86, los que reflejan el pago de la cuota de administración de ese preciso inmueble para el mes de abril de los años 2010 y 2011; los recibos vistos a folios a 407 a 419, que hacen alusión al pago de facturas hechos por el demandante a OMNILIFE, donde figura la señora MARIA LUISA VIVAS como su *"presentador"*; a folios 83, 87, 89, 420 a 423 otros recibos a nombre de MARIA LUISA VIVAS, correspondientes a facturas de televisión por cable correspondientes a ese predio, así como de telefonía celular, y plan obligatorio de salud, debidamente canceladas, misiva de la Cámara de Comercio referente a un tema de renovación de la matrícula mercantil, *"ORDEN DE TRABAJO DE INSTALACION Y MANTEMINIENTO"* proveniente de TELMEX, recibida a satisfacción por el señor RUBEN TAFUR, remitidos todos a la dirección de ese inmueble.

En el mismo sentido obra a folios 45 y 46 promesa de compraventa que recae sobre el inmueble del barrio Tintalá, y en el que funge como promitente compradora la señora MARIA VIVAS (q.e.p.d.); a folios 52 y 53, factura y constancia de pago por concepto de multa impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, sobre el vehículo BSI-030, de propiedad de la señora MARIA LUISA según el certificado de tradición obrante a folio 51, cancelación realizada por el demandante como ahí se dejó expresa constancia.

Nótese igualmente a folios 43 y 44, misiva emitida por la entidad ING PENSIONES Y CESANTIAS, donde da cuenta de la *"Definición de Pensión de Sobrevivencia No. 16243"* de la *"Afiliada María Luisa Vivas de Espinosa"*, la que si bien se denegó propiamente como pensión, se autorizó *"a favor del beneficiario la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, en aplicación del artículo 78 de la Ley 100 de 1993"* , siendo reconocido como tal el señor RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, donde también se aclaró que *"Claudia Patricia Espinosa Vivas y Olga Lucia (sic) Espinoza Vivas hijas de la afiliada no son tenidas en cuenta como beneficiarias, toda vez que son mayores de edad, por otra parte y de acuerdo a la investigación del área de seguridad, el señor Hernán Espinosa no es tenido en cuenta como beneficiario ya que al momento del fallecimiento de la afiliada, no convivía con ella."*

Se aportó a folio 76 factura por la adquisición de un colchón suscrita por la señora MARIA LUISA VIVAS, que data del 25 de noviembre de 2008, donde se registró como su dirección de residencia nuevamente el inmueble de la URBANIZACIÓN TINTALÁ, y como cónyuge al señor RUBEN DARIO TAFUR; a folios 73 a 75 consta lo atinente a los pasabordos que informan de un viaje de estas personas de la ciudad de Miami a Bogotá así como facturas que según se dice corresponden a compras hechas en la primera ciudad mencionada; a folio 90 también obra contrato de compraventa de vehículo automotor para la adquisición de un rodante de placas DUA-870 MARCA Renault, fechado del 17 de noviembre de 2004, suscrito por los señores RUBEN DARIO TAFUR y MARIA VIVAS (q.e.p.d.) en su calidad de compradores; y a folios 96 a 113 documental fotográfica en el cual conforme se manifestó en la demanda, se registra la convivencia por más de 10 años.

10. Los anteriores documentos definitivamente resultan consistentes con las declaraciones surtidas por los testigos, pues permiten

verificar la precitada convivencia de los señores MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.) y RUBEN DARIO TAFUR, especialmente en el inmueble ubicado en el apartamento 102 de la Carrera 87 A No. 6-37 de esta ciudad, de la URBANIZACIÓN TINTALA, cuestión derivada de los diversos recibos y facturas que dan cuenta que la residencia de ambos se encontraba allí ubicada, a partir de septiembre de 2007; también se aportó documental que refleja que cohabitaron el inmueble ubicado en el EDIFICIO AUTOSANDER por el período de tiempo que va de noviembre de 2005 hasta agosto de 2007.

Bajo la misma línea, cabe resaltar la misiva obrante a folio 42 proveniente de la empresa IGN PENSIONES Y CESANTIAS, en la cual como único beneficiario de la *"devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado"*, se reconoció al demandante como *"Compañero Pertinente"*, nada de lo cual se observa atacado o cuestionado por otros eventuales interesados, cuestión que reafirma la relación sentimental existente entre los mismos, así como el carácter permanente que ello acarrea, de ahí que varios de los deponentes indicaran que el trato recíproco entre MARIA LUISA y RUBEN TAFUR daba a entender que eran esposos; y, a la par con tal situación, igualmente emergen las diferentes erogaciones económicas que tenían lugar para fines de solventar los gastos que generaba dicha convivencia, ya sea sobre el inmueble propiamente dicho, como por ejemplo servicios de televisión por cable, administración, impuesto predial; o en relación al vehículo de placas BSI-030, que se reitera, figura a nombre de la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.), pero donde el actor también aportaba para el pago de gastos que generaba el mismo (fls.52-53).

Es más, como lo refirió en el interrogatorio de parte que absolvió, el ahora actor manifestó que aportaba dineros para el pago de servicios, administración, provisiones alimentarias y anualmente el impuesto predial y el del vehículo, lo cual, por lo menos en lo que atiene a los conceptos de servicios, como lo es el de TELMEX, administración o impuesto predial, encuentran concordancia con la prueba recaudada, al ser quien aportó tales recibos y facturas, de lo que se desprende que fue quien los canceló, máxime que, por otra parte, en momento alguno del estadio procesal, el extremo pasivo indicó que ello no corresponda a la realidad, o que todos esos gastos fueran cancelados en su totalidad por la causante, o cualquier otra circunstancia de la que se desprenda que el actor nunca hizo ningún tipo de aporte para dicho

propósito, escenario donde ciertamente toma plena relevancia el contrato de compraventa de automotor visible a folios 90 y 91, por el cual la aducida pareja adquirió el vehículo que allí se da cuenta, y del que hacen continua referencia las declaraciones evacuadas en autos, aspecto sin duda inequívoco y que informa sobre la unión de esfuerzos para la obtención de bienes por parte de los mismos.

11. De otro lado, al plenario también se aportaron las declaraciones extrajuicio visibles a folios 13 a 19, rendidas por HAMSYN ALFREDO LOPEZ DIAZ, JULIA HELENA SALAZAR JIMENEZ, RAMON ANTONIO PANQUEVA JAIME, LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, ALICIA GUTIERREZ CELIS, CELIA MARINA MARTINEZ, LAURA ROSA ARROYAVE DE FRANCO, IMELDA CRISTANCHO DE GONZALEZ, JOSE ANGEL MARIA MARTINEZ, HELBERT EMILIO SAA RIOS, FABIAN ESTEVAN ORTIZ TOVAR, RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ, de las cuales debe descartarse de entrada aquella perteneciente al demandante y puesto que como es sabido, a nadie le es dable crearse con su dicho su propia prueba, y respecto a las restantes, adviértase que en ninguna de tales se explica la razón de lo dicho, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que allí se relatan, por lo que tampoco gozan de mayor mérito probatorio, máxime que los señores HAMSYN ALFREDO LOPEZ DIAZ, RAMON ANTONIO PANQUEVA JAIME, LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ y JOSE ANGEL MARIA MARTINEZ, comparecieron al proceso a rendir su respectivo testimonio, de allí que son estas declaraciones las que han de tenerse en cuenta para el caso de autos, desde luego bajo el estudio probatorio pertinente, como ya se ha venido haciendo.

En cuanto a los interrogatorios, cabe resaltar lo señalado por la señora OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS -hija de la causante-, quien al preguntársele sobre la relación sentimental que sostuvo el demandante con su señora madre hasta el momento de la muerte de esta, indicó *"Sí (sic), y me imagino los últimos años estuvo ahí pero no se (sic) cuanto tiempo, no me consta, en el momento del fallecimiento sí"*, cuestión igualmente aducida por la demandada CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, quien especificó sobre el punto *"[s]i (sic), y conozco la relación a partir del 2008, la verdad, antes para mí era empleado de ella."*

12. Así entonces, ante la realidad que refleja el plenario, es evidente para el despacho que los señores RUBEN DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), hasta el momento del deceso de la última, mantenían una relación de pareja, una convivencia continua y estable, y lo que es más importante, que por virtud de la misma, además de forma coetánea a ello, compartieron esfuerzos no solo para sufragar los eventuales gastos que surgieran de dicha relación, ya sea en cuanto al inmueble donde habitaban o sobre otros asuntos inherentes a una situación de esa índole, como su entretenimiento (fls.74-75), sino que igualmente, ejercían una actividad económica dada la vinculación de ambos con la empresa OMNILIFE, que no obstante implicar una gestión y pago independiente para cada uno de los afiliados de acuerdo a su respectivo trabajo, como lo dejaron ver las certificaciones emitidas al respecto (fls. 519-520 y 523-524), lo cierto es que lo desempeñaban de manera mancomunada, tanto así que llevaban a cabo la mayoría de reuniones de comercialización y distribución de productos juntos, y tal que el fruto o resultado de esa operación mercantil que ejercían, entiéndase ganancias, se unificaba para fines de solventar sus gastos cotidianos propios, y para la adquisición de otros bienes.

Ahora bien, tiénese claro que el hecho de la vinculación de las personas a OMNILIFE, implica una labor económica independiente para cada uno, incluso si se efectúa de forma conjunta, dada la forma en que funciona esa organización, donde cada presentador apoya a los afiliados que se vincularon bajo su código, no obstante, todas esas circunstancias toman una connotación diferente en este caso, pues tampoco cabe duda que a la par de esa gestión comercial, que realizaban concomitantemente los señores DARIO TAFUR y LUISA VIVAS (q.e.p.d.), esa reunión de esfuerzos sí llega a adquirir un ámbito social en el evento que se analiza, pues a la par, tenía lugar entre estos una relación sentimental consolidada, situación que precisamente apareja una coordinación de gestiones con fines comunes, que trascienden más allá de un enriquecimiento individual para trasladarse a un ánimo de empresa conjunto, máxime que así lo manifestaron la mayoría de los testimonios recaudados, quienes expresamente esgrimieron que la adquisición de los bienes lo era para ambos, quiera decir, para ser compartidos, además como se desprende de la documental allegada, como el contrato de compraventa de vehículo visto a folios 90 y 91, o las demás facturas y recibos enunciados, a partir de los cuales emerge que parte de las utilidades se destinaba al mantenimiento y disfrute de

servicios incorporados a bienes adquiridos, como la televisión por cable o la administración.

13. En este orden de ideas, se observa manifiesta la acreditación de los elementos necesarios para tener por configurada la sociedad esgrimida en la demanda, esto es, se puede advertir ese fin económico desarrollado en conjunto por el demandante y la señora MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), cuya teleología, conforme lo dicta la lógica y el sentido común, no es otra que un beneficio colectivo para quienes lo promovieron, ya que a través del haz probatorio que se logró recaudar, realmente logra desprenderse la explotación de una actividad económica llevada a cabo a través de un apoyo mutuo entre socios, quiera decir, mediante esfuerzos recíprocos y encaminados hacia una misma meta de índole patrimonial, con igual búsqueda de reparto de utilidades.

Por consiguiente, tal conjunción de acciones y de gestión mancomunada a fin de alcanzar un éxito común, sin duda se traduce en el ***affectio societatis*** o intención de asociarse, el que efectivamente se percibe en este caso, el que no tiene que ser expreso, ya que en este tipo de sociedades, éste se da de manera implícita.

Sobre este puntual aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia antes referida dijo que *"contra el reconocimiento de las sociedades... que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones reciprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que ese elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho, en estas tal acuerdo no falta;* ***lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito...*** *"* (Resaltado intencional).

14. Dado lo anterior, otro de los interrogantes que resulta importante dilucidar, es el concerniente a los aportes, y sobre ello cabe reiterar que su existencia se extracta de las pruebas que militan en el proceso, en la medida que como pudo demostrarse, el mismo se concretó tanto en trabajo como en dinero por parte del demandante, pues aparte de que participó permanentemente en la explotación económica de esa actividad mercantil de

distribución de productos que llevaba a cabo con la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.), como vinculado en OMNILIFE, también destinó de sus dineros para la manutención o el goce del bien que habitaba con la misma, quiera decir, encaminados a sufragar gastos inherentes a esa cohabitación o relación sentimental, los que igualmente se traducen en la distribución de utilidades para satisfacer necesidades comunes de los socios, y desde luego, para la adquisición de otros bienes como ya se advirtió, circunstancia que refleja su propósito de lucro conjunto, todo lo cual, aunado a los aportes también en trabajo y en dinero de la causante en cita, revela la constitución de la sociedad deprecada en el libelo introductor.

15. Así entonces, encuentra el despacho reunidas no solo las exigencias del artículo 1502 del Código Civil, sino igualmente los elementos propios del contrato de sociedad, y aquellos designados jurisprudencialmente para tal fin, todo lo cual lleva a concluir que entre los señores RUBEN DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), se presentó una sociedad conformada por los hechos desde el 5 de diciembre de 1999 hasta el 24 de mayo de 2010 (fecha de fallecimiento de la última en cita), en tanto que testigos como LUIS FERNANDO RAMIREZ o WENCESLAO RAMIREZ, identificaron esa relación sentimental bajo las connotaciones de permanencia y correlativamente con el desarrollo mercantil de la distribución de productos de OMNILIFE, desde tal data, además que en conjunto las declaraciones coincidieron en afirmar que lo fue hasta el deceso de la señora VIVAS.

Así las cosas, tenemos que bajo tal escenario resultarían prósperas las pretensiones invocadas, claro está, salvo contra quienes se encontró la falta de legitimación por pasiva, por lo que sería el caso declarar la existencia de la sociedad esgrimida por el tiempo aludido, así igualmente su disolución y liquidación; no obstante, y como quiera que el extremo pasivo se opuso en su totalidad a las pretensiones de la demandada, procede el despacho al estudio de ese particular.

16. Como se enunció anteriormente, los demandados formularon las excepciones que denominaron: (i) Inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho; (ii) inexistencia de unión marital de hecho ininterrumpida; y, (iii) existencia de vínculo patrimonial y sociedad conyugal vigente. En cuanto a la primera en mención, se aduce que independientemente que la sociedad de hecho sea de carácter civil o comercial, requiere para su configuración el

acuerdo de dos o más personas para desarrollar un negocio y repartirse entre sí las ganancias o pérdidas, de ahí que deben efectuar sendos aportes para el efecto, y para que dicha sociedad tenga lugar entre concubinos también deben reunirse las exigencias generales de todo contrato y los especiales de toda sociedad, los que no se evidencian en el caso de marras, pues no se observa prueba alguna que indique la explotación de una actividad económica conjunta entre el actor y la señora MARIA LUISA VIVAS ESPINOSA (q.e.p.d.), o que se hubiesen efectuado aportes para ese menester, de ahí que al margen del afecto que pudiese existir entre los presuntos socios, igualmente debe aparecer claro el ánimo de asociarse para acrecentar su patrimonio económico, además que se acreditó la existencia de una sociedad conyugal de la causante.

Señala que como resultado de lo anterior, lo que logra vislumbrarse es que las ganancias que obtenía el demandante de su actividad independiente como vinculado de OMNILIFE, los destinaba para el hogar y la vivienda donde la pareja hacía su vida en común, donde no se percibe el ánimo de asociarse o repartir utilidades, bajo cuyo criterio no puede entenderse lo atinente a los viajes que esgrime el demandante, pues no pasa de ser expresión de la relación sentimental propiamente dicha, quiera decir, que la compañía de que trata una sociedad de hecho, encuentra su fundamento no en la comunidad de vida sino en el propósito asociativo, así que habrá de ser un acuerdo expreso o los hechos los que deben reflejar un acuerdo de ese talante, el que insiste, no está presente en este evento.

Para resolver de entrada el despacho ha de desestimar tal medio de defensa, pues contrario a lo que se esgrime, en este caso se demostró no solo lo atinente a la convivencia en pareja entre el actor y la señora MARIA LUISA VIVAS con un carácter de permanencia, sino que de forma concomitante a ello, desarrollaban una actividad de índole comercial que si bien y dadas las características del negocio, podría dar a entender que es independiente para cada afiliado, pues naturalmente así tiene lugar en OMNILIFE, para este evento particular y en virtud a esa connotación especial, lo ejercían de manera mancomunada, lo que en últimas se traducía en una labor conjunta y con fines asociativos, para obtener un lucro para ambos socios, además que en ese sentido se repartían las utilidades que pudiesen tener lugar, tal que en todo caso, nunca ha estado en duda esa finalidad de lucro común, como lo dejaron ver las declaraciones evacuadas las que hicieron especial énfasis en ese punto, donde destacaron que esa labor siempre se ejerció aunando esfuerzos, así

igualmente les consta que continuamente hablaron de la obtención de bienes de manera colectiva y no de forma individual, que así lo hacían saber tanto RUBEN DARIO TAFUR como MARIA LUISA VIVAS, lo que a la par de la prueba documental, muestra esa gestión encaminada a ese propósito, como lo deja ver por ejemplo el contrato de compraventa suscrito por los dos, por el que adquirieron un vehículo, cuestión inequívoca sobre esa realidad.

Por otro lado, también se observa que ni la prueba documental aportada por el extremo pasivo o los testimonios requeridos por este, lograron desvirtuar el mérito de la mencionada sociedad de hecho. Al respecto, y en cuanto a las declaraciones surtidas, se recaudó la de los señores CESAR ANTONIO JUEZ PARDO, ROMULO RODRIGUEZ BAYONA y HUMBERTO QUINTERO.

En lo que atiene al señor CESAR JUEZ, el mismo adujo constarle que los señores RUBEN DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS eran distribuidores de OMNILIFE, que tuvieron una relación de noviazgo, que no sabe por cuánto tiempo, así tampoco si existía otro tipo de relación, y frente al negocio, que cada afiliado es independiente y que sus ganancias van de acuerdo a los puntos que se hagan en cada quincena, que las reuniones se hacían en lugares destinados para ello por OMNILIFE o en lugares escogidos por los distribuidores (fls.482-484). Como puede verse, ningún aspecto relevante surge de lo manifestado, es más, coincide en la existencia de una relación sentimental entre las citadas personas.

Por su lado, el señor ROMULO RODRIGUEZ BAYONA señaló que era dirigente deportivo, en virtud de lo cual le ayudó a efectuar reuniones a la señora VIVAS DE ESPINOSA para que la misma promocionara sus productos con los deportistas, eventos a los cuales siempre asistía sola o en compañía de su esposo, lo que aconteció en los años 2007 a 2009, instantes en los que le consta que compartía el mismo techo con su cónyuge el señor HERNAN ESPINOSA, que nunca estaba presente el señor RUBEN TAFUR a quien no conoce, que varias veces los visitó en su apartamento en Castilla en el que siempre estaban acompañados de su hija PATRICIA y de su nieto, que ese hogar en común lo conocía por medio de llamadas que efectuaba al señor HERNAN ESPINOSA, que en el período comprendido en el 2007 a 2010 solo los visitó una vez, y el resto se trataba de las mencionadas llamadas cada quince días; que por otro lado, tuvo conocimiento que efectuaron un viaje cuando iban a

promocionar productos a Boyacá en el que salieron heridos los ocupantes del vehículo, que no conoce los bienes que tenía la señora LUISA VIVAS, solo en común con su cónyuge y el que se reduce al apartamento en el Barrio Castilla y que tiene conocimiento que el señor ESPINOSA le hizo un comentario sobre dos hijos que tuvo por fuera del matrimonio (fls.486-489).

Frente a este testimonio, a la misma conclusión ha de llegarse, como quiera que sus afirmaciones no encuentran apoyo o soporte en los demás medios de prueba recaudados, esto es, en el plenario no existe ninguna evidencia de la realización de reuniones en las que haya asistido el cónyuge de la señora VIVAS (q.e.p.d.); por el contrario, los demás declarantes fueron reiterativos en que la pareja formada entre esta y el actor realizaban ese trabajo conjuntamente, aunando esfuerzos para obtener beneficios colectivos, y mucho más para el período comprendido entre los años 2007 a 2009, cuando era manifiesta su cohabitación en el inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN TINTALA, en tanto que, dada la razón de su dicho, el despacho le resta considerable credibilidad, pues como mencionó, solo acudió una vez al inmueble y la demás información la obtuvo a través de llamadas telefónicas con el señor HERNAN ESPINOSA, esto es, ni siquiera directamente por intermedio de la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.), como sí sucedió con la mayoría de los solicitados por la parte actora.

Ahora, si bien sobre el punto, el extremo pasivo también allega certificación expedida por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA REAL (fl.361) que indica que la causante en referencia habitó el inmueble ubicado en el apartamento 572 de esa copropiedad desde 1992 hasta el 2008, lo que en un inicio daría mérito al testimonio acabado de analizar, a la postre no resulta siendo así, pues carece absolutamente de concordancia con todo el acervo probatorio restante que se pudo analizar, y que ciertamente resquebrajan cualquier mérito que eventualmente pudiera tener.

En efecto, téngase en cuenta que no solo contradice las otras certificaciones expedidas por las copropiedades EDIFICIO AUTOSANDER P.H. y URBANIZACIÓN TINTALÁ (fls.20-21), sino igualmente las declaraciones testimoniales ya referidas, las que informan de una realidad totalmente distinta, de ahí que no pueda considerársele con la fuerza probatoria que quiere imprimirle la parte demandada.

Por último, también se recaudó el testimonio del señor HUMBERTO QUINTERO, quien hizo alusión a la firma de una escritura de un bien comprado por la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.) en el barrio Tintal, en donde, como iba a quedar a nombre de su hermana la señora ROSA ELENA VIVAS, dicho testigo debía renunciar a cualquier derecho pues se trataba del esposo de esta, que ahí se encontraba presente el señor RUBEN DARIO TAFUR quien los estaba acompañando, pero no tenía nada que ver.

Igualmente mencionó la compra de un vehículo de marca Wolsvagen por parte de la causante, cuya adquisición refiere, surgió de los recursos por el seguro cancelado por la destrucción total de otro rodante de marca Clio color rojo, el que la causante se había ganado en un concurso de OMNILIFE, siniestro que tuvo lugar virtud a un accidente sufrido por ella y su esposo en el año 99 aproximadamente, que el aludido seguro estaba a nombre de la causante, y que su pago demoró un tiempo con lo cual reitera, se adquirió el otro rodante reseñado, que los recursos para la adquisición del apartamento en el Tintal surgió de una herencia que recibió la causante de una tía a quien identificó como *"doña JULITA"*, y de dineros propios producto de su trabajo, los que obtuvo de su actividad comercial como distribuidora de la tan mencionada empresa.

Esgrime que, por otro lado, la escritura de compraventa aludida del inmueble del barrio Tintal, se hizo en confianza a nombre de la hermana de la causante, para proteger el patrimonio de sus hijas, frente a lo cual no hizo manifestación alguna el ahora demandante, y quien ese día lo vio acompañándolos como conductor, que no le consta de la adquisición de bienes en conjunto entre este y la señora MARIA LUISA (q.e.p.d.), que tiene conocimiento que para ese momento el señor TAFUR también se desempeñaba como distribuidor de OMNILIFE pero no sabe cuál era su ganancia; y, por último, indica que la última vez que visitó a la señora MARIA LUISA fue en el 2006 en su apartamento en Castila, ya que se desvinculó la familia (fls.500-510).

En lo que respecta a esta declaración, y en cuanto al tema del vehículo, tiénese que conforme al certificado de tradición del mismo (fl.51), este se adquirió el 4 de enero de 2007 por la señora VIVAS DE ESPINOSA, en tanto que de acuerdo a la certificación visible a folio 504 expedida por la compañía de seguro, por la reclamación del pago del siniestro del otro vehículo, de marca RENAULT CLIO, la indemnización correspondiente se generó el 14 de

marzo de 2000, de ahí que contrario a lo que afirma el testigo, el tiempo transcurrido entre el pago del seguro y la compra del automotor de marca Volsvagen no fue corto como parece sugerirlo, circunstancia que además torna en poco probable la tesis que señala, esto es, que los dineros para la adquisición del último rodante surgieron de la cancelación del siniestro, máxime cuando tampoco existen otras pruebas que lo corroboren, y lo que ya de entrada resta valor probatorio a su declaración, más aún cuando adujo que la última vez que visitó a la causante lo fue en el año 2006.

En relación a que, los recursos para la adquisición del inmueble en el barrio Tintal surgieron por una herencia de *"doña JULITA"*, tampoco se observa ninguna prueba que de cuenta de tal aspecto; y, en lo que atiene a la asistencia del señor TAFUR a la suscripción de la escritura pública, lo que incluso este confirma al absolver el interrogatorio de parte surtido al interior del proceso, en forma alguna demerita la sociedad de hecho que se predica en el libelo introductor o eventualmente los bienes que puedan llegar a conformarla, puesto que, en lo que atañe a que la propiedad figure a nombre de determinada persona o como en este caso que se hizo *"en confianza"* a favor de un tercero, como además lo aclaró quien allí firmó como compradora (fl.442); sin duda tal fenómeno debe examinarse bajo la óptica de la enorme influencia e impacto que juega el afecto, así como la relación sentimental que paralelamente a la sociedad de hecho llegó a desarrollarse entre el señor RUBEN DARIO TAFUR y MARIA LUISA VIVAS (q.e.p.d.), pues precisamente las reglas de la experiencia nos llevan a concluir que en este tipo de situaciones, no se pone mayor atención a nombre de quién debe figurar la propiedad de lo que se adquiere, pues en todo caso el fin social lo hace presumir para aquellos que lo conforman, tal que no puede pretenderse que se dé un trato de simples negociantes a esta clase de compañeros.

Así entonces, aquello que emerge del plenario es precisamente lo contrario a lo que aduce el excepcionante, pues sí se observa configurada la sociedad de hecho que echa de menos en este evento, tanto en el *affectio societatis* o intención de asociarse para buscar un fin lucrativo común, como en los aportes y reparto de utilidades, ganancias y pérdidas, en virtud a la actividad económica que ciertamente llevaron a cabo, además que se acreditó que ambos realizaban esa actividad y que recibían utilidades por ello, y de la misma forma, que lo destinaban al crecimiento y desenvolvimiento de ese

propósito social, en tanto que, nunca logró demostrarse que la realidad fuera diferente.

17. En cuanto a las excepciones restantes, atinentes a la inexistencia de unión marital de hecho ininterrumpida; y existencia de vínculo patrimonial y sociedad conyugal vigente, teniendo en cuenta que se encuentran fundamentadas en hechos similares, se analizarán al unísono.

Al respecto, se indica primeramente que *"la unión marital de hecho es inexistente y por tanto la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, dado que en realidad lo que surgió entre el demandante y la señora María Luisa Vivas de Espinosa (q.e.p.d.) fue una supuesta unión marital de hecho viciada por razón de la vigencia del matrimonio que tenía la cónyuge fallecida con su primer esposo, solo que al devenir la nulidad y consigo el desaparecimiento de dicha apariencia social que... no se formó, pues nunca nació a la vida jurídica."*

A continuación, nuevamente hace alusión a aspectos ya enunciados en la primera excepción, como que al margen de las sociedades conyugales y uniones maritales de hecho con su consecuente sociedad patrimonial, puede tener lugar las uniones de pareja con propósitos lucrativos, pero la que, precisamente por esa diferencia, debe estar plenamente acreditada, esto es, lo atinente a una explotación rentable, lo que no se probó, máxime cuando todos los bienes presuntamente adquiridos por ambos, solo se encuentran a nombre de su compañera sin ninguna nota marginal.

En lo atinente al primer argumento, el mismo no tiene cabida, pues la sociedad que es materia de pretensión no tiene correspondencia con aquella *"sociedad patrimonial entre compañeros"*, a que se refiere la Ley 54 de 1990, tal como para predicar dicha situación, pues no puede desatenderse el trato normativo y jurisprudencial diferente que en todo momento se ha dado a estas figuras jurídicas y los efectos diversos que de estas se desprenden, aún cuando en varios casos el nacimiento de la sociedad de hecho que aquí se estudia, se dé de forma concomitante a una relación de concubinato, como ocurre en este evento, lo que en manera alguna impide su conformación.

Sobre este particular, y en un caso similar al presente, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de febrero de 2011, con ponencia del H. Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS:

"... Contrario sensu a la argumentación de la apelación, los elementos de convicción demuestran a plenitud los elementos esenciales del contrato de sociedad de hecho entre ... y ..., quienes en forma conjunta, armónica, coordinada, reiterada en el tiempo desde el 5 de marzo de 1970 hasta el 13 de julio de 2001, fecha del fallecimiento del último, desarrollaron actividades para lograr un patrimonio común en igualdad de condiciones para su beneficio recíproco con actos reiterados convergentes en el claro propósito de asociarse, probativos de la affectio societatis, según demuestra la dedicación de la demandante no sólo a las labores del hogar sino a los negocios con su compañero, aportando además del fruto de la liquidación de sus prestaciones sociales, su propio trabajo, y contribuyendo a la obtención de los bienes en beneficio suyo y de su pareja.

(...) ***En consecuencia, resulta evidente la existencia de la sociedad de hecho concubinaria pretendida en la demanda, sin que como invoca la parte apelante, la formada sociedad conyugal del causante con ... constituya un escollo al efecto****, pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta,* ***"puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la 'unión marital de hecho', cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal"*** *(Cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De otro lado, y en cuanto a la falta de prueba de esa explotación económica rentable, así igualmente que todos los bienes aparezcan a nombre de la compañera del demandante, se ha de remitir el despacho a lo ya argumentado, esto es, esa actividad económica definitivamente sí se advierte presente en las pruebas recaudadas, la que desarrollaban ambos socios con una finalidad de lucro y repartición de utilidades mancomunada, pues los dos ejercían esa distribución y comercialización de productos, y por esa misma vía las ganancias resultantes se disfrutaban conjuntamente, o se destinaban a la adquisición de otros bienes; y, por otro lado, reitérese que en este tipo de eventos, donde a las claras tuvo lugar un concubinato, la figuración de la propiedad en cabeza de uno de los socios, y dada la relación sentimental, la confianza y el afecto que se ven involucrados, no torna en prioritario para los socios tal aspecto, ya que por todos esos condicionamientos, se entiende que los bienes son de los dos.

En resumen: Saldrán avantes las pretensiones, salvo en lo que concierne a los demandados HERNAN ESPINOSA INFANTE y ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ, dada la falta de legitimación advertida al respecto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con los señores HERNAN ESPINOSA INFANTE y ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RUBEN DARIO TAFUR y la señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA (q.e.p.d.), formaron una sociedad de hecho a partir del 5 de diciembre de 1999 hasta el 24 de mayo de 2010, de acuerdo con las motivaciones que sustentan este fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad de hecho reconocida en el literal inmediatamente anterior.

CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad de hecho formada entre el señor RUBEN DARIO TAFUR y la señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA (q.e.p.d.). En consecuencia, se deja en libertad a las partes para que procedan a liquidarla.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados HERNAN ESPINOSA INFANTE y ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.980.000.oo, las que deben ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, y a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.980.000.oo, las que deben ser liquidadas por la misma Secretaría del mencionado despacho judicial.

SEPTIMO: Agotada la competencia de este despacho conforme al acuerdo citado y cumplido el trámite secretarial respectivo, remítase la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.E.

CODIGO 110013103720

CALLE 14 No. 7-36 Piso 13

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO No. 110013103005-2011-00285-00 de RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ contra OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, HERNAN ESPINOSA INFANTE, ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, se profirió sentencia con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente **EDICTO** en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de ley, hoy 20 de septiembre de 2013 siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILSON SUAREZ CARDENAS

Secretario

FIJADO HOY: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

DESFIJADO HOY: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 5 P.M.

WILSON SUAREZ CARDENAS

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL DE DECISION

Bogotá D. C. Tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013)

Referencia: **Proceso ordinario**
Demandante: **Rubén Darío Tafur González**
Demandados: **Olga Rocío Espinosa Vivas y otros**

Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Se decide por el Tribunal en sala civil de decisión, el recurso de apelación invocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. de Descongestión (proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Rubén Darío Tafur González instauró demanda en contra de Olga Rocío Espinosa Vivas, Claudia Patricia Espinosa Vivas, Hernán Espinosa Infante y Rosa Helena Vivas González, así como también contra los herederos indeterminados de María Luisa Vivas González, para que previo el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, en sentencia definitiva se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1A

1°. Se declare que entre los señores Rubén Darío Tafur González y María Luisa Vivas González existió una sociedad de hecho por el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 1999 y el mes de mayo de 2010, y se declare su disolución y que se encuentra en estado de liquidación.

Las referidas pretensiones tienen como sustento, en síntesis, los hechos que a continuación se relacionan:

1. Que la señora María Luisa Vivas (q.e.p.d.) y el demandante Rubén Darío Tafur González se conocieron en diciembre de 1998 y desde entonces establecieron una convivencia como pareja bajo el mismo techo y lecho. Sin embargo, paralelo a ello iniciaron y forjaron una sociedad de hecho hasta el 24 de mayo de 2010, fecha del fallecimiento de la señora María Luisa Vivas (q.e.p.d.)

2. El señor Rubén Darío Tafur, amén de su relación notoria y de relación afectiva con la señora María Luisa Vivas, no cumple con los requisitos para conformar una unión marital de hecho en vigencia de la unión libre que constituyeron, por estar vigente una sociedad conyugal de la causante con el señor Hernán Espinosa Infante.

3. E l 5 de diciembre de 1999, el señor Rubén Darío Tafur González y María Luisa Vivas decidieron convivir en unión libre cuyos vínculos comprendieron la vida afectiva, social y económica de ambos, conviviendo de manera continua e ininterrumpida, brindándose amor y compartiendo mutuamente situaciones buenas, preocupaciones, angustias y acompañamiento mutuo; la mayor parte de su relación la fijaron como compañeros permanentes en la carrera 14 No. 16-61 apto 401 de la ciudad de Bogotá, Edificio Autasander y en la calle 6 No. 87 A – 15/51, lugar en donde se produce el fallecimiento de la señora María Luisa Vivas.

18

4. La unión entre los señores Tafur – Vivas, fue permanente y singular y su entorno social, como amigos, vecinos, familiares, compañeros de trabajo, conocidos, entre otros, los reconocía como esposos, ellos compartían en pareja los viajes nacionales e internacionales, paseos familiares, con amigos, eventos propios de la empresa Omnilife para la cual estaban vinculados como socios independientes.

5. Que en dicha relación no se procrearon hijos.

6. Al iniciar la convivencia de los señores Tafur- Vivas, ambos carecían de patrimonio económico. A partir de su relación inicial, empezaron a trabajar conjuntamente formando una sociedad de hecho dirigida a la consecución de beneficios económicos mutuos.

7. Entre los señores Tafur – Vivas, concurrió voluntariamente un consentimiento reciproco de vincularse como empresarios independientes a la firma OMNILIFE en el sistema Multinivel, empresa mexicana dedicada a la elaboración y distribución de complementos nutricionales y de belleza en el sistema de Multinivel, cuya labor del empresario independiente consistía en el consumo y venta de los productos que produce, y la consecución de afiliados para la firma en Colombia recibiendo utilidades, y descuentos sobre los productos, comisiones sobre el consumo de los afiliados y reconocimientos y premios en dinero o en especie de acuerdo a las metas cumplidas. Es así como, unido al suministro de aportes hechos por ambos, permitieron la explotación económica legítima de una actividad lucrativa, tendiente a la ganancia de comisiones (utilidades).

8. La actividad económica común de la sociedad de hecho constituida desde 1999, se caracterizó por el ejercicio de la comercialización y distribución de productos de belleza y complementos nutricionales en donde

se distinguen con nitidez los elementos estructurales del contrato de sociedad, esto es, de un lado, la obligación que asumen dos o más personas de suministrar dinero, bienes, o trabajo y, de otro lado, el ánimo que les asiste de distribuirse los productos y las utilidades o resultados derivados de la empresa que se han propuesto, todo ello ligado a una actitud de recíproca colaboración que se traduce, simplemente, en la intención de asociarse para obtener los fines previstos.

9. El actor, junto a su socia de hecho, aportaron desde diciembre de 1999 hasta mayo de 2010, la orientación, asesoría y la gestión para ocuparse del manejo en lo relacionado con la venta al detal y al por mayor de mercancía, recuperación y cobro de cartera, manejo y liderazgo de las relaciones públicas y la creación de la Red o Multinivel y de atención de clientes vinculados con OMNILIFE de COLOMBIA contribuyendo permanente e indistintamente al desarrollo y al esfuerzo de sacar adelante la sociedad, en donde la señora María Luisa, gracias al acompañamiento y consecución de clientes por parte del señor Rubén Darío Tafur, tuvo ascenso dentro de la organización aumentando así el ingreso de las comisiones para la sociedad de hecho, esto es, que sin la eficaz ayuda de su compañero permanente Rubén Darío, María Luisa no habría podido conseguir el patrimonio que figura a su nombre, amén de las labores domésticas propias del hogar que con verdadero esmero ella cumplió.

10. Todos los negocios realizados por la señora María Luisa se efectuaron a expensas del patrimonio social, constituido por ella y el actor desde el 5 de diciembre de 1999 y hasta mayo de 2010.

11. Con los aportes de capital e industria, la pareja se hizo propietaria de diferentes bienes, como inmuebles, muebles e inversiones financieras, préstamos, cuya propiedad figura solo a nombre de la señora María Luisa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá

20

entre otros, porque además ella era la responsable del IVA como consta en certificación anexa expedida por Omnilife, lo cual no obsta para que se haya incrementado el objeto social cual era la comercialización y distribución complementos y suplementos alimenticios para hombres, damas y niños y de belleza.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda mediante auto proferido el 22 de agosto de 2011 y dispuso el trámite del proceso ordinario, ordenó la notificación personal a la parte demandada, y que se corriera el traslado de ley en forma debida.

Los demandados fueron notificados personalmente así: Olga Rocío Espinosa Vivas, el 28 de abril de 2012, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, negó los hechos allí planteados y afirmó que su progenitora, María Luisa Vivas, convivió con sus hijas hasta el año 2008. Sobre la relación amorosa y la sociedad de hecho, indica que ésta deberá probarse. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las siguientes: **1. Inexistencia de sociedad patrimonial de hecho,** soporta la excepción en que para que surja el nacimiento de una sociedad de hecho entre concubinos, es indispensable que se reúnan no solo los requisitos generales de todos contratos, sino además los especiales el de sociedad, es decir que los asociados hagan aportes, que persigan beneficios y que ostenten *affectio societatis* o sea la intención de repartirse las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación en la gestión de los negocios sociales, lo que debe acreditarse independiente del mantenimiento del concubinato, es decir que además del interés afectivo o sentimental, debe existir el ánimo de asociarse. Que si bien los dineros que pudieron obtenerse se aportaron al hogar y la vivienda donde la pareja pudiere hacer vida en común no refleja de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Juzgado Quinto de Bogotá, D.C.

ninguna manera la existencia de una sociedad distinta de la mera unión concubinaria. **2. Inexistencia de la unión marital de hecho ininterrumpida,** Afirma que al ser inexistente la unión marital de hecho y por lo tanto la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, dado que en realidad lo que surgió entre el demandante y la señora María Luisa Vivas de Espinosa (q.e.p.d.) fue una supuesta unión marital de hecho viciada por razón de la vigencia del matrimonio que tenía la cónyuge fallecida con su primer esposo, solo que al devenir la nulidad y consigo el desaparecimiento de dicha apariencia social que conforme a lo reglado en el numeral 4 del artículo 1820 del código civil, no se formó, nunca nació a la vida jurídica. **3. Existencia de vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente.** Que al margen de la sociedad conyugal que se crea por el matrimonio válidamente concebido, y de la sociedad patrimonial que nace de las uniones maritales de hecho, también es posible la coexistencia de las uniones de pareja con propósitos lucrativos, cuando no alcanzan alguno de tales calificativos legales, pero para que ese fin tenga relevancia jurídica tiene que ser consecuencia de la combinación de actos dirigidos a una explotación común, ya que la mera convivencia, por razón de la unión afectiva no es suficiente para admitir la existencia paralela y conjunta de la sociedad de hecho.

Los señores Hernán Espinosa Infante, Claudia Patricia Espinosa Vivas y Rosa Helena Vivas González fueron notificados el 31 de mayo de 2012 y propusieron las mismas defensas de la primera notificada.

Los herederos indeterminados de la causante María Luisa Vivas de Espinosa una vez emplazados se les designó curador ad litem, quien dijo que se está a lo que se pruebe en el trámite del proceso.

Fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de partes se definió lo relacionado con las pruebas aportadas y solicitadas por cada una

de ellas, y una vez precluída la etapa para practicarlas, se dio traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, facultad de la que hicieron uso indicando la parte actora que de las pruebas recaudadas se encuentra acreditada la existencia de la sociedad hecho, la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la declaración de la existencia de la sociedad de hecho.

A su turno, la parte pasiva advierte que se ratifica en sus excepciones, al señalar que si bien se pudo acreditar la existencia de una relación afectiva, no significa que pueda confundirse que con ella también se acreditó la existencia de una sociedad de hecho.

LA SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento profirió el fallo mediante el cual se declaró la falta de legitimación en la causa de los señores Hernán Espinosa Infante y Rosa Helena Vivas González. Declaró la existencia de la sociedad de hecho a partir del 5 de diciembre de 1999 hasta el 24 de mayo de 2010, se declaró su disolución y en estado de liquidación.

El fallador, para soportar su decisión, indicó que la demanda solo debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de María Luisa y para el caso, tramitado el proceso sucesorio, solo concurrieron las señoras Claudia Patricia y Olga Rocío Espinosa Vivas, hijas de la causante, a quienes le adjudicaron los bienes, en razón de ello, la demanda solo podía ser planteada frente a ellas, y como consecuencia declaró la falta de legitimación en contra de los señores Hernán Espinosa Infante y Rosa Helena Vivas González.

Pasó a establecer los presupuestos establecidos como necesarios para tener como tal la existencia de la sociedad de hecho, a partir de lo establecido en la normatividad con lo acreditado en el proceso, encontrando que los declarantes son coincidentes en afirmar que conocían a los señores Rubén Darío Tafur y María Luisa Vivas como esposos que cohabitaban, situación que permaneció hasta el fallecimiento de la señora María Luisa, que tenían una labor en Omnilife de comercialización y distribución de dichos productos, que realizaban gestiones atinentes a la vinculación de nuevas personas, todo lo cual llevó a que de manera conjunta y aunando esfuerzos, cuyos respectivos pagos, si bien los recibían de OMNILIFE de forma independiente cada quince días, los recursos resultantes los emplearon concomitantemente para la adquisición de diversos bienes, concluyendo que tales actividades se ejercieron de manera asociada, con trabajo y recursos procedentes de ambos. Que en consecuencia, según las declaraciones, se tiene que explicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicando con suficiencia la razón de su dicho, de lo que se desprende que simultáneamente a la relación de pareja que sostenían, también unieron sus gestiones comerciales con propósito de un lucro común.

De igual forma afirma que los señores Tafur – Vivas, en su calidad de vinculados a Omnililfe, también destinaron sus dineros para la manutención o el goce del bien que habitaban, quiere decir que sus ingresos estaban encaminados a sufragar gastos inherentes a esa cohabitación o relación sentimental, lo que se traduce en la distribución de utilidades para satisfacer las necesidades comunes de los socios y desde luego para la adquisición de otros bienes. Siendo el fin económico el beneficio colectivo para quienes lo promovieron.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso el recurso de alzada, el cual fundamentó en que el juez no tuvo en cuenta que la señora Vivas de Espinosa convivió junto a sus hijos hasta el año 2008, lo que se desprende de las pruebas testimoniales.

Además indica, que el señor Tafur afirmó que no suscribió ningún documento en el que se haya estipulado sobre las obligaciones, ganancias, repartición de utilidades, perdidas ánimo de asociarse y aportes a capital e industrial, con todo esto, sin que con ello se releve la carga probatoria que tenía la parte actora, de acreditar de manera clara y fehaciente los actos sucesivos de los cuales, al margen de la unión de afecto familiar, pudiera extraerse una explotación rentable.

Que es claro que los dineros que ganaba el demandante como fruto de su trabajo independiente en la empresa Omnilife de Colombia fueron aportados para el hogar y vivienda donde la pareja pudiese hacer vida en común, de donde se extrae que no se refleja la existencia de un ánimo de asociarse.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Entendidos los presupuestos procesales como los requisitos necesarios para que el juez pueda entrar a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración por el demandante, se evidencia que éstos confluyen plenamente al sub-lite, pues revisado el expediente, ninguna duda cabe en cuanto a la competencia, la que se atribuye por la naturaleza de la pretensión y su cuantía así como por el domicilio de los demandados, al juzgado en primera instancia y a este Tribunal como su superior funcional, las partes son capaces, actúa el

demandante mediante apoderado judicial y el libelo introductorio reunió las exigencias previstas en el artículo 75 y siguientes del código de procedimiento civil.

Se demanda por el señor Rubén Darío Tafur González que se declare la existencia de la sociedad de hecho que presuntamente mantenía con María Luisa Vivas de Espinosa desde el 5 de diciembre de 1999 y hasta el 24 de mayo de 2010 cuando falleciera.

Así pues, el artículo 98 del Código de Comercio establece que el contrato de sociedad es aquél en que *"dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social"* y si la sociedad se conforma para la ejecución de actos o de empresas mercantiles, es de carácter comercial (art. 100 C. Co.), aunque debe precisarse que en virtud de la reforma introducida por la ley 242 de 1995, las sociedades, tanto civiles como comerciales, se regulan por la ley mercantil.

Ahora, no siempre las personas que quieren conformar una sociedad acuden a su constitución legal, vale decir, no concurren a ese acto con el cumplimiento de las formalidades que la ley prescribe para ello y sin embargo la sociedad existe, siendo ésta conocida como de hecho, a la cual se refiere el título IX del libro II del estatuto de comercio. De esas normas, precisa el artículo 498 que no se constituye por escritura pública, siendo que su existencia puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley.

Las sociedades de hecho se forman por el consentimiento ***expreso*** de dos o más personas para se explote económicamente una actividad que realizan en común, o porque las personas convienen en la conformación legal de la sociedad, *pero por* ***ausencia de uno o de varios de los requisitos*** *establecidos*

por la ley para ella, no se alcanza la categoría de la de derecho. A la primera se le conoce como sociedad de hecho por los hechos y a la segunda como sociedad irregular o de hecho por degeneración o derivación.

Sin embargo, en cualquiera de las anteriores, su carácter es contractual, pues es la manifestación de la voluntad de las partes que concurre para generar obligaciones entre ellas. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia al expresar que *"la sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones"* y agregó respecto del segundo tipo de ente que no se confunde con una comunidad de bienes, sino que *"hay verdadero contrato o convención relativo a la cosa o cosas que los socios ponen en común. Existe en ella lo que se llama affectio societatis, elemento que falta en la comunidad"* (Cas. civ. 18 de abril de 1977; M.P.: Dr. Ricardo Uribe Holguín).

Tratándose de un contrato, desde luego que para que pueda tenerse como existente una sociedad de hecho, deben concurrir los elementos que para la eficacia de tal acto establece la ley, referidos a que las personas que por medio suyo adquieren obligaciones, sean legalmente capaces; que consientan en el acto y ese consentimiento no contenga vicio alguno; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa igualmente lícita.

Además, se requiere *del acuerdo* sobre la calidad y valor de los aportes que se deja a cargo de cada uno de los socios y sobre la manera en que deberán repartirse las pérdidas y las utilidades por ser ello anejo a la sociedad, siendo lo principal la intención de asociarse y de participar tanto en las ganancias que reporte la actividad que los socios realizan para su beneficio común como también en las pérdidas que deje la especulación.

Sobre los requisitos que estructuran la sociedad de hecho, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los siguientes: "*1º. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios*" " (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005, 25 de marzo de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena Sent.01-2002-00079-01, y 24 de febrero de 2011 Sent. 02-2002-00084-01).

Para el caso que se estudia se allegaron como pruebas las documentales que hacen referencia a la existencia de la sociedad de hecho. Las siguientes, solo se tendrán en cuenta en cuanto hacen referencia a la actividad como distribuidores independientes, que son las que van de los folios 60 a 73 y 80 y 81, las demás dan cuenta de su actividad y bienes adquiridos, pero no con miras a acreditar su calidad de socios o que hagan referencia a un objeto social.

Se recibieron declaraciones de los señores José Ángel María Martínez, Olivia Torres Avendaño, María Ana Elvia Torres de Tafur, Luis Fernando Ramírez Gómez, Libardo Cubaque Gómez, Ramón Antonio Panqueva Jaime, Hamniz Alfredo López Díaz, Wenceslao Rodríguez, y todos son coincidentes

en afirmar que la pareja formada por los señores Tafur–Vivas eran conocidos como esposos, que laboraban en Omnilife, lo que les consta por cuanto unos eran compañeros, y otros como afiliados que formaban parte de su red, por lo que conocían la forma en que adquirieron los bienes, y es así como dan cuenta que ambos laboraban para una misma empresa comercializando y distribuyendo los productos de esa entidad, que la señora Vivas fue quien afilió al señor Tafur, que las ganancias eran independientes pero ambos trabajaban mancomunadamente, que hacían conferencias y daban capacitaciones, que los señores Rubén Darío y María Luisa hacían conferencias en su apartamento ubicado en el Tunal, todo para unir esfuerzos y adquirir más afiliados a su red y así obtener mayores comisiones o ingresos.

De lo anterior se tiene como cierto que los señores Tafur- Vivas, iniciaron una labor conjunta, que inicialmente empezó en que la señora María Luisa afiliaba al señor Rubén Darío a la empresa Multinivel Omnilife, en la que ambos ganaban y se dedicaban a buscar afiliados para obtener unas mayores utilidades, que posteriormente esta relación pasó al plano sentimental, lo que no es desconocido por ninguno de los testigos, y como fruto de ese esfuerzo y dentro de esa relación fueron adquiriendo bienes muebles e inmuebles, con el fin de asegurar un bienestar.

La anterior relación que fue conocida por los allegados, tanto amigos como conocidos, por la empresa así como por la labor desempeñada, en la que cada uno aportaba como fruto de su esfuerzo unos ingresos, y en la cual se unieron para hacer un frente y trabajar en la consecución de unos afiliados y así incrementar sus entradas, paralelo al nuevo hogar que conformaron.

Este hogar de que se habla, es además una sociedad, la que si bien no era una sociedad conyugal por no estar casados, tampoco estaba dentro de la figura jurídica de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por

existir entre ellos un impedimento, como es una sociedad conyugal vigente de parte de la señora Vivas, no significa que esté abandonada o desamparada por nuestro ordenamiento sustancial, sino que por el contrario la jurisprudencia exige una serie de requisitos y circunstancias puntuales que se deben acreditar para que entre en la esfera de la sociedad de hecho. En un caso similar la Corte Suprema de Justicia dijo:

"*"En el terreno de la sociedad de hecho 'concubinaria', la Corte, estimó menester además de los anteriores requisitos, los siguientes específicos: '1º Que la sociedad* ***no haya tenido por finalidad*** *el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante. En general la ley ignora las relaciones sexuales fuera del matrimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para los contratos entre concubinos, pero cuando el móvil determinante en esos contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a declarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa; 2º Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos'. (XLII, 476).*

"La Sala diferenció la relación personal, sentimental, afectiva o familiar de la patrimonial entre los compañeros, quienes 'en común sólo tienen el lecho y la vida de los afectos' (G.J. t, CLII, pág. 347), porque el 'concubinato, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial. ***Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubinarios,*** *cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubinarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues* ***en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación*** *' (cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, G.J. t, CXLVII, p. 92), en cuyo caso,* ***el interesado tiene la carga probatoria de los aportes, la 'participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis, que surja*** *con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil determinante' (CLXXVI, 232), esto es, le corresponde* ***'acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse*** *– distinta del interés individual de los socios -, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, 'la recíproca colaboración en la*

pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común' (G. J. t. CC, pág. 40) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella' (cas. civ. sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007).

...

"En afán de precisión, para la Corte, la comunidad de vida singular, estable o duradera entre quienes como pareja conviven more uxorio, integran una unidad o núcleo familiar caracterizado por los lazos afectivos, la cohabitación, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, por elementales reglas de experiencia, evidencia de suyo, por sí y ante sí, el prístino designio de conformar también una comunidad singular de bienes con esfuerzos recíprocos y el propósito de asociarse de obtener un patrimonio o 'provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio' (cas. civ. 22 de mayo de 2003, Exp. No. 7826).

"Esta Sala, en consecuencia, acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario" (cas. civ. sentencia de 24 de febrero de 2011, 25899-3103-002-2002-00084-01).[1]

De lo anterior, se concluye que los señores Rubén Darío Tafur y María Luisa Vivas, si conformaron una sociedad de hecho, en la que el objeto de la misma era unir esfuerzos, siendo sus aportes los ingresos obtenidos de la labor realizada en la empresa Omnilife de la cual obtuvieron premios, y no existe duda de su ánimo de asociarse al haber trabajado en conjunto, se presentaron los dos en conferencias, incluso realizadas en su propio apartamento, conforme dan cuenta las declaraciones aquí recibidas, dentro de la cual adquirieron una serie de bienes que han de ser objeto de distribución al haberse disuelto por la muerte de uno de los socios, y estar ahora en estado de liquidación.

De lo probado en el proceso se advierte que independientemente a la existencia del concubinato que existió entre la fallecida María Luisa Vivas y

[1] C. S. J., 5 de diciembre de 2011 M.P. William Namén Vargas Exp. 54001-3103-001-2006-00164-01

31

Rubén Darío Tafur González, está demostrado que se conformó también entre ellos una sociedad de hecho en la cual trabajaron conjuntamente para la consecución de unos bienes, que fuera de satisfacer las necesidades comunes, tendría como fin adquirir unos bienes para ser repartidos entre los conformantes de la sociedad, la cual se encuentra ahora disuelta y que es preciso entrar a liquidar.

Declarada la existencia y disolución de la sociedad de hecho, y en estado de liquidación, como quiera que el *a quo* omitió disponer sobre el registro de la sentencia, la Sala la adicionara, ordenando su inscripción ante la Superintendencia de Sociedades, así como la publicación de la parte resolutiva de este fallo por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social, lo anterior conforme lo dispone el artículo 630 del código de procedimiento civil.

En punto de la liquidación, y continuando con la sentencia traída a colación es necesario tener en cuenta los parámetros allí indicados para su realización como son:

"En efecto, de antiguo, la Sala estimó "oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:
"a)... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).

"(...) Por este motivo con razón ha dicho la Corte que 'debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma' (G:J: Tomo 42, Pág.844).

"b) Determinados los bienes de la sociedad de hecho es necesario proceder a repartirlos en dos partes iguales: una para cada concubino" (Sentencia del 26 de marzo de 1958)" (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188)."

32

Sin necesidad de más argumentos se dispondrá la confirmación de la sentencia objeto de impugnación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, en Sala Civil de Decisión, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia apelada, proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. de Descongestión (proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá), para **ORDENAR** el registro de la sentencia ante la Superintendencia de sociedades, así como la publicación de la parte resolutiva de esta decisión por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar de domicilio social, conforme a lo dispuesto por el artículo 630 del código de procedimiento civil.

Segundo: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada por la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
Del Circuito de Bogotá D.C.

Tercero: COSTAS de la segunda instancia a cargo de la apelante. Liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000,oo que fija para el efecto el magistrado sustanciador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
Magistrado

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Magistrada

Proyecto discutido y aprobado en sala civil de decisión del día 28 de noviembre de 2013

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil trece (2013)

REF. 05201100285 01

A costa del memorialista, y de conformidad con las previsiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

9 DIC. 2013 En la fecha la parte demandante consigna las copias ordenadas en auto que antecede.

12 DIC. 2013

Recibí: Ruben Darío Tatur C.C. 19269671

35

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso Ordinario número 11001310300520110028501, de RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ contra OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS Y OTROS al conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013) .

***CONSTANCIA**: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 09/12/2013 a las ocho de la mañana (8 a.m.).*

P/ el Secretario,

OFICIAL MAYOR

***CERTIFICO** : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 11/12/2013 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)*

P/ el Secretario,

OFICIAL MAYOR

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HACE CONSTAR

QUE LAS ANTERIORES COPIAS CONSTANTES DE CINCUENTA Y SEIS(56) FOLIOS CORRESPONDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES A LOS ORIGINALES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2011 - 00285 DE RUBEN DARIO TAFUR GONZALEZ CONTRA OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS, CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, HERNAN ESPINOSA INFANTE, ROSA HELENA VIVAS GONZALEZ y los herederos indeterminados de MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA. PROVIDENCIAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS.-

SE EXPIDE EN BOGOTA, A LOS DIEZ(10)DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).-

BENJAMIN HURTADO GIL

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARÍA DIECIOCHO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.

DE FECHA:

CLASE DE ACTO:

OTORGANTES:

COPIA NUMERO 3

DE LA ESCRITURA NUMERO: 224
FECHA: 01/Febrero/2011

ACTO O CONTRATO:
ADICION DE SUCESION
OTORGANTES:
MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA
CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO

Carrera 13 No. 27 - 20 / 28 • PBX (1) 334 6292 .
CENTRO INTERNACIONAL Bogotá D.C. Colombia
E-mail: notaria18@notaria18.com.co

7 700090 856060

No 226 1

ESCRITURA PÚBLICA No 226

----------DOSCIENTOS VEINTISEIS----------

FECHA: FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL ONCE (2011)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.. ----------

---

--------SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO---------

---FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No.1156/1.996.-----

UNICO ACTO

ADICIÓN A SUCESION

CAUSANTE: ----------

MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA identificada con C.C. No. 41.429.556 expedida en Bogotá D.C. ----------

---

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

APODERADO: ----------

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO identificado con C.C. No. 19.475.463 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 41.943 del C.S.J. ----------

---

BENEFICIARIOS: ----------

OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS identificada con C.C. No. 52.018.447 expedida en Bogotá D.C. ----------

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS con C.C. No. 51.990.965 expedida en Bogotá D.C. ----------

---

VALOR DEL ACTO: DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.000.000.oo). ----------

---

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN DICIEMBRE 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830029995

En la ciudad de Bogotá, D.C., departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al **PRIMER (1ER)** días del mes de **FEBRERO** de dos mil once (2011), ante mi **JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** Notario Dieciocho (18) en propiedad del Circulo de Bogotá, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

COMPARECIÓ

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.475.463** expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número **41.943** del Consejo Superior de la Judicatura, y quien manifestó: ----------

PRIMERO.- Que por el presente instrumento público eleva a Escritura Pública la Partición Adicional a la liquidación de la Herencia de la causante **MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA,** iniciada mediante Acta número seis (6) del veinticinco (25) de enero del año dos mil once (2011), comunicación efectuada a la Superintendencia de Notariado y Registro el día veintiséis (26) de enero del año dos mil once (2011); en concordancia con los Decretos 902 y 2671 de 1.988, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura, previo el cumplimiento de determinados requisitos que se allegaron, los cuales se anexan al presente para su protocolización; la sucesión inicial fue otorgada mediante Escritura Pública Número cuatro mil doscientos veintiuno (4221) otorgada el tres (3) de noviembre del año dos mil diez (2010). ----------

---

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mis poderdantes no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, así como tampoco conocen otros legatarios o acreedores diferentes a los enunciados en la relación de inventarios y avalúos adicionales. ----------

---

TERCERO.- Que el trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes, que de acuerdo con el decreto 1729 de 1989, se eleva a escritura pública y es del siguiente tenor: ----------

Señor ----------

NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA ----------

E. S. D. ----------

REF: ADICION A LA SUCESION INTESTADA DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA. C.C. No. C.C. No. 41.429.556 ----------

7 700090 856077

226 3

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO, abogado con T.P. No. 41.943 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 19.475.463 de Bogotá, obrando en Calidad de apoderado de las Señoras **OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS** y **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS**, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, identificadas con las Cédulas de ciudadanía Nos: 52.018.447 y 51.990.965 respectivamente, me permito presentar ADICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, dentro de la sucesión intestada de MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, en el proceso de referencia así: ----------

HECHOS

1.- La Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, falleció el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diez (2010), siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá y se identificaba con la C.C. No. 41.429.556. ----------

2.- Que el causante se encontraba casada por los ritos de la Iglesia Católica con el Señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, de cuya unión nacieron las hijas OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, hoy mayores de edad. ----------

3.- La causante no otorgó testamento alguno, por lo tanto el proceso y distribución de Bienes se regirán por las reglas de la sucesión Intestada. ----------

4.- Que mediante documento debidamente autenticado el Señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, RENUNCIA a los GANANCIALES que le corresponden. -----

5.- Que mediante la ESCRITURA PUBLICA número cuatro mil doscientos veintiuno (4221) otorgada el tres (3) de noviembre del año dos mil diez (2010) de la Notaría Dieciocho (18) de Circulo de Bogotá, se liquidó la Sucesión Intestada de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA. ----------

6.- Que se dejo de incluir en la sucesión de la señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, LAS SIGUIENTES PARTIDAS: ----------

PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación. ----------

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESO EN DICIEMBRE 1° DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830029596-5

MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SIGAN CAUSANDO. ----------

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

7.- Que los herederos no conocen de otros interesados con igual o mejor derecho que el que mis mandantes tienen y que no saben de la existencia de legatarios o acreedores. ----------

8.- Mis representados aceptan la herencia con Beneficio de Inventario. ----------

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición: ----------

ACERVO HEREDITARIO

No existen pasivos que relacionar, en consecuencia los Bienes propios del **ACTIVO** son los siguientes: ----------

PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación. ----------

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SIGAN CAUSANDO. ----------

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PASIVOS

No hay pasivos que relacionar.

RESUMEN

TOTAL ACTIVO.....$12.000.000.oo

TOTAL PASIVO.....$------O--------

TOTAL ACTIVO LIQUIDIO.....$12.000.000.oo

ADJUDICACION

1.- HIJUELA OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS: ----------

Le corresponde la suma de $6.000.000.oo, para pagarle se le adjudica: ----------

LA PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como

los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación. ----------

VALE ESTA ADJUDICACION.....$6.000.000.oo

2.- HIJUELA PARA CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS: ----------

Le corresponde la suma de $6.000.000.oo, para pagarle se le adjudica: ----------

LA PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SiGAN CAUSANDO. ----------

VALE ESTA ADJUDICACION $6.000.000.oo

Atentamente, ----------

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO ----------

C.C. No. 19.475.463 de Bogotá ----------

T.P. No. 41.943 del C.S. de la J. ----------

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

ADVERTENCIAS: En esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley para el trámite efectuado de acuerdo con los interesados. ----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

4. Conoce (n) la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los

NOTARIO DIECINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

IMPRESO EN DICIEMBRE 1 DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830029595-5

instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley. -

---

ADVERTENCIAS NOTARIALES

1. A (la) (los) otorgante (s) se le (s) hizo la advertencia que debe (n) presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente. En caso de que el acto sea una constitución de hipoteca, ampliación o constitución de patrimonio de familia, el plazo para el registro es de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, si no se registra dentro de este término, deberá otorgar nueva escritura pública. Los demás actos sujetos a registro tienen un plazo para la inscripción de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 650 del 1996. ----------

2. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA

No 226

Señor
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: ADICION A LA SUCESION INTESTADA DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA. C.C. No. C.C. No. 41.429.556

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO, abogado con T.P. No. 41.943 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 19.475.463 de Bogotá, obrando en Calidad de apoderado de las Señoras **OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS**, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, identificadas con las Cédulas de ciudadanía Nos: 52.018.447 y 51.990.965 respectivamente, me permito presentar ADICION AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES, dentro de la sucesión intestada de MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, en el proceso de referencia así:

HECHOS

1.- La Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, falleció el día 24 de Mayo de 2010 , siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá y se identificaba con la C.C. No. 41.429.556.

2.- Que el causante se encontraba casada por los ritos de la Iglesia Católica con el Señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, de cuya unión nacieron las hijas OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, hoy mayores de edad.

3.- La causante no otorgó testamento alguno, por lo tanto el proceso y distribución de Bienes se regirán por las reglas de la sucesión Intestada.

4.- Que mediante documento debidamente autenticado el Señor HERNAN ESPINOSA INFANTE, RENUNCIA a los GANANCIALES que le corresponden.

5.- Que mediante la ESCRITURA PUBBLICA No. 4221 de Noviembre 3 de 2010 de la Notaría 18 de Circulo de Bogotá, se liquidó la Sucesión Intestada de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA.

6.- Que se dejo de incluir en la sucesión de la señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor

de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación.

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SIGAN CAUSANDO.

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

7.- Que los herederos no conocen de otros interesados con igual o mejor derecho que el que mis mandantes tienen y que no saben de la existencia de legatarios o acreedores.

8.- Mis representados aceptan la herencia con Beneficio de Inventario.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición:

ACERVO HEREDITARIO

No existen pasivos que relacionar, en consecuencia los Bienes propios del **ACTIVO** son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación.

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SIGAN CAUSANDO.

PARTIDA AVALUADA EN LA SUMA DE $6.000.000.oo

PASIVOS

No hay pasivos que relacionar.

RESUMEN

TOTAL ACTIVO.....$12.000.000.oo
TOTAL PASIVO.....$-------O---------
TOTAL ACTIVO LIQUIDIO.....$12.000.000.oo

ADJUDICACION

1.- HIJUELA OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS:

Le corresponde la suma de $6.000.000.oo, para pagarle se le adjudica:

LA PARTIDA PRIMERA: Los dineros depositados en el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO No. 091214002677-0 en el BANCO AV VILLAS, a favor de la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556, así como los intereses o rendimientos generados hasta su cancelación.

VALE ESTA ADJUDICACION..... .....$6.000.000.oo

2.- HIJUELA PARA CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS:

Le corresponde la suma de $6.000.000.oo, para pagarle se le adjudica:

LA PARTIDA SEGUNDA: TODOS LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE DISTRIBUCION MERCANTIL No. 57003219 VEM, suscrito entre la Señora MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, con C.C. No. 41.429.556 y la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA S.A, Así como las COMISIONES CAUSADAS Y QUE SIGAN CAUSANDO.

VALE ESTA ADJUDICACION $6.000.000.oo

Atentamente,

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO
C.C. No. 19.475.463 de Bogotá
T.P. No. 41.943 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA 18 Bogota D.C

El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D C hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

NAVARRETE FANDIÑO LUIS ANDRES

Identificado con: C.C. 19475463
Tarjeta Profesional: 41943 C.S.J
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas. y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogota, D.C. 25/01/2011 a las 11:22:11 a.m. 6

4t6vg5vtfr5c4rc44

X

Indice Derecho

JOSE MIGUEL ROJAS OLAYO PINEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTA EN PROPIEDAD

JOSE MIGUEL ROJAS O. PINEROS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Banco AV Villas

NIT. 860.035.827 - 5

226

BANCO COMERCIAL

"AV VILLAS"

NIT. 860035827-5

CRA 13 No. 27 47 P 24 BOGOTA DC

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

Que **MARIA LUISA VIVAS** Identificado con documento No. **41429556** posee en la oficina **CENTRO COMERCIAL TINTAL PLAZA (677)** un Certificado de Deposito a Termino No. **091214002677-0** por valor valor de constitución de **$6.000.000 (Seis millones de Pesos M/CTE)** desde el día **14 de diciembre de 2009** y se encuentra en estado **bloqueado por Fallecimiento del Titular.**

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Bogota el día Doce (12) de Octubre de 2010.

OFICINA 677 C.C. TINTAL PLAZA VISADO Banco AV Villas

Firma Autorizada

OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá, Colombia; 22 de Noviembre de 2010

Señores
Abogados Asesores
Luis Andres Navarrete
Bogotá D.C.

Nº 226

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que la Sra. **María Luisa Vivas de Espinosa**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 41429556, con anterior domicilio en la ciudad de **Bogotá, D.C.**, fue Distribuidora Mercantil Independiente de los productos de **OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA**, desde el **25 de Septiembre de 1995 hasta el 24 de Mayo de 2010**, bajo el número de Contrato de Distribución Mercantil No. **57003219VEM**, numeración para efectos de control interno.

Así mismo informamos que por el ejercicio de su negocio independiente, su Contrato de Distribución cuenta a la primera quincena de Noviembre con un acumulado de comisiones por pagar que asciende a la suma de **$5.082.856 (Cinco millones ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos M/cte.)**, las cuales se encuentra reservadas y a la espera de Sentencia Ejecutoriada o Escritura Pública, en la cual se especifique el/los herederos de la Sra. Vivas.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que la relación con dicha persona fue únicamente de carácter Mercantil, no se encontró sujeta a subordinación alguna y no tuvo ninguna relación laboral con la empresa.

Se expide la presente a solicitud de los familiares interesados y para los fines que a ellos les convenga.

Atentamente,

Carlota Moreno Sanchez
Apoderada de Omnilife de Colombia Ltda.

Abogados Asesores

Calle 40°No 13-43 Of. 102
Bogotá D.C.

Teléfono 3381080 – 3381

Señor
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ
E. S. D.
==========

No 226

OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, identificadas como aparece al pie de las firmas, manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al **Dr. LUIS ANDRÉS NAVARRETE FANDIÑO,** abogado con **T.P. No. 41.943** del C.S.J e identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.475.463 de Bogotá, para solicitar y tramitar la **ADICIÓN** a la sucesión intestada de **MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA,** llevada a Cabo en la NOTARIA 18 de Bogotá y protocolizada mediante la **ESCRITURA PÚBLICA** No. 4221 de Noviembre 3 de 2010.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar el inventario y avalúo de bienes, realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y suscribir la ESCRITURA DE ADICION a la sucesión.

Atentamente,

OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS
C.C. No. 52.818.447

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS
C.C. No. 51.990.965

Acepto,

LUIS ANDRÉS NAVARRETE FANDIÑO
C.C. No 19.475.463
T.P. No. 41.943 del C.S. de la J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a: Notario 18 Circulo

fué presentado personalmente por: Claudia Patricia Espinosa Vives

quien exhibió la C.C. No. 51990965 de Bogotá

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

Claudia Espinosa

FIRMA

13 ENE 2011

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

NOTARIO

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL INTERESADO

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a: Notario 18 Circulo.

fué presentado personalmente por: Olga Rocio. Espinosa Vives.

quien exhibió la C.C. No. 52018447 de Bogotá

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

FIRMA

13 ENE. 2011

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

NOTARIO

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL INTERESADO

NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA
Carrera 13 No. 27-20/28 - Centro Internacional – Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 3346292 - E-mail: notaria18@notaria18.com.co

226

RAD.No.201100197

ACTA 6/11

TRÁMITE DE LIQUIDACION NOTARIAL ADICIONAL DE HERENCIA.

A. FECHA: ENERO 25 DE 2.011

B. CAUSANTE: MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA
C.C. No. 41.429.556 de Bogotá

C. APODERADO: LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO
C.C. No. 19.475.463 de Bogotá
T.P. 41.943 del C.S de la J.

D. INTERESADOS: OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS
CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS
Hijas

E. DOCUMENTOS:

1. Poder otorgado por las interesadas al Dr. LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO
2. Certificación expedida por el Banco Av Villas.
3. Certificación expedida por Omnilife.
4. Solicitud adicional
5. Relación Inventarios y Avalúos adicionales
6. Trabajo de Partición y adjudicación adicional

F. F. ADVERTENCIAS:

1.- Se advierte a los interesados y/o apoderado que la escritura pública que termina el trámite sucesoral, deberá otorgarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha que se reúnan la totalidad de los requisitos para solemnizar el trabajo de partición y/o adjudicación, sopena de que se dé por terminado la actuación notarial, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 902 de 1988.-

2.- En el caso de que la DIAN disponga que se presenten declaraciones de renta, estas se deberán presentar con el debido pago e incluida la fracción

correspondiente al año en que se firma la escritura pública con la que se culmina el trámite sucesoral.

3.- Que las declaraciones consignadas en los documentos presentados corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud en los mismos.

4.- Que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de su documento de identificación y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO
C.C. No. 19.475.463 de Bogotá
T.P. 41.943 del C.S de la J.

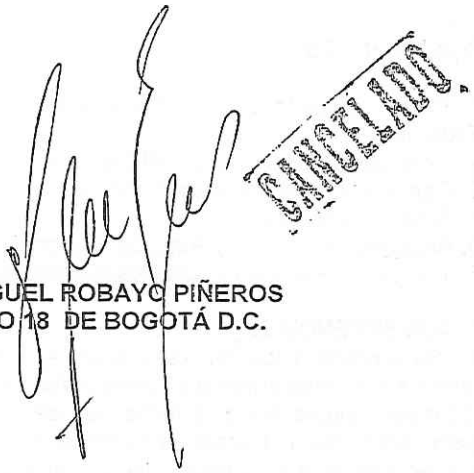

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA
Carrera 13 No. 27-20/28 - Centro Internacional – Bogotá D.C. - Colombia
PBX: 3346292 - E-mail: notaria18@notaria18.com.co

18

No 226 OFIC-SUC- 11– RAD.201100197

Bogotá, Enero 26 de 2011

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE ACTIVIDADES NOTARIALES
Calle 26 No. 13-49 Interior 201
Bogotá D.C.

REF.: INICIACION TRAMITE DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL ADICIONAL DE HERENCIA DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA
C.C. No. 41.429.556 de Bogotá D.C.

Respetados Señores:

Comedidamente les comunico que por Acta **número seis (6) del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011),** se inicio trámite de Liquidación Notarial Adicional de Herencia de la Causante **MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA** con **C.C. No. 41.429.556 de Bogotá D.C.**

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 – BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO
26 ENE 2011
CORRESPONDENCIA

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Abogados Asesores

Calle 40ª No 13-43 Of. 102
Bogota D.C.

Teléfono 3381080 – 3381081
Fax 3381081

№ 226 №4221

Señor
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA
E. S. D.

HERNAN ESPINOSA INFANTE, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito ME PERMITO MANIFESTAR que RENUNCIA A LOS GANANCIALES que me corresponde dentro de la SUCESION INTESTADA DE MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, quien falleciera en la ciudad de Bogotá, el día 24 de mayo de 20010, con el fin de que los derechos que me pudieran corresponder se adjudiquen a mis dos hijas OLGA ROCIO y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS, quienes se identifican con las cédulas de Nos. 52.018.447 de Bogotá y 51.990.965 de Bogotá respectivamente.

Atentamente,

HERNAN ESPINOSA INFANTE
C.C. No. 17.169.780 de Bogotá.

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALBERTO VARGAS
Secretario Delegado

NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

Presentación personal con reconocimiento de:

Contenido huella y firma:

El anterior escrito fue presentado en forma personal por Hernan Espinosa Infante

quien se identificó con la C.C. No. 79.169.280

de Bta y declaro que la firma y huella como aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es

El Declarante:

Bogota 17 JUN 2010

Autorizo:

A PETICION DEL INTERESADO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA
HUELLA DACTILAR DEL INDICE DE SU MANO DERECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

La presente copia se encuentra protocolizada en la escritura No. 4221

De fecha Nov-3-2010 de la Notaria Dieciocho

certifico que es fiel copia tomada de su Original

EL NOTARIO 27 ENE 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO
Secretario Delegado
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

N° 226

Abogados Asesores

Calle 40° No 13-43 Of. 102
Bogotá D.C.
Teléfono 3381080 – 3381081
Fax 3381081

N° 4221

Señor
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA
E. S. D.

OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS , mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, identificadas como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, manifestamos por medio del presente escrito que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO, abogado con T.P. No. 41.943 del C.S. de la J . e identificado con la C.C. No. 19.475.463 de Bogotá, para que inicie y lleve hasta su culminación la LIQUIDACION NOTARIAL DE LA SUCESION INTESTADA de nuestra señora madre MARIA LUISA VIVAS DE ESPINOSA, quien falleció en la ciudad de Bogotá el día 24 de Mayo de 2010, siendo este su último domicilio.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no conocemos de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que el que nos asiste y que aceptamos la herencia con beneficio de Inventario.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, e igualmente para presentar el inventario y avalúo de Bienes y realizar el trabajo de partición y adjudicación.

Atentamente,

OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS
C.C. No. 52.618.447 de Bogotá

CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS
C.C. No. 51.990.965 de Bogotá

Acepto,

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO
C.C. No. 19.475.463 de Bogotá
T.P. No. 41.943 del C.S. de la J.

NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALBERTO VARGAS FALLON
Secretario Delegado

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

Presentacion personal con reconocimiento del Contenido huella y firma:

El anterior escrito fue presentado en forma personal por Olga Rocio Espinosa Vargas

quien se identificó con la C.C. No. 52.028.447 de Bta. y declaro que la firma y huella toma aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante:

Bogotá 17 JUN. 2010

Autorizo:

A PETICION DEL INTERESADO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA
HUELLA DACTILAR DEL INDICE DE SU MANO DERECHA

NOTARIA SETENTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

Presentacion personal con reconocimiento del Contenido huella y firma:

El anterior escrito fue presentado en forma personal por Claudia Patricia Espinosa Vargas

quien se identificó con la C.C. No. 51.990.965 de Bta. y declaro que la firma y huella toma aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante: Claudia Espinosa

Bogotá 17 JUN. 2010

Autorizo:

A PETICION DEL INTERESADO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE
EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA
HUELLA DACTILAR DEL INDICE DE SU MANO DERECHA

NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

La presente copia se encuentra protocolizada en la escritura No. 4221

De fecha 3-Nov-2010 de la Notaria Diecidocho

certifico que es fiel copia tomada de su Original

27 ENE 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
ALBERTO VARGAS RAMIREZ
Secretario Delegado
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA

7 700090 856091

Nº 226

7

ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 226

----------DOSCIENTOS VEINTISEIS----------

FECHA: FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL ONCE (2011)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página seis (6). ----------

FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN

1. Certificación expedida por el Banco Av Villas, con fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010). ----------

2. Certificación expedida por Omnilife, con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010). ----------

3, Copia protocolizada del documento de suscrito por el cónyuge en el cual renuncia a gananciales, cuyo original se encuentra en la Escritura Pública Número cuatro mil doscientos veintiuno (4221) otorgada el tres (3) de noviembre del año dos mil diez (2010), de esta notaria. ----------

4, Copia protocolizada del poder cuyo original se encuentra en la Escritura Pública Número cuatro mil doscientos veintiuno (4221) otorgada el tres (3) de noviembre del año dos mil diez (2010), de esta notaria. ----------

5, Poder debidamente auténticado. ----------

6, Inventario y avalúos adicionales de la sucesión. ----------

7, Trabajo de partición y adjudicación adicional. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (s) de su formalidad, lo halló (aron)

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

IMPRESO EN DILIGENCIA 1- DE 2010 POR POLYGRAM EDITORIAL LTDA. - NIT 830029959-5

conforme con sus intenciones, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

El presente instrumento se elaboró en hojas de papel notarial números: **7700090856060, 7700090856077, 7700090856084, 7700090856091.**

Valor de los derechos Notariales $ 57.881.oo
Superintendencia de Notariado y Registro $3.700.oo
Fondos Cuenta Nacional del Notariado $ 3.700.oo
Retención en la fuente $ - 0 -
Iva $ 19.341.oo

SE FIRMA

LUIS ANDRES NAVARRETE FANDIÑO **INDICE DERECHO**
C.C.No. 1.075.463 **de** Bogotá
T.P.No. 41.943 **del C.S.J.**
Dirección Cll 40A #13-43 of. 102. Bogotá
Teléfono 3381080 - 310 - 3029821
En representación de OLGA ROCIO ESPINOSA VIVAS y CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Adnana
Revisó/Dr. Luis

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Trece copia tomada de su original:

Escritura publica No. 226 de Feb 1 de 2011

Que expido y autorizo en Trece hojas útiles

Con destino a: EL INTERESADO

Papel Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 08 FEB 2011

EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIO DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DOCUMENTOS CON
ESPACIOS EN BLANCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO

DOCUMENTOS CON
ESPACIOS EN BLANCO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Rad: 110013103021 2006 00589 03 SUSTENTACION APELACION FUNDACION PROTEGER VS REST CAFE OMA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:55

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (183 KB)

SUSTENTACION Apelación ante tribunal superior de bogota Rest Cafe Oma Corte juzgado 21 civil del circuito.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: FUNDACION PROTEGER <fundaproteger@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 11:45
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Rosalba Santos Montaña <rosalbasantos1@hotmail.com>
Asunto: RV: Rad: 110013103021 2006 00589 03 SUSTENTACION APELACION FUNDACION PROTEGER VS REST CAFE OMA

De: FUNDACION PROTEGER
Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 11:37 a. m.
Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Rosalba Santos Montaña <rosalbasantos1@hotmail.com>
Asunto: Rad: 110013103021 2006 00589 03 SUSTENTACION APELACION FUNDACION PROTEGER VS REST CAFE OMA

Señores

Tribunal Superior Sala Civil de Bogota
E. S. D. secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción Popular de FUNDACION PROTEGER contra RESTCAFÉ OMA SA
No. 2006-00589

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA

ALFREDO IRIZARRI BARRETO, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, en tiempo, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 109, 322,323 y siguientes del CGP, así como el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida en primera instancia por El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fechada el 04 de marzo de 2022 (17 años, 6205 días después de presentada, cuando la Ley 472 de 1998 le concedió preferencia a este trámite y un término de 65 días para emitir la sentencia de 1ª instancia)[i] la cual se notificó mediante Estado del día siete (07) del mes de marzo de 2022 ; emitida la orden por ese Tribunal de hacer la sustentación por Auto del 09 de agosto de 2023, notificado por Estado del 10 de agosto de 2023.

En el fallo recurrido se niegan las pretensiones " *por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados",* incurriendo el a-quo en gravísimos errores de hecho y de derecho, así como de congruencia en su fallo.

1. Aunque en la motivación de la sentencia acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, termina concluyendo que en todo caso prevalece un supuesto "patrimonio cultural" ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Pero este análisis y conclusiones, las hace el a-quo, en un nivel puramente teórico, por cuanto no hay ninguna prueba en el expediente que denote que el cumplimiento de las normas de accesibilidad causen algún daño o afrenta al "patrimonio cultural" que representa el edificio donde funciona el Café OMA y muy por el contrario está demostrado que la sociedad demandada hizo adecuaciones al local para poner a funcionar sus instalaciones y NO dio cumplimiento a las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad, claramente establecidas en la Ley 361 de 1997, concluyendo en la practica el a-quo, que todas las adecuaciones que sirven al propósito de instalar un restaurante NO violan el " patrimonio cultural", pero aquellas necesarias para conceder la accesibilidad a las personas con discapacidad SI violentarían el " patrimonio cultural"

.

3. A nivel jurídico, el a-quo no cita ninguna norma, porque no existe, que de una prevalencia normativa al " patrimonio cultural" sobre los derechos de las personas con discapacidad, quienes además son "consumidores y usuarios" y por lo tanto no presenta ninguna justificación en norma alguna que le autorice a que permita que se

violen los derechos colectivos citados en la demanda en aras de una supuesta prevalencia del " patrimonio cultural", creando una contradicción artificial entre el " patrimonio cultural" y los derechos colectivos citados en la demanda.

4. Contradicción que NO se presenta en este caso, por cuanto las adecuaciones necesarias para cumplir con los mandatos sobre accesibilidad para las personas con discapacidad NO presentan ninguna afrenta al "patrimonio cultural", al contrario, lo adecuan a la ley y la constitución, lo adaptan a la modernidad donde NO se sacrifican los derechos colectivos sino que se hace que convivan armoniosamente..
5. Y precisamente para eso existen las Licencias que otorgan las entidades citadas al proceso cuyos informes ignoró y/o interpretó erróneamente el a-quo, por cuanto lo que dicen esos documentos es que las adecuaciones para otorgar la accesibilidad a las personas con discapacidad se deben cumplir en los bienes constitutivos del "patrimonio cultural", pero que se debe hacer de una manera armoniosa y se deben someter los proyectos a su aprobación; de ninguna manera dicen estos documentos que NO se pueden hacer estas adecuaciones porque violen el " patrimonio cultural" como concluye erróneamente el a-quo.
6. En cuanto a las pretensiones de la demanda con relación a los servicios sanitarios, pretensiones que se fundamentan en las mismas violaciones a los mismos derechos colectivos citados en relación con la entrada al local, por violentar flagrantemente las obligaciones establecidas para cualquier establecimiento abierto al público en la Ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad, citada profusamente por el a-quo, pero ignorada olímpicamente en su fallo, ya que en solo siete líneas evade el estudio del asunto y olímpicamente dice que como esta situación *"no involucra el concepto de espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, de manera que debe descartarse el estudio de las suplicas de la demanda bajo la óptica de tan específicos derechos colectivos; en consecuencialmente (sic) la negativa de las pretensiones de la acción",* siendo que las suplicas de la demanda, en relación con los servicios sanitarios se referían a la inexistencia de accesibilidad para las personas discapacitadas, obligación claramente establecidas, entre otras, en la Ley 361 de 1997, pretensiones que NO se referían o sustentaban en etéreos asuntos sobre el espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, argumentos con los cuales, de una manera sorprendente, el a-quo, ligeramente y sin prueba alguna, justifica su negativa de la acción popular en relación con esta violación evidente de la demandada.
7. Y finalmente, la sentencia es totalmente incongruente entre su parte motiva y resolutiva por cuanto en la parte motiva acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, y acepta que la Ley 472 de 1998 y la Convención Sobre los Derechos de la Personas Con Discapacidad, están vigentes y son aplicables a este caso, pero decide finalmente que en todo caso prevalece un supuesto "patrimonio cultural" ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad, pero en la parte resolutiva NO afirma que la razón por la cual se niegan las pretensiones sea esta prevalencia del "patrimonio cultural" sobre los derechos de las personas con discapacidad, sino que niega las pretensiones **" por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados"**.

En consecuencia, el presente medio de impugnación busca que se revoque la sentencia apelada en su totalidad y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones aducidas en la demanda y extrañadas por la comunidad desde hace ya casi 20 años.

PETICION

Sírvanse Señores Magistrados conceder el Recurso de Apelación aquí sustentado.

.

Sin otro particular me suscribo.

De los Señores Magistrados

Atentamente,

ALFREDO IRIZARRI BARRETO
C.C. 79.147.074 de Usaquén
T.P. 45.292 C. S. J.

---

[i] Artículo 6º.- Trámite Preferencial. **Las aciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente**, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento

Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término **de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional

Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por **el término común de cinco (5) días.**

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no

surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 34º.- Sentencia. Vencido el término para alegar, **el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.** La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y **deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Señores
Tribunal Superior Sala Civil de Bogota
E. S. D. secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Acción Popular de FUNDACION PROTEGER contra RESTCAFÉ OMA SA

No. 2006-00589

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION DE SENTENCIA

ALFREDO IRIZARRI BARRETO, varón mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, en tiempo, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 109, 322,323 y siguientes del CGP, así como el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida en primera instancia por El Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., fechada el 04 de marzo de 2022 (17 años, 6205 días después de presentada, cuando la Ley 472 de 1998 le concedió preferencia a este trámite y un término de 65 días para emitir la sentencia de 1ª instancia)[i] la cual se notificó mediante Estado del día siete (07) del mes de marzo de 2022 ; emitida la orden por ese Tribunal de hacer la sustentación por Auto del 09 de agosto de 2023, notificado por Estado del 10 de agosto de 2023.

En el fallo recurrido se niegan las pretensiones " *por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados",* incurriendo el a-quo en gravísimos errores de hecho y de derecho, así como de congruencia en su fallo.

1. Aunque en la motivación de la sentencia acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, termina concluyendo que en todo caso prevalece un supuesto "patrimonio cultural" ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Pero este análisis y conclusiones, las hace el a-quo, en un nivel puramente teórico, por cuanto no hay ninguna prueba en el expediente que denote que el cumplimiento de las normas de accesibilidad causen algún daño o afrenta al "patrimonio cultural" que representa el edificio donde funciona el Café OMA y muy por el contrario está demostrado que la sociedad demandada hizo adecuaciones al local para poner a funcionar sus instalaciones y NO dio cumplimiento a las normas sobre accesibilidad para personas con disca-

pacidad, claramente establecidas en la Ley 361 de 1997, concluyendo en la practica el a-quo, que todas las adecuaciones que sirven al propósito de instalar un restaurante NO violan el " patrimonio cultural", pero aquellas necesarias para conceder la accesibilidad a las personas con discapacidad SI violentarían el " patrimonio cultural"

.

3. A nivel jurídico, el a-quo no cita ninguna norma, porque no existe, que de una prevalencia normativa al " patrimonio cultural" sobre los derechos de las personas con discapacidad, quienes además son "consumidores y usuarios" y por lo tanto no presenta ninguna justificación en norma alguna que le autorice a que permita que se violen los derechos colectivos citados en la demanda en aras de una supuesta prevalencia del " patrimonio cultural", creando una contradicción artificial entre el " patrimonio cultural" y los derechos colectivos citados en la demanda.
4. Contradicción que NO se presenta en este caso, por cuanto las adecuaciones necesarias para cumplir con los mandatos sobre accesibilidad para las personas con discapacidad NO presentan ninguna afrenta al "patrimonio cultural", al contrario, lo adecuan a la ley y la constitución, lo adaptan a la modernidad donde NO se sacrifican los derechos colectivos sino que se hace que convivan armoniosamente..
5. Y precisamente para eso existen las Licencias que otorgan las entidades citadas al proceso cuyos informes ignoró y/o interpretó erróneamente el a-quo, por cuanto lo que dicen esos documentos es que las adecuaciones para otorgar la accesibilidad a las personas con discapacidad se deben cumplir en los bienes constitutivos del "patrimonio cultural", pero que se debe hacer de una manera armoniosa y se deben someter los proyectos a su aprobación; de ninguna manera dicen estos documentos que NO se pueden hacer estas adecuaciones porque violen el " patrimonio cultural" como concluye erróneamente el a-quo.
6. En cuanto a las pretensiones de la demanda con relación a los servicios sanitarios, pretensiones que se fundamentan en las mismas violaciones a los mismos derechos colectivos citados en relación con la entrada al local, por violentar flagrantemente las obligaciones establecidas para cualquier establecimiento abierto al público en la Ley 361 de 1997 sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad, citada profusamente por el a-quo, pero ignorada olímpicamente en su fallo, ya que en solo siete líneas evade el estudio del asunto y olímpicamente dice que como esta situación *"no involucra el concepto de espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, de manera que debe descartarse el estudio de las suplicas de la demanda bajo la óptica de tan específicos derechos colectivos; en consecuencialmente (sic) la negativa de las pretensiones de la acción",* siendo que las suplicas de la demanda, en relación con los servicios sanitarios se referían a la inexistencia de accesibilidad para las personas discapacitadas, obligación claramente establecidas, entre otras, en la Ley 361 de 1997, pretensiones que NO se referían o sustentaban en etéreos asuntos sobre el espacio público, salubridad pública, y/o ambiente sano, argumentos con los cuales, de una manera sorprendente, el a-quo, ligeramente

y sin prueba alguna, justifica su negativa de la acción popular en relación con esta violación evidente de la demandada.

7. Y finalmente, la sentencia es totalmente incongruente entre su parte motiva y resolutiva por cuanto en la parte motiva acepta que está probado que los hechos que se narran en la demanda ocurrieron y que estos hechos vulneraron los derechos colectivos mencionados en la demanda, y acepta que la Ley 472 de 1998 y la Convención Sobre los Derechos de la Personas Con Discapacidad, están vigentes y son aplicables a este caso, pero decide finalmente que en todo caso prevalece un supuesto "patrimonio cultural" ´por encima de los derechos de las personas con discapacidad, pero en la parte resolutiva NO afirma que la razón por la cual se niegan las pretensiones sea esta prevalencia del "patrimonio cultural" sobre los derechos de las personas con discapacidad, sino que niega las pretensiones **" por no aparecer conculcados los derechos colectivos demandados"**.

En consecuencia, el presente medio de impugnación busca que se revoque la sentencia apelada en su totalidad y en consecuencia se concedan la totalidad de las pretensiones aducidas en la demanda y extrañadas por la comunidad desde hace ya casi 20 años.

PETICION

Sírvanse Señores Magistrados conceder el Recurso de Apelación aquí sustentado.

.

Sin otro particular me suscribo.

De los Señores Magistrados

Atentamente,

ALFREDO IRIZARRI BARRETO
C.C. 79.147.074 de Usaquén
T.P. 45.292 C. S. J.

---

[i] Artículo 6º.- Trámite Preferencial. **Las aciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente**, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento

Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término **de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional

Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por **el término común de cinco (5) días.**

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

Artículo 34º.- Sentencia. Vencido el término para alegar, **el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.** La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y **deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: 11001310302620180036003 | Apelación adhesiva - Comcel S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 15:14

Para:**2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

5 archivos adjuntos (5 MB)

1. Reparos Comcel.pdf; 2. Reparos M. Hermosa.pdf; 3. Correo electrónico 23 de abril de 2021.pdf; 4. Restitución de los inmuebles.pdf; 20230803 Apelación adhesiva .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Adriana Lopez (Lopez Abogados) <alopez@lopezabogadoscol.com>
Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 15:06
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: laurab@lopezabogadoscol.com <laurab@lopezabogadoscol.com>; 'Johana Villanueva Rodriguez' <johana.villanueva@claro.com.co>; 'Jose Ivan Yepes' <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>
Asunto: 11001310302620180036003 | Apelación adhesiva - Comcel S.A.

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.
E.S.D.

Proceso	Ejecutivo – A continuación de verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación	11001310302620180036003
Demandantes	Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa
Demandada	Comcel S.A.
Asunto	**Apelación adhesiva**

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi antefirma, en calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A**. en el proceso de la referencia, me permito radicar el memorial del asunto junto con los cuatro (4) anexos anunciados.

Agradezco confirmar el recibido de la presente comunicación.

Atentamente,

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 52.051.679
T.P. No. 85.250 del C.S. de la J.

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.
E.S.D.

Proceso	Ejecutivo – A continuación de verbal de restitución de inmueble arrendado
Radicación	11001310302620180036003
Demandantes	Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa
Demandada	Comcel S.A.
Asunto	**Apelación adhesiva**

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A**. en el proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ADHERIR al recurso de apelación interpuesto por los DEMANDANTES contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2023 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante **Sentencia Apelada**), que fue admitido por este H. Tribunal mediante auto del 28 de julio de 2023 y notificado el 31 de julio de 2023 por estado electrónico, de acuerdo con lo siguiente:

I. LA SENTENCIA APELADA

En la Sentencia Apelada, el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago formulada por mi representada y decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago cumplimiento de la sentencia propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. Como consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la sede judicial que lo requiera.

CUARTO: De existir dineros para entregar a la parte demandada, por secretaria procédase teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas.

QUINTO: Costas a cargo de la parte actora, como agencias se fija la suma de $4.521.000 pesos.

El *a quo* encontró probada la excepción del pago total de la obligación, porque concluyó acertadamente que el alcance de la obligación del pago de cánones a cargo de mi representada, estaba sujeto a la entrega del inmueble, hecho que no ocurrió por culpa de los demandantes. A continuación se transcriben las consideraciones realizadas por el *a quo* en audiencia del 4 de julio de 2023:

> *Entonces en el caso concreto la parte demandada, el medio exceptivo que propone es la excepción de pago, y como sustento de ella ha demostrado su imposibilidad de cumplir con la entrega de los inmuebles, es decir que se generó un incumplimiento de la demandada por el proceder de la demandante, pero no por responsabilidad respecto de la entrega del inmueble, que como se vio, estuvo dispuesto a cumplir en las datas ya indicadas por el despacho.*
>
> *Es que definitivamente no se puede desligar que lo que había que pagar era solamente dinero, que la obligación era solo dinero, como a mi parecer o entender se pudo entender desde el punto de vista de la parte demandante. Lo que había también era una obligación de dar, dar haciendo la entrega el cuerpo cierto, del inmueble, y coligado a ello, hasta ahí, si se hacía la entrega que fue ofrecida, pues claramente hasta ahí iban los arriendos.*

Como consecuencia de estas consideraciones, el *a quo* concluyó que la obligación de pago de cánones a cargo de Comcel se extendió hasta el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que quedó en firme la sentencia que puso fin al proceso de restitución anterior al ejecutivo:

> *Entonces, teniendo en cuenta estos derroteros, estas explicaciones impartidas por el despacho, queda claro el pago de los cánones de arrendamiento hasta el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que el Tribunal confirmó la decisión de negar la procedencia de una segunda instancia para el caso que nos ocupa, y por tanto los arriendos solicitados en el procedimiento ejecutivo contemplado en el artículo 306, no tienen sustento como ya lo examinamos.*

En consecuencia, el Juzgado 26 Civil del Circuito, al resolver la solicitud de aclaración formulada por Comcel, señaló que la obligación del pago de cánones a cargo de Comcel se extendió hasta el 5 de noviembre de 2021:

> 4-. Se interpone recurso por la parte actora. formula reparos y se tomará los 3 días para sustentar.
>
> 5-. La parte demandada solicita complementación sobre la fecha del pago de los dineros.
>
> 6-. El Despacho aclara que se debe tomar el pago hasta la fecha del 5 de noviembre de 2021.
>
> 7-. EL apoderado hace manifestación sobre los dineros que debe devolver su poderdante.
>
> 8-. El Despacho concede la apelación en el efecto SUSPENSIVO, secretaria remita el expediente digital al Tribunal para el trámite.

De acuerdo con lo anterior, los DEMANDANTES deben devolverle a COMCEL los cánones de arrendamiento que fueron consignados a órdenes del juzgado por mi representada desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022[1]. Así quedo claro en la audiencia del 4 de julio de 2023, cuando el Despacho resolvió la solicitud de aclaración del apoderado de las DEMANDANTES:

> **APODERADO DEMANDANTES (MIN 30:00) ¿***Señor juez, conforme a la parte motiva que usted está establecido en esta sentencia, entonces*

[1] Fecha de la última consignación realizada por Comcel a órdenes del juzgado en cumplimiento del artículo 384 del CGP, con la finalidad de ser oídos en el proceso.

está manifestando que los dineros del 22 de noviembre a enero de 2022, 2021 a enero del 2022, deben ser devueltos por parte de Mario Hermosa.?

JUEZ (MIN 30:18) *Eso es lo que consider… eso es lo que quedó claro doctor. Esa es la obligación.*

APODERADO DEMANDANTES (MIN 30:26) *Sí pues, con mayor razón, pues obviamente tanto en la parte emotiva como resolutiva del presente de fallo dictado por usted, pues interponemos el recurso correspondiente y como lo manifesté previamente, manifestaremos por escrito los argumentos jurídicos…"*

II. ALCANCE DE LA APELACIÓN ADHESIVA

Así, es preciso aclarar que mi representada **NO TIENE REPAROS frente a las decisiones contenidas en el aparte resolutivo de la Sentencia Apelada**, que declaró probada la excepción de pago, y decretó la consecuente terminación del proceso.

Tampoco tiene COMCEL reparo alguno contra la obligación de reembolso de cánones a cargo de los DEMANDANTES, desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022.

En los términos del parágrafo del artículo 322 del CGP, mi representada interpone el recurso de apelación **únicamente frente a los puntos en que ésta fue desfavorable** para Comcel.

Así, el único reparo que tiene Comcel frente a la Sentencia Apelada, es que el *a quo* debió considerar que la obligación de pago a cargo de Comcel se extendió **solamente hasta el 21 de abril de 2021 y no hasta el 5 de noviembre de 2021,** como se verá continuación:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El a quo debió concluir que la obligación de pago de cánones de arrendamiento a cargo de Comcel era exigible solamente hasta el **7 de abril de 2021, fecha en la que quedó en**

firme la orden de entrega del inmueble y no desde el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que adquirió firmeza la sentencia del 7 de abril de 2021, puesto que **la orden de restitución contenida en la sentencia del 7 de abril no fue objeto de apelación.**

En la Sentencia Apelada, el *a quo* consideró, de manera adecuada, que la obligación a cargo de Comcel, que consistía en el pago de cánones, estaba sujeta a la entrega del inmueble, hecho que dependía únicamente de los DEMANDANTES, quienes se negaron injustificadamente a recibir.

Sin embargo, consideró que la obligación de entregar – y la correspondiente obligación de recibir – adquirió firmeza con el auto notificado por este Tribunal el 5 de noviembre de 2022, en el que se rechazaron de manera definitiva los recursos de apelación presentados por las partes del proceso de restitución.

Lo que dejó de lado el *a quo* es que la orden de restitución del inmueble no fue objeto de apelación, por lo que quedó en firme desde la notificación en estrados de la sentencia del 7 de abril de 2021. Veamos:

Con la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, el Despacho dio por terminado el contrato de arrendamiento, **ordenó la restitución de los inmuebles objeto de arrendamiento,** y estableció a cargo de COMCEL la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde enero de 2018 hasta la entrega del inmueble. Resolvió:

> ***TERCERO**, condenar a la demandada a restituir a los demandantes los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si la demandada no hace entrega de forma voluntaria comisiónese a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá y/o Inspecciones de Policía. Secretaría libre los oficios correspondientes.*

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de abril de 2021, Comcel interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida. En el escrito de reparos concretos, se indicó expresamente que Comcel cumpliría de manera voluntaria con la orden de restitución contenida en la sentencia del 7 de abril de 2021 y que por lo tanto, **la orden de restitución de los inmuebles no era objeto de apelación por parte de Comcel:**

I. Alcance del recurso de apelación interpuesto

1. **COMCEL S.A.** no tiene reparo alguno contra la orden de restitución contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la Sentencia Apelada, en el que se ordena la restitución de los inmuebles de propiedad de los demandantes, así:

> *En tercer lugar Condenar a la demandada a restituir a los demandantes los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si la demandada no hace entrega de forma voluntaria comisiónese a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá y/o Inspecciones de Policía. Secretaría libre los oficios correspondientes."*

2. Por lo tanto, Comcel procederá, en cumplimiento de lo ordenado, a restituir los inmuebles dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia.
3. El recurso de apelación interpuesto en audiencia del 7 de abril de 2021 **(en adelante "Recurso de Apelación")** se circunscribe única y exclusivamente frente a las decisiones contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO,

Por su parte, **los DEMANDANTES interpusieron recurso de apelación únicamente frente a la decisión del Despacho de no condenar a Comcel al pago de la cláusula penal** contemplada en el contrato de arrendamiento:

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018 – 00360
DE: MARIO HERMOSA PUYO Y VIVIAN FERNÁNDEZ HERMOSA
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN NUMERAL 5 (NO PAGO CLAUSULA PENAL) SENTENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2021.

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J, actuando en como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 5 de la sentencia proferida el 07 de abril de 2021 por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, es claro que el numeral TERCERO de la sentencia no fue objeto de apelación, y por lo tanto, se encuentra en firme desde el 7 de abril de 2021.

Se encuentra probado, y así lo consideró el *a quo,* que con posterioridad a la sentencia del 7 de abril de 2021, COMCEL manifestó mediante numerosos memoriales su voluntad de entregar el inmueble, obteniendo una respuesta negativa por parte de los DEMANDANTES. Por lo anterior, es claro que la obligación del pago de cánones a cargo de COMCEL no se extendió hasta el 5 de noviembre de 2021 sino hasta el 12 de abril de 2021, puesto que fue a partir de esa fecha (5 días con posterioridad a la sentencia y con el primer requerimiento de entrega realizado por COMCEL) que los DEMANDANTES se constituyeron en mora de recibir.

Por lo tanto, la orden de devolución de los dineros a cargo de los DEMANDANTES **debe abarcar no únicamente los cánones que se consignaron desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022, sino TAMBIÉN los cánones que Comcel consignó a ordenes del despacho desde el 12 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.**

IV. SOLICITUD

De acuerdo con los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al H. TRIBUNAL que:

REVOQUE la aclaración No. 6 realizada frente a la sentencia del 4 de julio de 2023 y en su lugar aclare que se debe tomar el pago **hasta la fecha del 12 de abril de 2021.**

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

Allego los siguientes documentos que YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

1. Recurso de apelación interpuesto por COMCEL contra la sentencia objeto de ejecución, del 7 de abril de 2021.

2. Recurso de apelación interpuesto por los DEMANDANTES contra la sentencia objeto de ejecución del 7 de abril de 2021.

3. Correo del 23 de abril de 2021 enviado al apoderado de los DEMANDANTES

4. Solicitud de entrega mediante secuestro presentada por COMCEL el 23 de abril de 2021 ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

VI. ANEXOS - Lo anunciado en el acápite V.

Atentamente,

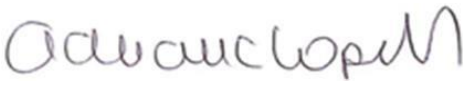

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C. C. No. 52.051.679
T. P. No. 85.250 del C. S. de la J.

Rad. 2018 – 00360 Memorial de reparos contra la sentencia del 7 de abril de 2021

Laura Bermudez <laurab@lopezabogadoscol.com>

Lun 12/04/2021 12:36 PM

Para: Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: joseyepes@yepesjimenezlegal.com <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>; Andres Felipe Tamayo Caro <Andres.Tamayo@claro.com.co>; MARIA CAMILA DE BRIGARD <mcb@lopezabogadoscol.com>; alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>

1 archivos adjuntos (335 KB)

20210409 Reparos en concreto Sent. 1ª .pdf;

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso:	Verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento.
Radicado:	2018 – 00360
Demandante:	Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa
Demandado:	Comcel S.A.
Asunto:	Formulación de reparos en concreto frente a la sentencia proferida en audiencia del 7 de abril de 2021

Por instrucciones de ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de **COMCEL S.A.**, me permito radicar memorial del asunto.

Cordial Saludo,

LÓPEZ ABOGADOS

Laura Isabel Bermúdez V.
Carrera 7 No. 74-56 Oficina 705
Tel. (57) (1) 3124329268
Bogotá - Colombia.
laurab@lopezabogadoscol.com

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso: Verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento
Radicado: 2018 – 00360
Demandante: Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa
Demandado: Comcel S.A.
Asunto: Formulación de reparos en concreto frente a la sentencia proferida en audiencia del 7 de abril de 2021

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A**. con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, presento los reparos concretos frente a la sentencia que fue dictada en audiencia del 7 de abril de 2021 en el presente proceso y frente a la cual se interpuso el correspondiente recurso de apelación **(en adelante "Sentencia Apelada")**

I. Alcance del recurso de apelación interpuesto

1. **COMCEL S.A.** no tiene reparo alguno contra la orden de restitución contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la Sentencia Apelada, en el que se ordena la restitución de los inmuebles de propiedad de los demandantes, así:

> *En tercer lugar Condenar a la demandada a restituir a los demandantes los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si la demandada no hace entrega de forma voluntaria comisiónese a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá y/o Inspecciones de Policía. Secretaría libre los oficios correspondientes."*

2. Por lo tanto, Comcel procederá, en cumplimiento de lo ordenado, a restituir los inmuebles dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia.
3. El recurso de apelación interpuesto en audiencia del 7 de abril de 2021 **(en adelante "Recurso de Apelación")** se circunscribe única y exclusivamente frente a las decisiones contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO,

SEXTO y OCTAVO de la parte resolutiva de la Sentencia Apelada en los que respectivamente (i) se negaron las excepciones de mérito propuestas por Comcel, (ii) se declaró la terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes por incumplimiento de Comcel, (iv) se condenó a Comcel al pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2018 hasta la fecha de entrega de los inmuebles, (vi) no se tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por Comcel y (viii) se condenó en costas a Comcel. Por lo anterior, este memorial contiene los reparos frente a las decisiones anteriormente mencionadas, y frente a las consideraciones que las fundamentaron.

II. Reparos en concreto

a. En cuanto a la declaratoria de terminación del contrato.

4. En la parte resolutiva de la Sentencia Apelada, el Despacho declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Comcel, Mario Hermosa y Vivian Fernández en abril de 1998 **(en adelante "el Contrato")** por incumplimiento de Comcel, así:

> *"En segundo lugar, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa como arrendadores y Comunicación Celular -Comcel como arrendatario, contrato de abril de 1998, por incumplimiento de la parte demandada, tal como se plasmó en esta audiencia."*

5. Como consecuencia de tal declaración, condenó a Comcel al pago de los cánones de arrendamiento, desde el 1º de enero de 2018 hasta la fecha de entrega del inmueble:

> *"En cuarto lugar, se condena a la Demandada al pago de los arriendos correspondientes al periodo que abarca desde el primero de enero de 2018 hasta la fecha en que se efectivice la entrega. Como se han realizado los correspondientes depósitos, una vez se encuentre en firme esta decisión por Secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial a la demandante por dicho lapso."*

6. En la Sentencia Apelada, el Despacho consideró que el Contrato no se terminó el 31 de diciembre de 2017 y que su terminación se encontraba sujeta a la condición de la entrega de los inmuebles con las obras terminadas que se habían determinado para su entrega.
7. La interpretación del despacho sobre la fecha de terminación del Contrato se fundamentó en una valoración errada de las pruebas documentales y del

interrogatorio de parte rendido por el señor Mario Hermosa en la audiencia inicial del 21 de octubre de 2019 (**en adelante la "Audiencia Inicial").**

8. Al interpretar las comunicaciones escritas intercambiadas por las partes y las actas por ellas suscritas con posterioridad a la comunicación de la terminación del contrato enviada por Comcel el 23 de marzo de 2017, el juez consideró que las partes habían condicionado la fecha de la terminación del contrato a la entrega de los inmuebles con las obras pactadas terminadas. Sin embargo, de la lectura de esas comunicaciones no es posible concluir que las partes hubieran sujetado la fecha de la terminación a la finalización de las obras. Por el contrario, lo que se concluye de las pruebas documentales mencionadas es que las partes aceptaron que la fecha de la terminación del contrato sería el 31 de diciembre. Las pruebas analizadas por el Despacho evidencian que lo que ocurrió es que, como consecuencia de la terminación del contrato, las partes se pusieron de acuerdo en las condiciones para el cumplimiento de una obligación derivada de la terminación del mismo, que es la restitución del inmueble. Una clara muestra de lo anterior es el texto del Acta Final de Adecuaciones suscrita por las partes en la que señalan:

> *"En la ciudad de Bogotá, hoy 27 de octubre de 2017, se reunieron por un lado MARIO HERMOSA PUYO, identificado con la cédula de ciudadanía 160.056 de Bogotá, EL ARRENDADOR, y por otro lado Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, quien en su nombre actúa Nayibe Castañeda, gerente administración de inmuebles, identificada con la cédula 52.80 9.026, de Bogotá, EL ARRENDATARIO, acuerdan las siguientes condiciones finales de entrega para el inmueble ubicado en la Calle 90 número 13 guión 23, oficina 601 y 604 y parqueaderos 15 y 26, Bogotá,* ***por motivo de la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en abril de 1998 No. 1169."***

9. En el interrogatorio de parte en la Audiencia Inicial, el señor Hermosa, señaló cuáles fueron los hechos posteriores a las comunicaciones en que las partes acordaron la fecha de terminación, sin mencionar que se haya opuesto de alguna forma a la fecha acordada para la terminación. Por el contrario, aceptó que la fecha del 31 de diciembre la fecha pactada para la terminación del contrato de arrendamiento:

> *Audiencia inicial del 21 de octubre de 2019. 10:56:35 a 10:58:29.*
>
> *[Pregunta del Juez]: "¿Qué comunicaciones tuvieron con Comcel después de las comunicaciones que ustedes enviaron terminando el contrato de arrendamiento en marzo de 2017."*
>
> *Mario Hermosa: "El día 23 de mayo hubo por lo menos 4 reuniones con el fin de aclarar cuáles eran las especificaciones que yo le daba a Comcel para que la restitución se*

> *hiciera a mi satisfacción. En cada una de esas reuniones se especificaban las cosas pero daba la impresión de que Comcel quería hacerme la misma pregunta varias veces a ver si mi respuesta cambiaba, en cada una de esas reuniones que se hacían yo enviaba comunicaciones a Comcel aclarándole los puntos. Y eventualmente en octubre del año 2017 se desarrolló la reunión final para los acuerdos y aún después había puntos que aclarar que yo le mandé comunicaciones a Comcel. Lo que ocurrió entonces es que Comcel dio inicio a obras que me imagino eran tendientes a la restitución del edificio.* ***Yo estaba obrando de buena fe haciendo todos los planes para el 31 de diciembre recibir las oficinas****. Me parecía que la fecha era un poco como difícil que un 31 de diciembre se hiciera una restitución…"*

10. Es claro que el señor Hermosa aceptó la fecha del 31 de diciembre de 2017 como la fecha de terminación del contrato y que los acuerdos posteriores versaron sobre la forma de la restitución, como consecuencia de la terminación del contrato.
11. Y es que las pruebas mencionadas no pueden interpretarse como lo hizo el Despacho, porque la Ley es clara al determinar que la restitución de un inmueble arrendado es una obligación que se deriva de la terminación del contrato, y no una condición para que éste se termine. El Código Civil establece sobre la restitución de la cosa arrendada:

> ***ARTICULO 2005. <RESTITUCION DE LA COSA ARRENDADA POR TERMINACION DEL CONTRATO >.*** *El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.*
>
> *Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.*
>
> *Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.*
>
> *En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.*

12. Lo establecido en el Código Civil fue replicado por las partes en el Contrato:

> ***RECIBO Y ESTADO :*** *Los arrendatarios declaran que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado los restituirán al Arrendador a la terminación del Contrato, o cuando éste haya de cesar por alguna de las Cláusulas previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo. (...)*

13. Las partes del Contrato no sujetaron la terminación del mismo al cumplimiento de las condiciones determinadas para la restitución de los inmuebles. Comcel nunca aceptó tal condición y una modificación de las obligaciones del Contrato en tal sentido hubiera requerido de la aceptación expresa de Comcel.

14. Comcel aceptó las condiciones establecidas por los arrendadores para el cumplimiento de una obligación derivada de la terminación del contrato. No se puede confundir la terminación del contrato con el cumplimiento de la obligación de restitución del inmueble que surge luego de que el contrato termina, como lo señala el citado artículo 2005 del Código Civil.[1]
15. Por lo tanto, se debe concluir que la interpretación hecha por el Despacho sobre la fecha de la terminación del Contrato no es adecuada de acuerdo con las pruebas recaudadas durante el proceso, ni con Contrato ni con la Ley.
16. En ese sentido, no podía el Despacho declarar la terminación del Contrato, puesto que éste terminó, de acuerdo con lo establecido por las partes, el 31 de diciembre de 2017.
17. Tampoco podía el Despacho condenar a Comcel al pago de los cánones de arrendamiento con posterioridad a su fecha de terminación, que fue el 31 de diciembre de 2017.

b. En cuanto a la condena al pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha de entrega del inmueble.

18. En todo caso, y de considerarse que la terminación del Contrato estaba sujeta a la condición de la entrega de los inmuebles y de las obras acordadas, el Despacho debió considerar que el Contrato se terminó, al menos, el 17 de septiembre de 2019, fecha en la que Comcel entregó las zonas comunes del edificio y las llaves de los inmuebles objeto del Contrato a la administración del Edificio Gales.
19. Para esa fecha, y como se probó a través del dictamen pericial, de los testimonios y de las fotografías contenidas en el Acta No .04 de la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Gales del 17 de septiembre de 2019, tanto las zonas comunes como los inmuebles objeto del Contrato cumplían con los requerimientos solicitados por los demandantes para su entrega, y se pusieron a disposición de los arrendadores, tal como lo establece el Código Civil:

[1] Tribunal Superior de Tunja. Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 2019-0465 M.P. José Horacio Tolosa.

> ***ARTICULO 2006. <FORMA DE RESTITUCION>.*** *La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa.*

20. Por lo tanto, y de manera subsidiaria, si se considerara que el Contrato no se terminó el 31 de diciembre de 2017, se debió considerar que las supuestas condiciones para su terminación ocurrieron al menos el 17 de septiembre de 2019. Por lo tanto, la condena al pago de los cánones no podía extenderse a una fecha posterior al 17 de septiembre de 2019.
21. El Despacho debió considerar entonces que los arrendadores se encuentran en mora de recibir el inmueble al menos desde el 17 de septiembre de 2019, a pesar de estar los inmuebles listos y de acuerdo con lo acordado por las partes para sus adecuaciones.

c. Frente al incumplimiento de las obligaciones de Comcel.

22. En la Sentencia Apelada, el Despacho consideró que la demora en las obras para la restitución de los inmuebles objeto del Contrato le eran atribuibles exclusivamente a Comcel:

> *"Las obras no pudieron ser terminadas por la actuación de Comcel, porque es que el sellamiento no es culpa del demandante, ya que las adecuaciones, obvio, incluían zonas comunes y zonas privadas y para las primeras se requería de licencia solicitada por quien? Pues por quien las hizo, no por la otra parte, porque es que una persona no está legitimada sin hacer una obra para ir a solicitar una licencia. "Lo normal, lo lógico, lo entendible, lo que tiene sentido común, es que quien solicita una licencia es quien vaya hacer una obra, no quien no la hace. ¿Qué sentido tiene solicitar una licencia quien no hace una obra? Eso no suena sino a disculpa."*

23. El Despacho consideró que el sellamiento de las obras era únicamente atribuible a Comcel por haber realizado las obras sin licencia.
24. Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta que las modificaciones iniciales del edificio existieron durante casi 20 años sin que los arrendadores se pronunciaran al respecto, a pesar de tener facultades que, tanto como propietarios del inmueble (y copropietarios de las zonas comunes), como arrendadores[2], les permitían realizar las conductas tendientes a evitar o al menos a sanear oportunamente las

[2] El contrato preveía como causal de terminación la ejecución de mejoras no autorizadas en los inmuebles objeto de arrendamiento.

infracciones urbanísticas que con posterioridad fueron declaradas mediante trámite administrativo.

25. El Despacho también ignoró las pruebas documentales y testimoniales que se practicaron en el proceso, que demuestran que los arrendadores fueron quienes solicitaron las obras de adecuación, que conocían de su alcance, que contaban con asesoría técnica, y que a pesar de esto, y conociendo de la falta de licencia para su desarrollo, omitieron siquiera poner de presente que podría requerirse una licencia para su ejecución.

26. Sin que durante las negociaciones para la determinación de las condiciones de la entrega se pusiera de presente la necesidad -conocida- de iniciar con los trámites de una licencia, el arrendador conoció y se hizo parte de un procedimiento administrativo que tenía como finalidad el sellamiento de las obras que él mismo solicitó, por iniciarse sin contar con una licencia de construcción. [3]

27. Con los documentos que obran en el proceso relacionados con el trámite de la querella[4] y con las respuestas al interrogatorio de parte rendido por el demandante, se demostró que (i) el señor Hermosa no puso de presente a Comcel la necesidad de una licencia de construcción para el desarrollo de las obras que él mismo había solicitado, a pesar de estar asesorado por arquitectos durante la ejecución de las adecuaciones, y que (ii) el señor Hermosa, con posterioridad a la firma del Acta Final de Adecuaciones, se hizo parte de un procedimiento policivo tendiente a sellar las obras que él mismo había acordado realizar.

28. De haberlo puesto de presente en el momento oportuno – o durante los 7 meses que duraron las negociaciones que se concluyeron con el Acta Final de Adecuaciones – las partes interesadas en la restitución hubieran podido iniciar las gestiones para la obtención de la licencia, sin tener que ser objeto de sellamientos.

---

[3] El señor Hermosa confirmó que se hizo parte de la querella, en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial de este proceso: ***Audiencia Inicial del 21 de octubre de 2019. 11:18:25 [Pregunta de la apoderada de Comcel]:*** *Las actas a las que me refiero son a las que ya usted se refirió en una respuesta que le dio al despacho, una que se firmó en junio y otra que se firmó en octubre de 2017, entonces, en lo que usted recuerde, si el enteramiento frente al tema de la licencia a través de la señora Consuelo de la* ***Vega*** *fue antes o después de estas actas?* ***[Respuesta de Mario Hermosa]:*** *Fue después.*

[4] Como por ejemplo el acta de audiencia 20175233870100835E en la que se expusieron los argumentos del querellante y querellado en el Despacho de la Inspectora 2B de la Policía de Chapinero el 27 de febrero de 2018.

29. Los demandantes no solamente debían estar interesados en la obtención oportuna de una licencia en calidad de arrendadores de los inmuebles sino también en calidad de copropietarios de la propiedad horizontal del Edificio Gales. La ley es clara en que el propietario es solidario frente al arrendatario de las infracciones urbanísticas y además debe coadyuvar en la obtención de las licencias correspondientes.

30. El incumplimiento en la solicitud de licencia de construcción para las adecuaciones requeridas para la entrega del inmueble objeto del proceso, configura un incumplimiento a una obligación para la cual los arrendadores y arrendatarios son solidariamente responsables, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 79 de la Ley 675 de 2001:

> *"ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*
>
> *En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*
>
> *PARÁGRAFO. **En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble".***

31. De lo anterior se debe concluir que la infracción urbanística que generó el sellamiento de las obras y que generó que no se pudieran entregar a tiempo, le es imputable también a los demandantes.
32. El Despacho consideró que la solidaridad que impone la ley frente a las sanciones urbanísticas no era un argumento válido para excluir un incumplimiento de sus obligaciones:

> *"Ahora, tampoco resulta válido que la demandada se escude en la solidaridad del propietario, en tanto que las mejoras locativas corresponden al arrendatario y las mejoras no locativas pueden ser realizadas por el arrendatario con el permiso del arrendador y reembolsadas por éste tal como lo exponen los artículos 1993 y 1994 del Código en concordancia con el decreto 1077 de 2015, pues salvo modificación de las partes.*
> *Y ello demuestra que no hay solidaridad entre arrendador y arrendatario y no hay solidaridad porque no hay pluralidad de sujetos pasivos y no hay pluralidad de sujetos activos. Dos o más frente a uno o varios acreedores o dos o más frente a uno o varios deudores.*
> *Tampoco le es aplicable el artículo 825 del Código de Comercio que predica la solidaridad de los negocios mercantiles. Esto es en contratos de carácter comercial pero cuando obligan a una misma posición.*

> *Y además cabe recordar que los administradores responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que con dolo o culpa ocasionen a la sociedad u ocasionen a los miembros de la misma y esto implica que claramente quién ha debido sacar la licencia? Pues le correspondía a la administración del edifico de Comcel, quien la tomó y quien no niega "la tuvimos porque teníamos a disposición todo el edificio.*
> *A punto tal que la licencia fue otorgada el 16 de agosto de 2018, posteriormente, y en ella también se dice que se da porque hay obras de carácter común."*

33. No tuvo en cuenta el Despacho las pruebas y normas expuestas, que dan cuenta de las omisiones de los deberes de los demandantes como arrendadores, propietarios y copropietarios, y de la incidencia que el incumplimiento de esos deberes tuvo en el retraso de las obras pactadas para la restitución del inmueble.
34. Por lo anterior, erró el Despacho al considerar que Comcel fue el único responsable por la demora en la restitución de las obras.

III. Conclusiones y solicitudes

35. Teniendo en cuenta, como se probó en el proceso, que el Contrato celebrado entre las partes se encuentra terminado, que los arrendadores se encuentran en mora de recibir los inmuebles, y que son corresponsables de la demora en la entrega de las obras para la restitución de los inmuebles, la Sentencia Apelada debe ser revocada y deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

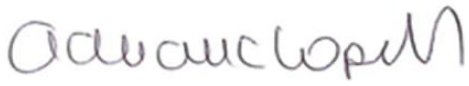

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C. C. No. 52.051.679
T. P. No. 85.250 del C. S. de la J

Registered: Recurso Apelación Numeral 5 Fallo del 07 de abril 2021 (Expediente 2018-360)

joseyepes@yepesjimenezlegal.com <joseyepes@yepesjimenezlegal.com>

Lun 12/04/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 26 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de Apelacion Mario Hermosa.pdf; RPostDigitalSeal.htm;

RPost REGISTERED EMAIL™ | SENDER AUTHENTICATION

This is a Registered Email™ message signed by **joseyepes@yepesjimenezlegal.com**.
To authenticate this email, forward to **verify@r1.rpost.net**.

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018 – 00360
DE: MARIO HERMOSA PUYO Y VIVIAN FERNÁNDEZ HERMOSA
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN NUMERAL 5 (NO PAGO CLAUSULA PENAL) SENTENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2021.

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J**,** actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito enviar en archivo adjunto escrito que contiene recurso de apelación en contra del numeral 5 de la sentencia proferida el 07 de abril de 2021 por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito.

Cordialmente,

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ

DERECHO URBANO E INMOBILIARIO
Calle 97 A No 9-45 Of 303
Bogotá, Colombia

Cel: (+57) 300 4940057
www.yepesjimenezlegal.com

Avast logo El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

RPost ® Patented

YEPES JIMENEZ
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018 – 00360
DE: MARIO HERMOSA PUYO Y VIVIAN FERNÁNDEZ HERMOSA
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN NUMERAL 5 (NO PAGO CLAUSULA PENAL) SENTENCIA DEL 07 DE ABRIL DE 2021.

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.095.614 de Bogotá, con Tarjeta Profesional 186.701 del C. S de la J**,** actuando en como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 5 de la sentencia proferida el 07 de abril de 2021 por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

El presente recurso se formula tomando en cuenta lo siguiente:

I. **OPORTUNIDAD**

De acuerdo con la notificación surtida en audiencia del 07 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, inciso 2 del numeral 3 el cual dispone *"... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara su sustentación que hará ante el superior."*

En este caso, la notificación por estrados fue de fecha del miércoles 7 de abril de 2021, teniendo un plazo de tres (3) días hábiles fecha desde la cual iniciaría el plazo para interponer el correspondiente recurso y sustentarlo, plazo que vence el lunes

12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así la cosas, la sustentación al recurso de apelación se presenta en término.

II. SÍNTESIS

Consideramos que el fallo de primera instancia se ajusta a derecho en su parte motiva y resolutiva. Teniendo solo diferencia con el numeral 5 de la sentencia del 07 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito, respecto de la cláusula penal, ya que considera el despacho que la cláusula penal pactada tiene carácter compensatorio, no encontrando el Despacho pactada la acumulación de la obligación principal y la pena, por lo tanto, no da a lugar el reconocimiento a su pago.

Consideramos que a la luz del contrato y de la norma, la pena impuesta por las partes es válida, puede ser reconocida por orden judicial, indiferente del cumplimiento de la obligación principal, por lo que en el presente escrito expondremos nuestro reparo ÚNICAMENTE sobre la cláusula penal y su negación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CLAUSULA PENAL

El Despacho en fallo de primera instancia dispuso:

> ***QUINTO.*** *No se ordena el pago de la cláusula penal por lo indicado en la parte motiva de esta audiencia.*

La parte motiva del fallo en términos generales dispuso:

> *La clausula penal esta reglamentada en el articulo 1592 y 1594 del Código Civil. El acreedor no puede pedir al mismo tiempo la obligación principal y la pena, salvo dos excepciones. Primero, cuando se ha pagado la pena con carácter moratorio o sea por el simple retardo del cumplimiento de la*

obligación principal, en cuyo caso no se exige la estipulación expresa. Dos, cuando se ha pactado la pena con carácter compensatorio o sea que tiene como función reparar perjuicios sufridos por el acreedor como consecuencia del incumplimiento total, parcial o defectuoso de la prestación. En este caso se exige que se haya estipulado expresamente dicha postulación, porque sino se pacta no tiene operancia.

Que conforme a la lectura de la clausula penal establecida por las partes, la clausula penal pactada tiene carácter compensatorio, no encontrando el despacho pactada la acumulación de la obligación principal y la pena, y por lo tanto no hay lugar a ordenar su pago.

Lo anterior como una cita no textual de la parte motiva del fallo, pero que resume en gran medida la decisión del juez de primera instancia. Nuestros reparos sobre esta posición se expresan a continuación.

LA CLAUSULA PENAL – EL CONTRATO ES LEY PARA LA PARTES.

En este punto es importante analizar lo que las partes pactaron en el contrato de abril de 1998, respecto de la Cláusula penal.

> **CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte de los Arrendatarios de cualquiera de la cláusulas de este Contrato, los constituirá en deudores del Arrendador en una multa igual al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento del incumpliminto o violación pagaderos en moneda legal Colombiana en favor del Arrendador que será exigibles inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase y sin perjuicio de los demás derechos del Arrendador para hacer cesar el arrendamiento y exigir Judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida.

Ahora bien, dentro del contrato se establecieron prohibiciones dentro del mismo contrato, como mejoras y reformas, artículo del contrato que dispuso:

MEJORAS Y REFORMAS: No podrán los Arrendatarios ejecutar en el inmueble mejora o reformas de ninguna especie excepto las reparaciones locativas a que se refiere la ley (Art. 2028,2029, y 2030 del C.C.) sin permiso escrito del Arrendador, si se ejecutaren estas acrecerán al inmueble y el propietario no pagara en ningún momento indemnización a quien las efectúo, lo cual no obsta para que el Arrendador y/o propietario pueda exigir el retiro de esta a fin de que el inmueble sea entregado en el mismo estado en que se recibió.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia, en su artículo segundo dispuso:

> ***SEGUNDO.*** *Declarar terminado el contrato de arriendo celebrado entre Mario Hermosa y Vivian Fernández como arrendadores y COMCEL S.A como arrendatarios, contrato de abril de 1998, por incumplimiento de la parte demandada, tal y como se plasmo en la presente audiencia.*

Es decir, **el juez de primera instancia declaro terminado el contrato por incumplimiento del arrendatario Comcel S.A**. Este incumplimiento, como se podrá ver a luz de la parte motiva del fallo, NO CORRESPONDE al pago del canon de arrendamiento, sino que **obedece al no cumplimiento de las obligaciones que tenía COMCEL S.A como arrendatario**, y así fue como lo estableció al enunciar que es COMCEL S.A el que estaba obligado a obtener las licencias de construcción, a solicitar las autorizaciones correspondientes a la Asamblea de Copropietarios.

Es decir, esta cláusula penal, que finalmente, es la definición que le dan las partes, la cual va encaminada a establecer que **esta es una "multa", es decir, una sanción por el incumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida.**

Por lo que es evidente, el juez dejo claro que existió incumplimiento por parte de COMCEL S.A , por lo que da por terminado el contrato, siendo entonces aplicable la multa o sanción establecida previamente por las partes. En ese orden de ideas, el pago de los cánones de arrendamiento ordenados por el Juez de primera instancia, no es excluyente con la sanción pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.

Leyéndolo de otra forma, es que el pago de los cánones de arrendamiento no son una sanción, sino el cumplimiento de una obligación, dado que para el 01 de enero de 2018 el contrato se encontraba vigente.

Por lo que validar o aprobar lo que las partes acordaron como sanción económica no es excluyente con el pago de los cánones de arrendamiento y excluirla es negar lo que las partes acordaron en el contrato de arrendamiento.

Desde el punto de vista doctrinal, el tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro Regimen General de Las Obligaciones, me permito citar.

223. EL CÚMULO DE LA PENA Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.—Fundándose también en la presunción de que la cláusula penal implica la estimación anticipada de todos los perjuicios que habrán de seguirse del incumplimiento o el retardo de la obligación principal, el artículo 1600 del Código Civil declara: "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". De no ser así, el acreedor también podría recibir una doble indemnización: la preestipulada en la cláusula penal y la resultante de la estimación judicial de los perjuicios. De manera que si al pactar la cláusula penal, la intención real del acreedor es la de establecer un apremio para el deudor, independientemente del cumplimiento de la obligación principal y de la indemnización compensatoria de ella, así deberá dejarlo expresamente estipulado, pues, de no hacerlo, no habrá lugar al cúmulo de la pena y de la obligación principal, a menos de que aparezca que la pena solo se refiere a la indemnización moratoria, como tampoco al de aquella y la indemnización compensatoria.

Parece que entre los artículos 1600 y 1594 no existiese armonía en lo tocante al cúmulo de la pena moratoria, por una parte, y de la indemnización compensatoria o de la obligación principal, por la otra, respectivamente, porque según el 1594, basta que "aparezca" que la pena se pactó por el simple retardo para que pueda ser cobrada conjuntamente con la obligación principal, al paso que el 1600 exige la estipulación expresa que deje a salvo la indemnización compensatoria para que esta pueda ser cobrada junto con la moratoria, aunque sea indudable que la pena se refiera solo a esta, como en el ya propuesto ejemplo de que el contrato se limite a decir que el deudor pagará $ 100 por cada día de demora en la ejecución de la prestación debida.

En nuestra opinión, esta aparente dicotomía debe ser superada a la luz de los principios generales que gobiernan la materia. El cúmulo de la indemnización compensatoria y la moratoria siempre es factible, porque ellas provienen de causas distintas: la primera, de los daños que experimenta el acreedor por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de la prestación que le es debida (*damni compensatorii*); y la segunda, de los perjuicios que a aquel se le ocasionan por no recibir oportunamente esa prestación (*damni moratorii*). Entonces, como la equidad exige que dicho acreedor sea indemnizado por ambos conceptos, la po-

sibilidad de acumular las referidas indemnizaciones se impone. Por tanto, el artículo 1600 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el acreedor puede exigir la pena y la indemnización de perjuicios, siempre que esta se deje expresamente a salvo y, por ello, dicha pena asume el carácter de apremio al deudor, como también en el caso de que aparezca del pacto que la pena solo se endereza a sancionar el retardo en el cumplimiento de la obligación principal, sin que quede afectado el derecho del acreedor para que se le resarza por la inejecución total o parcial, o por la ejecución defectuosa de esa obligación[69]. La solución contraria, a más de no compadecerse con el régimen general del cúmulo de las indemnizaciones, se opondría a las reglas sobre la interpretación de los actos jurídicos que mandan atender principalmente a la intención de los agentes (art. 1618) y al sentido en que las cláusulas de aquellos actos puedan producir algún efecto en vez de ninguno (art. 1620). Al negársele al acreedor la facultad de cobrar los $ 100 diarios estipulados por la demora, más los perjuicios compensatorios sufridos, se le restaría toda eficacia a la cláusula penal, so pretexto de aplicar a la letra el citado artículo 1600 que, según él mismo lo indica, es apenas una norma supletiva de la voluntad de los agentes.

En fin, a este respecto importa fijar la atención en el segundo colon del dicho artículo 1600, que le otorga al acreedor, pese a la estipulación penal, opción para acogerse a esta o para prescindir de ella y exigir la indemnización de los perjuicios, lo que sucedería cuando estos fueran mayores que el monto de la pena pactada. Esta regla, que data del derecho romano, se suele defender diciendo que la equidad exige que el acreedor insatisfecho resulte siempre ileso, por lo cual, si la estimación convencional es inferior a los perjuicios realmente sufridos por él, aunque la pena le haya sido pagada, tiene derecho a cobrar la diferencia[70]. Estimamos nosotros que, como la regla en cuestión es de índole meramente supletiva, ella no puede tener aplicación cuando del acto aparezca claramente que la intención de los interesados ha sido la de limitar a la pena la responsabilidad del deudor, conforme a la expresa autorización que para el efecto les confiere el artículo 1616 del Código Civil[71].

Cita tomada del REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Septima Edicion, Ospina Fernandez Guillermo, séptima edición actualizada, paginas 149 y 150

En los términos del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad.

Cuando analizamos la cláusula penal establecida por las partes, tenemos que dicha clausula estableció que **el incumplimiento de CUALQUIERA de las cláusulas** de este contrato, **lo constituirá en deudor del arrendador en una multa** igual al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento del incumplimiento, **sin perjuicio** de los demás derechos del arrendador **de hacer cesar el arrendamiento** y **exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado** y **el pago de la renta debida**.

Es así, que consideramos que el numeral 5 de la sentencia del 07 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito debería ser revocada y acoger la pretensión de la clausula penal, como una sanción establecida por las partes que no es excluyente con el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que respetuosamente me permito:

SOLICITAR

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho conceder el recurso interpuesto, revocando el numeral quinto de la Sentencia proferida el 07 de abril de 2021 por el Juzgado 26 del Circuito, y en su defecto decidir:

1. **Revocar la decisión impartida en el numeral 5 de la Sentencia** proferida el 07 de abril de 2021 conforme los argumentos expuestos verbalmente al momento de interponer el recurso y ampliados mediante el presente escrito.

2. En caso de revocar el numeral 5 de la Sentencia proferida el 07 de abril de 2021, sea condenado al pago de la sanción pactadas por las partes, correspondientes a dos cánones de arrendamiento.

3. En caso de existir fallo favorable a la parte demandante, que sea condenado a costas la parte demandada.

Cordialmente,

JOSE IVAN YEPES JIMENEZ
C.C. 80.095.614 de Bogotá
T.P 186.701 expedida por el C. S de la J

Asunto: Restitución del inmueble de Mario Hermosa y Vivian Fernández
Fecha: viernes, 23 de abril de 2021, 11:04:21 a. m. hora estándar de Colombia
De: Laura Bermudez
A: joseyepes@yepesjimenezlegal.com
CC: alopez, María Camila de Brigard
Datos adjuntos: image001.jpg

Respetado doctor Yepes,

Espero se encuentre muy bien. De acuerdo con nuestra conversación telefónica del pasado 12 de abril de 2021, en la que, a nombre de Comcel, le propusimos acordar la restitución voluntaria de los inmuebles de propiedad de sus representados, los señores Hermosa y Fernández (oficinas No. 601, 604 y los parqueaderos 15 y 26 que hacen parte del Edificio Gales – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 90 No. 13-23 de la ciudad de Bogotá), me permito sintetizar los argumentos expuestos por usted para rechazar la propuesta de Comcel de restituir los inmuebles, de común acuerdo:

- Según su interpretación, la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito (Proceso No. 2018 – 00360) en audiencia del 7 de abril de 2021, en la que se ordenó a Comcel la restitución de los inmuebles de propiedad de sus representados, no se encuentra ejecutoriada, puesto que se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes.
- De acuerdo con esta interpretación, y a pesar de que los reparos de Comcel y de sus representados frente a la sentencia del 7 de abril no versan sobre la orden de restituir los inmuebles mencionados, su posición es que la orden de restitución contenida en la sentencia no se encuentra en firme, dado que la sentencia no se encuentra ejecutoriada.
- En ese sentido, su posición es que, a menos de que Comcel desista del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 7 de abril y que, como consecuencia, sus representados puedan recibir los títulos correspondientes a los cánones de arrendamiento consignados a órdenes del juzgado, no existe una orden judicial ejecutoriada de restitución.
- Como conclusión de lo anterior, sus representados no acordarán recibir los inmuebles objeto del proceso de manera voluntaria.

Agradeciendo de nuevo haber recibido nuestra llamada, le reiteramos la total disposición que tiene Comcel S.A. para restituir los inmuebles de propiedad de los señores Hermosa y Fernández, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 7 de abril de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá. Abajo le confirmamos nuestros contactos en caso de que sus representados accedan a recibir los inmuebles de su propiedad:

Adriana López Martínez
alopez@lopezabogadoscol.com
Tel. 3124573416

Laura Isabel Bermúdez Villamizar
laurab@lopezabogadoscol.com
Tel. 3124329268

Agradecemos confirmar el recibo de la presente comunicación,

Cordial Saludo,

Laura Isabel Bermúdez V.
Carrera 7 No. 74-56 Oficina 705
Tel. (57) (1) 3124329268
Bogotá - Colombia.
laurab@lopezabogadoscol.com

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso: Verbal de restitución de tenencia a título de arrendamiento
Radicado: 2018 – 00360
Demandante: Mario Hermosa Puyo y Vivian Fernández Hermosa
Demandado: Comcel S.A.
Asunto: Solicitud de designación de secuestre para la entrega de los inmuebles objeto del proceso.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A**., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso que establece que una vez concedido el recurso de apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, y ante la renuencia de los demandantes para dar cumplimiento a las resoluciones de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 que no fueron objeto de recurso de apelación, solicito el nombramiento de un secuestre para poder realizar la restitución de las oficinas No. 601, 604 y los parqueaderos 15 y 26 que hacen parte del Edificio Gales – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 90 No. 13-23 de la ciudad de Bogotá, y que son propiedad de los demandantes en este proceso (en adelante **"Inmuebles"**), de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

1. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de abril de 2021 el Despacho profirió la sentencia de 1ª instancia en este proceso en la que resolvió ordenar, entre otros, la restitución de los Inmuebles a los demandantes.

> *"En tercer lugar Condenar a la demandada a restituir a los demandantes los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si la demandada no hace entrega de forma voluntaria comisiónese a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá y/o Inspecciones de Policía. Secretaría libre los oficios correspondientes."*

2. El Despacho ordenó la restitución del inmueble, accediendo a la pretensión SEGUNDA de la demanda:

> *SEGUNDA. Se condene a la demanda a restituir los inmuebles en las condiciones recibidas al inicio del contrato, junto con las zonas comunes de conformidad con la licencia de construcción con la que se construyó el edificio, salvo el deterioro y uso normal de los mismos.*

3. En las consideraciones de la sentencia[1], el Despacho dio cuenta de que, desde el 17 de septiembre de 2019, los inmuebles se encuentran en el estado exigido por los demandantes para su entrega:

> *"Ahora, encontramos que solamente para la Asamblea del 17 de septiembre de 2019 los inmuebles entregados en arrendamiento por los aquí demandantes se encontraban con las reparaciones acordadas y restituidas las áreas comunes que habían tomado como consecuencia de las obras ilegales y que de manera informal dicha situación fue conocida tanto por el demandante como por su representante."*

4. Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de abril de 2021, Comcel interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó el escrito de reparos concretos contra la sentencia el lunes 12 de abril de 2021.
5. El escrito de reparos concretos fue radicado mediante correo electrónico en el que se copió al apoderado de los demandantes, en cumplimiento de los deberes de las partes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.
6. En el escrito de reparos concretos, enviado al correo del apoderado de los demandantes, se indicó expresamente que Comcel cumpliría de manera voluntaria con la orden de restitución contenida en la sentencia del 7 de abril de 2021:

> *"1.COMCEL S.A. no tiene reparo alguno contra la orden de restitución contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la Sentencia Apelada, en el que se ordena la restitución de los inmuebles de propiedad de los demandantes, así: (...)*

[1] Ver minuto 34:31 de la grabación de la Audiencia de Instrucción y juzgamiento del 7 de abril de 2021.

> *2. Por lo tanto, Comcel procederá, en cumplimiento de lo ordenado, a restituir los inmuebles dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia*.

7. Los demandantes interpusieron recurso de apelación únicamente frente a la decisión del Despacho de no condenar a Comcel al pago de la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento.
8. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, y para dar cumplimiento a la orden de restitución del inmueble que no fue objeto de reparos, Comcel se comunicó con el apoderado de los demandantes, para acordar una entrega voluntaria de los Inmuebles.
9. El apoderado de los demandantes se negó a acordar la entrega voluntaria de los Inmuebles, aduciendo que la sentencia en la que se ordena la restitución de los Inmuebles no se encuentra en firme, dado el recurso de apelación presentado por Comcel.[2]
10. La actuación del apoderado y de los demandantes de negarse a recibir los inmuebles frente a la solicitud de Comcel desconoce lo dispuesto por el Código General del Proceso, que establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, <u>únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.</u>
11. El hecho de que los demandantes se nieguen a recibir los Inmuebles demuestra también que su intención es prolongar injustificadamente el pago de los cánones de arrendamiento por parte de Comcel, a pesar de que ya se cumplieron las condiciones exigidas para la entrega de los Inmuebles.
12. Como lo constató el Despacho en la sentencia del 7 de abril, los Inmuebles están listos para ser entregados desde hace más de un año y medio y a pesar de eso, los arrendadores se han negado injustificadamente a recibirlos durante todo este tiempo, a pesar de que Comcel, en repetidas ocasiones – incluida la etapa de conciliación de la audiencia inicial – ha ofrecido entregarlo.
13. Como se señaló en el escrito de reparos concretos, el juez de segunda instancia deberá resolver el conflicto relacionado con la fecha de terminación del contrato y con los hechos ocurridos durante su ejecución. Sin embargo, es claro que ya no hay un conflicto sobre la restitución de los Inmuebles, de acuerdo con lo siguiente:

---

[2] Ver correo electrónico enviado el viernes 23 de abril de 2021 al apoderado de los demandantes (Anexo 1).

a. Los demandantes solicitaron en su demanda la restitución de los Inmuebles, en las condiciones en que se entregaron inicialmente.
b. El Despacho constató que los inmuebles se encuentran en las condiciones solicitadas desde el 19 de septiembre de 2019 y ordenó a Comcel su restitución.
c. Comcel está dispuesta a cumplir la orden y la solicitud de restitución de los Inmuebles en las condiciones determinadas por los demandantes, así lo indicó expresamente en el escrito de reparos concretos.

14. Sin embargo, y habiendo transcurrido cinco (5) días desde que se profirió la sentencia, Comcel no ha podido coordinar la restitución voluntaria de los Inmuebles, porque los demandantes se siguen negando, injustificadamente, a recibir los Inmuebles.

II. Fundamentos de la solicitud

15. De acuerdo con lo establecido por el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
16. Comcel no formuló reparo alguno contra la orden de restitución de los Inmuebles y por lo tanto, nada tienen que ver las discusiones jurídicas actuales de las partes sobre el contrato de arrendamiento con la restitución del bien.
17. La decisión del juez de segunda instancia no podrá versar sobre la orden de restitución del inmueble. Por lo tanto, la orden de restitución es una decisión judicial que se encuentra en firme, y este Despacho es el competente para tomar las medidas de su respectivo cumplimiento.
18. Por lo tanto, frente a ese punto, existe una orden judicial en firme que Comcel ha intentado acatar, sin que los demandantes lo permitan.
19. Como se concluye de los hechos anteriormente expuestos, los demandantes, al negarse a recibir los inmuebles, generan para Comcel un situación totalmente injusta y absurda, si se tiene en cuenta que la sentencia de 1ª instancia ordenó a Comcel el pago de los cánones de arrendamiento hasta la entrega del inmueble.
20. Ante la renuencia a recibir por parte de los arrendadores, en caso de que el juez de segunda instancia confirme la decisión objeto de recurso de apelación, Comcel

tendría que pagar los cánones de arrendamiento que se causen desde la sentencia del 7 de abril de 2021 hasta que se profiera la sentencia de segunda instancia.

21. Esto, a pesar de que los demandantes que solicitaron la restitución que fue ordenada en sentencia judicial por el Despacho y que no fue objeto de apelación por Comcel, se niegan injustificada y arbitrariamente a recibir los Inmuebles.
22. Lo anterior demuestra claramente que la intención de los demandantes es prolongar el pago de los cánones de arrendamiento, sin tener una justa causa para ello.
23. En todo caso, el artículo 323 del Código General del Proceso establece que una vez concedido el recurso de apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares.
24. El último inciso del numeral 4 del artículo 384 establece las consecuencias frente al arrendador que se niega a recibir la cosa arrendada.

III. Solicitud

25. De acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, y con la finalidad de proteger los derechos de Comcel frente a las actuaciones injustificadas de los arrendadores, solicito respetuosamente que el Despacho nombre un secuestre con la finalidad de proceder a la restitución de los Inmuebles.

IV. Anexo

1. Copia del correo electrónico enviado al apoderado de los demandantes, el señor Jose Iván Yepes Jiménez el 23 de abril de 2021.

Atentamente,

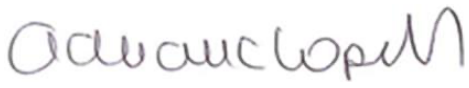

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C. C. No. 52.051.679
T. P. No. 85.250 del C. S. de la J